LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL RESPECTO DE LOS PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA
LUIS GABRIEL PÉREZ SANABRIA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
BUCARAMANGA
2006

LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL RESPECTO DE LOS PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA
LUIS GABRIEL PÉREZ SANABRIA

Proyecto de Grado para optar el Título de Abogado

Alba Luz Becerra
"Directora"
Carlos Saúl Pérez
"Asesor"

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
BUCARAMANGA
2006

Nota de Aceptación

Firma del Presidente Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

Bucaramanga, 20 de Agosto de 2006

Dedico este trabajo a Dios, que es mi apoyo espiritual y guía en todo momento; a mi madre (q.e.p.d.), que desde el cielo me guía, ilumina e inspira; a mis hermanos, sobrinos, tíos, primos, familia, amigos y a Andrés gracias por su permanente apoyo, colaboración, compañía en mi proceso de aprendizaje y por hacer parte de la culminación de una meta más en mi vida.

Jhon Franklin Ortiz Angarita

Dedico este trabajo a Dios, que es mi apoyo espiritual y guía en todo momento; a mi madre, padre, hermanos, familia, amigos y en especial a Lina Patricia Quiñones y a mi hija Lina Gabriela.
Gracias por sus ejemplos de amor, trabajo, dedicación, apoyo y comprensión, para la culminación de mi carrera**.**

Luis Gabriel Pérez Sanabria.

AGRADECIMIENTOS

Los autores expresan su agradecimiento a:

Alba Luz Becerra Sarmiento: Directora de la Investigación; Por su dedicación, apoyo permanente, orientación, paciencia, y sus valiosos aportes que contribuyeron a la culminación de este proyecto de grado.

Carlos Saúl Pérez; Por su valiosa orientación, apoyo, paciencia para la elaboración del proyecto de grado.

Unab Ambiental, en cabeza de la doctora Gabriela Chálela Álvarez; Por sus valiosos aportes para la iniciación de este trabajo de investigación.

A nuestros profesores; por su valiosa enseñanza en este claustro del conocimiento.

A todas aquellas personas que contribuyeron en este trabajo de investigación fuese posible.

TABLA DE CONTENIDO

1.- **PRESENTACIÒN**

1.1.- TEMA DE INVESTIGACIÓN
1.2.- JUSTIFICACIÓN
1.3.- OBJETIVOS GENERALES
1.4.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS
1.5.- SITUACIÓN PROBLEMÁTICA
1.6.- PROBLEMA JURÍDICO
1.7.- VARIABLES
1.8.- DEFINICIÓN DE VARIABLES
1.9.- INDICADORES DE VARIABLES
1.10.- HIPÓTESIS DEL PROBLEMA

2.- **MARCO TEÓRICO**

2.1- ANTECEDENTES
2.1.1.- Consulta Bibliográfica, sobre investigaciones relacionadas con el tema de Investigación.
2.1.2.- Consulta Bibliográfica, sobre estudios Nacionales, relacionados con el tema de la Legislación Jurídica Ambiental en los Parques Naturales . Nacionales de Colombia
2.1.3.- Consulta de las diferentes Políticas Ambientales del Estado Colombiano en relación a la Conservación, Proteción y Preservación de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.
2.2.- HISTORIA DE LA INVESTIGACIÓN.
2.3.- FUNDAMENTO TEÓRICO.
2.3.1.- Principios.
2.3.1.1.-Constitucionales.
2.3.1.2.-Ambientales.
2.4.- MARCO JURÍDICO.
2.4.1.- Tratados, Convenios y Acuerdo Internacionales.
2.4.2.- Marco Constitucional.
2.4.3.- Marco Legal.
2.4.4.- Decretos.
2.4.5.- Resoluciones.
2.4.6.- Marco Jurisprudencial.
2.5.- DEFINICIONES.

3.- **TRABAJO DE CAMPO**
3.1.- TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.2- VARIABLES A ESTUDIAR
3.2.1.- Identificacion de las Variables.
3.2.2.- Definición Operacional de cada Variable.
3.3.- DISEÑO DE INSTRUMENTOS
3.4.- TOMA DE INFORMACIÓN
3.5.- POBLACIÓN OBJETO DE ESTUDIO
3.6.- ANALISIS JURISPRUDENCIAL
3.7.- INTERPRETACION DE RESULTADOS

4.- CONCLUSIONES GENERALES
4.1.- RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

"…La Protección y Conservación del entorno ecológico, el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano y la imperiosa necesidad de lograr un desarrollo sostenible, apuntan, en últimas, a garantizar el derecho de todos los hombres a tener una vida digna en la cual les sea posible satisfacer o cumplir los fines que les son propios…"

"…Las normas de Protección del medio ambiente no son ya una opción, sino que constituyen una condición sine qua non para la calidad de vida de los ciudadanos…"[1]

[1]NARANJO MESA, Vladimiro M.P.. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-519 del 21 de Noviembre de 1994.

1. PRESENTACIÓN

1.1. TEMA DE INVESTIGACIÓN

LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL RESPECTO A LOS PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

1.2. JUSTIFICACIÓN

Colombia cuenta con una legislación ambiental, la cuál ha tenido un importante desarrollo en las últimas cinco décadas; su evolución histórica data del año 1948, con la declaración de la primera área silvestre protegida, llamada "Reserva Biológica Nacional de la Macarena" y en 1.952 con la promulgación de la Ley 2da, denominada "sobre economía forestal de la nación y conservación de recursos naturales renovables" constituyéndose en los cimientos de la historia Parques Nacionales Naturales.[2]

Cuatro décadas después, se crea el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y de los recursos naturales renovables y se organizó el Sistema Nacional Ambiental, SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones para poner en marcha los principios ambientales nacionales.

Los nuevos preceptos Constitucionales, sumado a la ideología ambientalista desarrollada por la Honorable Corte Constitucional en su doctrina jurisprudencial hace parte de una interpretación sistemática de la Legislación interna al lado de los diversos tratados, convenios y acuerdos internacionales y en especial lo desarollado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo, de Río de Janeiro en 1992.

El ejemplo más significativo del pensamiento ecológico, plasmado por el constituyente en la Carta Magna de 1991, lo cita el profesor Oscar Darío Amaya,[3] el cuál hace referencia a lo comentado por el tratadista Ramírez Ocampo, en la gaceta constitucional:

---

[2] SÁNCHEZ PÁEZ, Heliodoro. Nuevos Parques Nacionales de Colombia, Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, 1990.

[3] DARÍO AMAYA, Oscar. Evaluación y Perspectivas de Código Nacional de Recursos Naturales, Algunas Observaciones sobre los Orígenes y los Efectos, Universidad Externado de Colombia, 2005. 191 p y stes.

“ … el haber agregado el concepto de protección ambiental y de defensa de la ecología en varios artículos de la Constitución, desde los principios, los derechos, los deberes, la planeación y las acciones populares, indica que Colombia, recoge la preocupación Universal contemporánea, sobre el cuidado de la naturaleza. Por primera vez, la humanidad es consciente de su poder destructor y de la limitación de los recursos y de sus compromiso con el llamado desarrollo sostenible o “sustentable”, lo cual significa que ese desarrollo, para mejorar las condiciones actuales y la calidad de vida de sus habitantes, no puede hacerse en desmedro de la conversación de estos recursos, para las generaciones por venir… [4]

Esta titularidad tiene fundamento en los artículos 1,4,8,11,49,63,64,79,80,81,82, 95,313,317,330,332,334,360,361 y 366 de la Constitución Política y que sirve de marco jurídico para que el Estado Colombiano tenga dentro sus funciones, la Conservación, Protección, Preservación, sostenibilidad, restauración y el manejo del Medio Ambiente.

En este orden, la interpretación Constitucional, de los derechos de tercera generación, es el expreso reconocimiento que hace la Carta Política al Medio Ambiente, dentro de los conceptos de Conservación, Protección y Preservación, encontrando su máxima expresión en los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dentro de éste marco jurídico, ha de considerarse que el derecho fundamental a gozar de ambiente sano, es un cometido Estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público.

La Constitución Política, consagra deberes y obligaciones a los asociados frente al ambiente, de acuerdo a los diferentes mandatos ecológicos e impone la obligación al Estado de la proteger las riquezas naturales de la Nación (art. 8o.), y a cada persona en particular de la protección de los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95-8).

De esta forma, le corresponde a la sociedad en sus diferentes determinaciones y las personas en sus actuaciones individuales la protección del medio ambiente. A estas últimas le atañe actuar conforme al principio de solidaridad; que implica responsabilidad ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de si mismo y de la comunidad. Entendidos estos como el deber que tienen cada ser

[4] Gaceta Constitucional Nro. 112- del 03 de julio de 1991, 4 a 9 p.

humano en procurar el cuidado integral de su salud, el medio ambiente y los derecho colectivos (artículos 95-2 y 49 de la C.N.)[5]

Desde este contexto, existe una armonización con lo plasmado especialmente el artículo 63 de la C.N, el cuál reza ***" … los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables…"***

Del anterior contexto se desprende que los Parques Nacionales Naturales, constituyen áreas protegidas de naturaleza ecológica que es patrimonio común.[6]

Al respecto conviene decir, que los Parques Nacionales Naturales, forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscritos a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Creada en el año de 1994, y sus siglas son UAESPNN, perteneciente a la estructura orgánica del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y como tal, es una dependencia pública, que por su carácter especial, le permite tener funciones operativas, técnicas y ejecutoras. La Unidad está encargada de la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales[7], dicha la labor, la desarrolla a través de la asesoría a entidades y organizaciones sociales que lo integran según los Decretos 622 de 1977 y 1124/99 (modificado por el decreto 216 de 2005) y lo contenido en la Ley 99 de 1993.

Esta políticas y funciones, se encuentran en coordinación con los principios y disposiciones incluidos en los diversos convenios internacionales firmados por el Estado Colombiano, la cuál ha sido plasmada en los diversos documentos de política ambiental emitidos por el Ministerio del Medio Ambiente, entre ellos la Política Nacional de Biodiversidad (1997), la Política de Bosques (1996) y la Política para la Gestión Ambiental de la Fauna Silvestre (1997)[8]

De otra parte, la UNESCO, ha reconocido la importancia de la protección a los Parques Nacionales Naturales al dar la denominación de Patrimonio Natural de la Humanidad al Parque Nacional Natural Katios.

Asi las cosas, el contenido descriptivo del objetivo general y los específicos se enmarcan dentro del concepto de Conservación, Protección y Preservación a los Parques Nacionales Naturales, y sus disposiciones normativas de contenido dispositivo e impositivo.

---

[5] Corte Constitucional. Sala de Revisión. Sentencia No. T-163/93 del 27 de abril de 1993. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.
[6] Constitución Política de Colombia, Articulo 63, editorial Temis 2003.
[7] Política de Consolidación del Sistema de parques nacionales naturales "participación social para la conservación" *borrador febrero 2001, con corrección de estilo para revisión de los autores, pag. 12,13 y stes.*
[8] Política de Consolidación del Sistema de parques nacionales naturales. Opcit.

Dentro de éste marco, efectuaremos un análisis de la problemática ambiental, que se presentan en los Parques Nacionales Naturales, teniendo como referencia lo plasmado por la profesora Gloria Helena Sanclemente, que cita a la doctrina mexicana, en el sentido que[9]:

1.- La ausencia de la idea de desarrollo sostenible en el sistema jurídico en general y especialmente en la legislación económica. 2. La carencia de instrumentos apropiados para su aplicación, en particular de aquellos de naturaleza preventiva y planificadora. 3. La falta de consideraciones de las cuestiones sociales y naturales involucradas en los asuntos ambientales y 4. Su heterogeneidad no solo material sino estructural.

Y continúa la profesora Sanclemente en su estudio sobre la eficacia de la normatividad ambiental:

1.- La insuficiente valoración social de la legislación ambiental por sus destinatarios e incluso su total desconocimiento y 2. Las deficiencias que presentan las instituciones encargadas de aplicarlas administrativamente y judicialmente.

Dentro de éste marco, el tema de la presente investigación versa sobre la Legislaciòn Ambiental de los Parques Nacionales Naturales y su trabajo de campo desarrollara un análisis de las diferentes jurisprudencias selecionadas y los procesos administrativos sancionatorios adelantaros por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Territorial Norandina.

1.3 OBJETIVO GENERAL

Identificar la evolución histórica del marco juridico ambiental en relación a los Parques Naturales Nacionales de Colombia

1.4 OBJETIVOS ESPECIFICOS

El presente proyecto de investigación tiene como objetivos específicos:

1.4.1 Estudiar la legislación ambiental, respecto a la Conservación, Protección y Preservación de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.
.

[9] Gloria Helena Sanclemente Zea. La eficacia de la normatividad sobre el uso, conservación. Evaluación y perspectivas de Código Nacional de Recursos Naturales, , pag. 248 y stes. Universidad Externado de Colombia, 2005

1.4.2 Compendiar las decisiones jurisprudenciales que atañen al problema de Conservación, Protección y Preservación de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

1.4.3 Elaborar un formato de analisís jurisprudencial para aplicar a través del trabajo de campo a las sentencias selecciondas de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en los Parques Nacionales Naturales de Colombia, desde el año de 1992 a la fecha y una ficha de informacion en las investigaciones administrativas sancionatorias de la Unidad Administrtiva Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Territorial Norandina desde el año 1995 hasta el año 2006.

1.5 SITUACION PROBLEMÁTICA

Los Parques Nacionales Naturales de Colombia, son áreas de extensión territorial, (suelos, tierra, ecosistemas, mar territorial y espacio aéreo)[10] que permiten su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se someten a un régimen adecuado de manejo[11].

Los Parques Nacionales Naturales, como ecosistemas que agrupan una extensión global superior a nueve millones de hectáreas con las demás áreas protegidas que hacen parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, representan cerca del 9 % del territorio, una de las más grandes del mundo en proporción al tamaño del país. Ello no debiera sorprender, si se tiene en cuenta que Colombia es también un caso del todo excepcional en materia de biodiversidad[12]

Sus territorios están compuestos por grandes ecosistemas, que conforman selva húmeda tropical, bosques inundadles, bosques de tierra firme, pantanos, ciénagas, madres viejas y sistemas fluviales representativos de la selva amazónica. De igual manera poseen una abundante vegetación con diferentes especies de bosques y árboles de riquezas madereras. Así mismo su rica fauna, está conformada con un sinnúmero de especies de mamíferos, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, tienen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente. [13]

---

[10] Código Nacional de Recursos Naturales, ArtÍculo 3 y 5 , Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá 2002.
[11] Código Nacional de Recursos Naturales, artÍculo 329, numeral a, , opcit..
[12] Tomado de la Pagina web www.uniandes.edu.co/Colombia/Turismo/aventura/parque~2.htm
[13] Tomado de la Pagina web http://www.parquesnacionales.gov.co//areas.htm, ver mapa.

En éste sentido, las áreas protegidas de los Parques Nacionales Naturales garantizan la producción y regulación hídrica del país[14]. De esta manera, más del 62% de los acuíferos de Colombia, se originan en áreas de los Parques Nacionales Naturales. Igualmente el 76% de los Parques Nacionales contiene ecosistemas de humedales y representan los ecosistemas estratégicos del país, por sus bienes y servicios ambientales. Entre estos el 20% de los recursos hídricos que abastecen de energía eléctrica al país, y es fuente de recursos con fines terapéuticos y alimentarios.[15]

Por estas características la Constitución Política de Colombia, describe unos atributos especiales que protegen su existencia: de su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. (Articulo 63.). En este orden de ideas, es un precepto Constitucional el carácter de áreas protegidas de los Parques Nacionales Naturales.

En esta línea de argumentación, la legislación ambiental en Colombia está integrada por una serie de Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales, la Constitución Política, las Diversas Leyes y decretos, dentro de los cuales se destacan, El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, expedido mediante Decreto 2811 de 1974, La Ley Sanitaria Nacional, Ley 9ª de 1979, La Ley 99 de 1999, La Ley Penal entre otras.

De igual manera las altas cortes se han pronunciado, desarrollando jurisprudencia de forma directa e indirecta en la Protección, Conservación y Preservación de los Parques Nacionales Naturales, sentenciando sobre la problemática ambiental en estas áreas protegidas y los factores que la determinan.

El Estado Colombiano, cuenta con un marco jurídico en el tema ambiental donde ha tenido un desarrollo ecológico a partir de los postulados plasmado en los diversos Tratados, Convenios y Acuerdo Internacionales, entre ellos los de Biodiversidad, ratificado por Colombia mediante la Ley 162 de 1994, que Protege básicamente toda la biodiversidad.

De igual modo, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, la cual fue adoptada en Washington el 3 de marzo de 1973, y suscrita por Colombia el 4 de junio de 1974, siendo aprobada mediante la Ley 17 de 1981, entrando en vigor para el país desde el 29 de noviembre de 1981. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que protege la identidad e integridad de los pueblos indígenas y que conforman el bloque de constitucionalidad, lo acordado en tratado de las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y el desarrollo del medio marino en la región del gran caribe y los anexos al

[14] Parque Nacionales de Colombia, política de la participación social en la conservación, editorial; sistema de parques naturales, Ministerio del MedioAmbiente, Año 2002, 18 p.

[15] Parque Nacionales de Colombia, política de la participación social en la conservación, editorial; sistema de parques naturales, Ministerio del MedioAmbiente, año 2002.11p.

protocolo celebrado el 18 de enero de 1990, kingston; anexos: 11 de junio de 1991, kingston Aprobado mediante Ley de la república Nro.356 de 1997. [16]

De igual forma, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural", hecho en París el 23 de noviembre de 1972, aprobado mediante la ley 45 de 1983. Al igual que los anteriores, otros como los de Ramsar, que protege los humedales y aquellos convenios que tienen que ver con la preservación, protección, cuidado y conservación de las reservas y bosques naturales.[17]

No obstante, la aplicación de las normas ambientales en los Parques Nacionales Naturales, se debe a la problemática ambiental, que surge a causa de los diferentes factores entre ellos, la deforestación, la tala indiscriminada de bosque, los procesos de colonización, la siembra de cultivos ilícitos y sus derivados,[18] lo que determinan un desequilibrio en la Conservación, Protección y Preservación de los mismos.

De otra parte ha de considerarse el interrogante que surge a raíz de la aplicación del Programa de Erradicación de Cultivos con el Herbicida Glifosato (PECIG) en los Parques Nacionales Naturales, el cuál se fundamenta en un estudio que ha sido cuestionando científicamente por ONGS Ambientalistas; generando diversos cuestionamientos jurídicos, técnicos y ambientales sobre los verdaderos efectos en el medio ambiente, la biodiversidad, los recursos naturales y la salud de las personas.

A pesar de la existencia de una legislación ecológica, Colombia pierde cien mil kilómetros cuadrados de bosques cada cinco años; empieza a sufrir seriamente problemas de sequedad del suelo y escasez de agua, no obstante que pertenece a una de las tres áreas más ricas del mundo en ríos y quebradas, y de tener un territorio cuyas cuatro quintas partes reciben precipitaciones entre 3.000 y 7.000 m.m. cúbicos anuales[19]

Desde el contexto anterior, es menester determinar e identificar, las circunstancias, los factores y variables, que constituyen la problemática ambiental en estas áreas protegidas.

---

[16] Ley 99 de 1993.

[17] Convenios internacionales ratificados por el Estado Colombiano, como Política Nacional de Biodiversidad, Política de Bosques y política para la gestión ambiental, editorial; sistema de parques naturales, Ministerio del MedioAmbiente. 13 p.

[18] Tomado de pagina web http://www.moir.org.co/index.php?idcategoria=14012&ts=9400a9ba4409206d07d3b656bd3d1ec3

[19] Tomado de la pagina web http://www.uniandes.edu.co/Colombia/Turismo/aventura/parque~2.htm

1.6 PROBLEMA JURIDICO

1.6.1 Existen normas y politicas ambientales vigentes en la Conservación, Protección y Preservación de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

1.7 VARIABLES

1.7.1 Legislación ambiental en la Conservación de los Parques Nacionales Natuarales de Colombia.

1.7.2 La legislación ambiental en Protección en los Parques Nacionales Naturales.

1.7.3 La legislación ambiental en Preservación en los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

1.8 DEFINICIÓN DE VARIABLES

1.8.1 La legislación ambiental en la Conservación de los Parques Nacionales Naturales, se debe entender como el grado de cumplimiento de la norma jurídica por parte de sus destinatarios[20] en las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlos al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país.[21]

1.8.2 La legislación ambiental en la Protección de los Parques Nacionales Naturales es el grado de cumplimiento de la norma jurídica por parte de sus destinatarios, en la adopción de medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar el deterioro, el daño y el impacto al medio ambiente, procedente de cualquier fuente, utilizando a estos los medios más viables de que se disponga y en la medida de sus posibilidades.[22]

---

[20] Gloria Helena Sanclemente Zea. 233 p. y ste. Opcit.
[21] Gloria Helena Sanclemente Zea. 233 p. y ste. Opcit

[22] En relación Protección, en palabras de la Honorable Corte Constitucional significal, Sala de Revision, Sentencia No. T-411/92 Acción de tutela ha dicho la corte *"…*no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténticacuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen unadecisión firmey unánime de la población mundial.Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes…"

1.8.3 La legislación ambiental en la Preservación de los Parques Nacionales Naturales, significa el grado de cumplimiento de la norma jurídica por parte de sus destinatarios en la toma de medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen en forma tal que no causen perjuicios por contaminación o otros factores al medio ambiente.[23]

1.9 INDICADORES DE LAS VARIABLES

1.9.1 Aplicación de los Tratados, Constitución Política, Leyes, Decretos, Resoluciones y Jurisprudencia en el mantenimiento y el cuidado del estado propio de los recursos naturales y la bioversidad ecológica en la Conservación de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

1.9.2 Aplicación de los Tratados, Constitución Política, Leyes, Decretos, Resoluciones y Jurisprudencia en la toma de medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen en forma tal que no se causen perjuicios por contaminación otros factores en los recursos naturales y la bioversidad ecológica en la Preservación de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

1.9.3 Aplicación de los Tratados, Constitución Política, Leyes, Decretos, Resoluciones y Jurisprudencia en la toma de medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen en forma tal que no se causen perjuicios por contaminación otros factores en los recursos naturales y la bioversidad ecológica en la Preservación de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

1.10 HIPÓTESIS DEL PROBLEMA

1.10.1 ¿La legislación jurídica ambiental garantiza la Conservación, Protección y Preservación de los Parques Nacionales Naturales?

1.11.2 ¿Existe una legislación jurídica ambiental eficaz en la Conservación Protección y Preservación de los Parques Nacionales Naturales?

[23] Corte Constitucional, Sala de Revisión, Sentencia No. T-411/92 Acción de tutela, opcit.

2. MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Consulta Bibliográfica, sobre investigaciones relacionadas con el tema de investigación. Anterior a esta investigación, se han realizado tres investigaciones jurídicas realizadas por el INSTITUTO ALEXANDER VON HUMNOLDT, adscrito al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

2.1.1.1 La primera denominada: **Estudio Jurídico Sobre Categorías Regionales de Áreas Protegidas,** realizado por la investigadora EUGENIA PONCE DE LEON CHAUX[24]. Realiza un análisis muy general del Marco jurídico Ambiental Colombiano, en referencia a la conservación, protección y su funcionamiento en las diversas Autoridades Ambientales.

De igual forma, establece la limitación jurídica en la aplicación de la norma en relación a las diferentes categorías de áreas protegidas descritas por el legislador Colombiano, a la luz de la Constitución Política y los diferentes convenios y tratados internacionales. Ello se ve reflejado en la problemática ambiental de estas áreas en referencia a la conservación, protección y sostenimiento.

Al mismo tiempo desarrolla el concepto jurídico de ecosistemas, conservación in situ y áreas protegidas.

La investigadora, centra como objetivo de la investigación en la normatividad actual sobre áreas protegidas de orden regional y los mecanismos mediante los cuales las corporaciones crean, administran y asignan categorías a sus áreas protegidas en el marco de los SIRAPS. [25]

Efectúa un análisis en los diferentes vacíos presentes en la legislación en este tema y dar recomendaciones que permitan a las autoridades ambientales regionales superar los diferentes obstáculos que deben afrontar al abordar esta temática.

2.1.1.2 La segunda investigación tiene como tema central **los Vacíos de Conservación en el Sistema de Parques Nacionales de Colombia, desde una Perspectiva Ecorregional.[26]** La investigación se, centra en los ecosistemas

[24] PONCE DE LEÓN CHAUX, Eugenia. Estudio jurídico sobre categorías regionales de áreas protegidas, INSTITUTO HUMBOLDT.
[25] Ibidem.
[26]ARANGO, N., D. ARMENTERAS, M. CASTRO, T. GOTTSMANN, O.L., HERNÁNDEZ, C. MATALLANA M.M. MORALES, L.G, NARANJO, L.M. RENJIFO, A.F. TRUJILLO, H. VILLAREAL.

como la unidad básica de análisis. Por lo tanto los análisis de representatividad han sido utilizados para evaluar diferentes sistemas de áreas protegidas ya existentes identificando vacíos de conservación; al mismo tiempo propone sistemas que incluyan representantes de toda la biodiversidad.

Delimita su trabajo de campo, en una ecorregion del Caribe, dos del Pacífico y tres de los Andes.

A estas regiones pertenece, gran porcentaje de los Parques Naturales Nacionales de Colombia.

Es oportuno recalcar como conclusión, que versa sobre la problemática de la sub-representacion de los ecosistemas secos, muy secos y estaciónales en el Caribe, la cuenca del Orinoco y los Andes de Colombia.

2.1.1.3 Por último la investigación, **Sobre Estrategias para un Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas,** tiene como justificación la diversidad natural y Cultural de la Nación y su desarrollo económico en la explotación inadecuada de sus recursos, suponiendo una existencia ilimitada y un libre acceso a los mismos.[27]

En este sentido, la investigación examina las diferentes estrategias, que se deben aplicar en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y cual es consecuencia de la recopilación de las estrategias utilizadas a nivel mundial, y cuyos fines es asegurar una conservación de la biodiversidad, recursos naturales y la protección de las cuencas hidrográficas entre otros.

Esa iniciativa tiene como objetivo, la declaración de una serie de Áreas Naturales Protegidas a nivel nacional. Definidas, como superficies de tierra y/o mar especialmente consagradas a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica a perpetuidad, así como de los recursos naturales y los recursos culturales asociados, las cuales son manejadas a través de medios jurídicos u otros medios eficaces.

Este tipo de estrategia se reconoce como conservación *in situ,* es decir en medios silvestres y naturales, garantizando los procesos de desarrollo evolutivo, genético y regulatorio.

Adicionalmente, se examina la Política Ambiental de Colombia, en la cuál establece, "…en materia de Áreas Naturales Protegidas, que éstas deben basar

---

Vacíos de conservación del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia desde una perspectiva ecorregional. WWF Colombia (Fondo Mundial para la Naturaleza). 2003.

[27] Estrategias para un sistema nacional de áreas naturales protegidas, Ministerio del Medio Ambiente,

su misión en dos aspectos primordiales: la conservación del patrimonio natural y cultural y la racionalización del aprovechamiento de recursos naturales en el marco de un desarrollo humano sostenible..."[28]

Desde esta perspectiva, las Áreas Protegidas se constituyen en áreas fundamentales para el desarrollo nacional por los bienes y servicios ambientales que estas unidades de conservación prestan en forma directa e indirecta a las poblaciones locales y a los asentamientos regionales.[29]

Finalmente concluye, que frente a la problemática ambiental, si bien, el país viene sufriendo un proceso acelerado de deterioro de sus ecosistemas y recursos naturales, el Gobierno Nacional ha establecido una estrategia para garantizar la conservación *in situ* de esta inmensa biodiversidad a través de la declaración de Areas Naturales Protegidas, particularmente definidas por medio del Sistema de Parques Nacionales, dando así concreción a una de las estrategias más importantes de ordenamiento territorial de la nación que desde 1.960, cuando se establece el primer Parque Nacional Natural en Colombia, hasta la fecha, han logrado establecer 46 unidades bajo 5 categorías de manejo2, cuya extensión aproximada es de 9,1 millones de has., cerca del 8% del Territorio Nacional emergido.[30]

2.1.2 Consulta Bibliográfica, sobre estudios nacionales, relacionados con el tema de la Legislación Jurídica Ambiental en los Parques Naturales Nacionales de Colombia. Precede de esta investigación una serie de estudios, efectuados por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, INSTITUTO ALEXANDER VON HUMNOLDT , LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, ONG Y UNIVERSIDADES ENTRE OTROS,

2.1.2.1 Al respecto conviene decir que el estudio de **Gestión Ambiental par la Fauna Silvestre en Colombia,** del Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Ordenamiento Territorial[31], plantea una respuesta al gran reto que la Constitución Política de Colombia, al reconocer la profunda vinculación entre medio ambiente y desarrollo económico y social.

Dado que, la concepción de desarrollo sostenible, asumida por la Cumbre de la Tierra en junio de 1992, se constituyó no sólo en un compromiso global para garantizar la supervivencia del planeta, sino también en la base fundamental de la

[28] Ibidem
[29], Ibidem
[30] Ibidem
[31] Gestión Ambiental para la Fauna Silvestre en Colombia**,** del Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Ordenamiento Territorial

Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA).
Del anterior, proceso surgió necesidad de crear dentro de las tantas tareas de transición y reestructuración, un documento que sirva para fijar las prioridades y planificar las acciones en materia de fauna silvestre.[32]

Por lo tanto, el estudio plantea que la diversidad de la fauna silvestre constituye uno de los componentes de mayor significado en el patrimonio natural de nuestro país, toda vez que tiene una representación parcial de 454 especies de mamíferos 1, 1.752 de aves 2, 475 de reptiles 3, 583 de anfibios 4, 1.089 de arácnidos 5, 2.000 de himenópteros y aproximadamente 4.500 especies registradas de peces.

A nivel global, esta riqueza sitúa a Colombia en el primer lugar en número de especies de aves.
En este orden, el mencionado estudio describe que requiere "…la definición de un marco de gestión que permita establecer, planear, canalizar y evaluar los esfuerzos hacia el uso y conservación de la fauna silvestre, acorde con la realidad ambiental, social, económica y cultural del país, debe fundamentarse en el conocimiento de la problemática que encierra hasta el momento el estado de las poblaciones silvestres, de las limitantes que eventualmente podrían retardar u obstaculizar la adopción de dicho marco y de las potencialidades que deben aprovecharse para optimizar la administración del recurso…"[33]

2.1.2.2 De acuerdo con el Estudio de **Política Nacional de Bioversidad[34]**, cuyo tema central es la búsqueda del desarrollo de todo lo contenido en el tratado de bioversidad, ratificado en la Ley 165 de 1994.

De esa circunstancia nace el hecho, que los principales objetivos primordiales de La Política Nacional de Biodiversidad es comunicar la manera como Colombia piensa orientar a largo plazo las estrategias nacionales sobre el tema de la biodiversidad, así como definir quienes son los encargados de las diferentes áreas de acción.

Por lo tanto, el documento tiene una característica principal: la cuál es atemporal. Así mismo, plantea una política de Estado a largo plazo, donde cada gobierno puede escoger un área a desarrollar sin dejar de lado el objetivo principal que es promover la conservación, el conocimiento y el uso sostenible de la biodiversidad,

[32] Gestión ambiental para la fauna silvestre en Colombia Marco político. Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Ordenamiento Territorial. Año 1994-1998
[33] Ibidem
[34] Política nacional de biodiversidad República de Colombia Ministerio del Medio Ambiente Departamento Nacional de Planeación Instituto "Alexander Von Humboldt"

así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización.[35]

De acuerdo con el contenido del documento, se pude establecer una recopilación en su estructura jurídica, todo lo relativo a lo principios y pilares del convenio. En relación a la propensión por el conocimiento, la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, prestando especial atención a la distribución justa y equitativa de los beneficios de la utilización de los conocimientos, innovaciones y prácticas asociados a ella por parte de la comunidad científica nacional, la industria y las comunidades locales.[36]

Ésta política se fundamenta en tres ejes fundamentales: El primero versa sobre la conservación, el segundo sobre el conocimiento y el tercero sobre la utilización sostenible de la biodiversidad.

De esta manera la estrategia de conservación incluye las medidas de conservación in situ a través del sistema de áreas protegidas, la reducción de los procesos que inciden en la pérdida de la biodiversidad, la recuperación de ecosistemas degradados y la protección de especies amenazadas (Min-ambiente, IAvH y DNP).

Podemos decir por último, que la política tiene como fin específicamente en relación al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que éste estará constituido por el Sistema de Parques Nacionales y las áreas naturales protegidas regionales y locales, de propiedad pública, privada o colectiva que se enmarquen dentro de los objetivos señalados por el Ministerio. La estrategia incluye determinación de áreas prioritarias que no están incluidas aún en el Sistema y la evaluación de la factibilidad de que éstas hagan parte del SINAP (Min-ambiente, IAvH y DNP).

Es importante resaltar que esta política, va de la mano con los diferentes indicadores socioeconómicos, entre los cuales resaltan el indicador de actividad económica. El cual pretende dar una aproximación al grado de presión que se está ejerciendo sobre la biodiversidad por efecto de las actividades económicas de la sociedad (agricultura, ganadería, minería).

2.1.2.3 Estudio sobre, la política **de Consolidación del Sistema de Parques Nacionales Naturales, denominada Participación Social para la Conservación, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,** busca tener mayor incidencia a escala local y regional a través del trabajo con comunidades e instituciones. Dentro de esta política, es pertinente resaltar los principales objetivos saber:

[35] Ibidem
[36] Ibidem

En los cuales sobresale el del Fortalecimiento de capacidad de la Unidad de Parques para promover y consolidar procesos de participación social y coordinación interinstitucional para la conservación. De igual manera la consolidación de un sistema de información en red para la planificación y gestión ambiental participativa. Así mismo plantea el mecanismo de Contribuir a la solución de conflictos por uso y ocupación de las áreas y sus zonas de influencia a través de la búsqueda de alternativas sostenibles.

Otros de los objetivos principales tienen como fin la Organización de los procesos de investigación e incrementación del conocimiento de las realidades ambientales y culturales de las áreas y su entorno. La Generación de estrategias de comunicación, divulgación y educación, orientadas a la puesta en marcha de procesos participativos en instancias locales, regionales, nacionales e internacionales. El Fortalecimiento del carácter de uso público y los conocimientos de los beneficios ambientales del Sistema. La Intensificación de acciones de conservación y manejo de las áreas protegidas.

Por ultimo los objetivos de Fortalecimiento del sistema de administración de los Parques Nacionales Naturales, a través de la consolidación de un equipo humano e infraestructura física, capaces de brindar soporte funcional al cumplimiento de la misión y la Contribución a la construcción social de una agenda de paz desde lo ambiental, dando relevancia a la necesidad de aplicar el respeto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

2.1.2.4 El estudio sobre la Política **del Plan Nacional de Desarrollo Forestal del año 2000**,[37] se destaca unas series de políticas en pro de promover estudios sobre temas de investigación de mercados, legislación, educación, procesos de producción que generen valor agregado y logística para el manejo de los productos.
Actualmente se están viendo esfuerzos importantes para revisar los cuellos de botella en la normatividad de flora y fauna que busca en concreto modificar la Ley 611 del 2000 sobre fauna silvestre. También se han realizado investigaciones de mercados nacionales e internacionales que comercian productos promisorios dentro del amplio universo de posibilidades. Pero, las medidas que a partir de estos estudios se tomen para generar cambios con resultados contundentes pueden demorar un tiempo.

De igual forma, sobresalen otras políticas, dentro de las cuales se encuentra las concernientes a mitigar la problemática ambiental que se presenta en los parques naturales nacionales de Colombia, y en las diferentes áreas especiales.

[37] Plan Nacional de Desarrollo Forestal, Bogota, 05 de Diciembre de 2000.

Así mismo, este plan recoge los principios los principales principios descritos en el convenios de bioversidad, ratificado por la ley 165 de 1995, referente a conservación y protección

Finalmente, efectúa una recopilación de los diversos tratados y convenios internacionales que han sido ratificados por Colombia, en aras de la protección de los parques naturales nacionales de Colombia.

2.1.2.5 El Estudio de l**a Contraloría General de la República[38],** que presento, en su inforne anual al Congreso de la República y al Gobierno Nacional, sobre el 'Estado de los Recursos Naturales y del Ambiente en el año 2004-*2005.* El diagnóstico del Estudio del ente de control se fundamenta en lo siguiente:

“En general, de un año a otro se denota una gestión ambiental dispersa, un desmedro de la institucionalidad ambiental y sin un norte que aglutine esa dispersión de actividades”

Al evaluar la política pública orientada al desarrollo sostenible como objetivo ambiental de largo plazo, la Contraloria General de la República, considera:

“Que aún no se aprecian acciones coherentes para el logro de tal propósito: en el Plan de Desarrollo poco se determinaron metas específicas de carácter ambiental y las metas ambientales que vino a fijar el gobierno a principios de 2004 se confunden con las metas de la Declaración del milenio de erradicación de la pobreza.”

”Si bien la lucha contra la pobreza demanda los mayores esfuerzos de la humanidad y de los gobiernos, es un riesgo fincarla en una presión irracional a los recursos naturales y en la pérdida de la institucionalidad ambiental -el Sistema Nacional Ambiental, SINA-- edificada, con gran esfuerzo, durante más de una década', advierte la CGR.”

Frente al manejo de los Parques Nacionales Naturales, el ente de Control, cuestiona los resultados de la política de entregar en concesión áreas en los Parques Nacionales Naturales, para que los particulares hicieran aprovechamiento económico en actividades turísticas.

Según el informe, estas entregas se dieron sin la información de la biodiversidad almacenada en los parques, sin las restricciones sobre el acceso a otros servicios ambientales diferentes al turismo y con una gran incertidumbre sobre los efectos de intervenirlos.

[38] Estudio de la Contraloría General de la Republica, sobre el informe al Congreso de la Republica del Estado del Medio Ambiente y los Recursos Natuarales, año 2004-2005.

En conclusión, la Contraloria General de la Republica sentencioa en su informe lo siguiente.

“Además, para adjudicarlos en concesión, se partió de un deficiente cálculo de los ingresos económicos reportados por los parques lo que dio lugar a configurar un desequilibrio entre la utilidad de la nación y la utilidad del particular. Es decir, se entregaron los parques sin determinar claramente lo que se estaba cediendo y, como lo señalan las auditorías de la Contraloría General, a precios ajenos a la realidad económica de los mismos'”

Y por último afirma en el documento que:

“ Los llamados 'instrumentos económicos' de la gestión ambiental, tendientes a la internalización de los costos ambientales, aún no cumplen con su cometido. 'La inestabilidad jurídica derivada de los constantes cambios en la normatividad no ha permitido la consolidación de un sistema de recaudo de las Tasas por Uso y de las Tasas Retributivas y Compensatorias acorde con el aprovechamiento y contaminación de los recursos.

Algo similar ha ocurrido con el régimen de licencias ambientales que ha tenido dos decretos en lo que lleva este gobierno, el 1180 de 2003 y el 1220 de 2005, lo cual genera incertidumbres en el sector productivo y constituyen una muestra de improvisación en el tema por parte de la entidad responsable de conducir al país por la senda del desarrollo sostenible”

2.1.2.6 La **Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de Estados Americanos (OEA)**[39] publicó el 31 de marzo de 2005, los resultados de un estudio sobre los efectos del glifosato en las áreas protegidas y su impacto en el medio ambiente.

El estudio, titulado, Estudio de los efectos del Programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida Glifosato (PECIG) y de los cultivos ilícitos en la salud humana y en el medio ambiente, surgió de una petición del gobierno de Colombia para que la CICAD realizara una evaluación independiente sobre los efectos de las fumigaciones en la slaud y el medio ambiente.

El estudio que tuvo una duración de un año y estuvo a cargo de un equipo internacional de especialistas, concluye que el glifosato no representa un riesgo para los seres humanos. El cuál ha suscitado numerosas reacciones críticas en Colombia, entre los medios académicos, periodísticos, de organizaciones

[39] Estudio de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de Estados Americanos (OEA) publicado el 31 de marzo de 2005.

ambientalistas, algunas instancias gubernamentales, y entre personas conocedoras del tema.

2.1.2.7 El Estudio del Instituto de Estudios Ambientales (IDEA) de la Universidad Nacional de Colombia[40].

El Instituto presenta un informe en el cuál contiene unas Observaciones al Estudio de los efectos del Programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida Glifosato (PECIG) y de los cultivos ilícitos en la salud humana y en el medio ambiente.

Este informe pone en evidencia las debilidades metodológicas del estudio de la Cicad, así como las serias omisiones e incoherencias que predominan es esta investigación.

Concluyendo que “casi la mitad de las citas de apoyo que utiliza el estudio de OEA/CICAD, proceden de investigaciones contratadas por Monsanto, fabricante del producto cuestionado; los profesores contratados por la OEA adujeron que su estudio se basa "estrictamente en la ciencia", pero la verdad es que prescindieron de las ciencias sociales y humanas, indispensables en la valoración ambiental, y "olvidaron incluir los efectos económicos, institucionales, políticos o sociales de la fumigación “.

2.1.3 Consulta de las diferentes Políticas Ambientales del Estado Colombiano en relación a la Conservación, Protección y Preservación de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

2.1.3.1 Política de Bosques Ministerio del Medio Ambiente y Departamento Nacional de Planeación, 1996 El objetivo general de la política de bosques es lograr un uso sostenible de los bosques con el fin de conservarlos, consolidar la incorporación del sector forestal en la economía nacional y mejorar la calidad de vida de la población. Entre otros, presenta como objetivos específicos: reducir la deforestación, incentivar la reforestación, recuperar y conservar los bosques, y atender los problemas culturales, sociales y económicos que origina la dinámica no sostenible de uso del bosque.

2.1.3.2 La Política para la Gestión Ambiental para la Fauna Silvestre en Colombia Ministerio del Medio Ambiente, 1997. Busca generar las condiciones necesarias para el uso y aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre como estrategia de conservación de la biodiversidad y alternativas socioeconómicas para el desarrollo del país, garantizando la permanencia y funcionalidad de las poblaciones naturales y de los ecosistemas de los cuales hacen parte.

[40] El Estudio del Instituto de Estudios Ambientales (IDEA) de la Universidad Nacional de Colombia.

2.1.3.3 El Plan Estratégico para la Restauración y el Establecimiento de Bosques en Colombia. Plan Verde. Ministerio del Medio Ambiente, 1998. El plan genera las bases para involucrar la restauración ecológica, la reforestación con fines ambientales y comerciales y la agroforestería en el ordenamiento ambiental territorial. Con este fin aporta criterios y alternativas de usos de la tierra en los planes de ordenamiento territorial; promueve la restauración de los ecosistemas degradados por acciones antrópicas y la reforestación protectora de los ecosistemas e impulsa el establecimiento de plantaciones forestales sostenibles con fines comerciales y el fomento de alternativas de agroforestería en áreas agrícolas y ganaderas no sostenibles.

2.1.3.4 Los lineamientos de una Política para la Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental Ministerio de Medio Ambiente, 1998 Tiene como objetivo garantizar una participación amplia, deliberada, consciente y responsable de la ciudadanía, en la preservación de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes ambientales y en general en la gestión ambiental, que cumpla una función eficaz en la construcción del desarrollo sostenible y que contribuya a generar las condiciones para que la sociedad civil adquiera cada vez más capacidad de incidencia en el acto de gobernar.

2.1.3.5 La Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia Ministerio del Medio Ambiente, 2001. Propende por la conservación y el uso racional de los humedales interiores con el fin de mantener y obtener beneficios ecológicos, económicos y socioculturales. En sus objetivos específicos contempla: a) Integrar los humedales del país en los procesos de planificación de uso del espacio físico, la tierra, los recursos naturales y el ordenamiento del territorio; b) Fomentar la conservación, uso racional y rehabilitación de los humedales del país, de acuerdo con sus características ecológicas y socioeconómicas; c) Promover y fortalecer procesos de concientización y sensibilización a escala nacional, regional y local, respecto a la conservación y uso racional de humedales.

2.1.3.6 La Política Nacional de Educación Ambiental Ministerio de Medio Ambiente y Ministerio de Educación, 2002. Tiene como objetivo promover la concertación, la planeación, la ejecución y la evaluación conjunta de planes, programas, proyectos y estrategias de educación ambiental formales, no formales e informales. Además, proporcionar un marco conceptual y metodológico básico que oriente las acciones que en materia educativo-ambiental fortalezcan los procesos participativos, la instalación de capacidades técnicas y la proyección de la educación ambiental hacia una cultura ética y responsable en el manejo sostenible del ambiente.

2.2 HISTORIA DE LA INVESTIGACIÓN

En el curso de esta investigación, es importante determinar la evolución normativa desde el punto de vista de la Conservación, Protección y Preservación de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Por lo tanto su desarrollo histórico en Colombia, tiene como antecedente la declaratoria de parque estatal de Yosemite, en 1864 en el estado de California en los Estados Unidos, este precedente ecológico, es el origen de la evolución en el mundo del concepto de parques naturales y el cuál se manifestó a nivel mundial en una mayor concientización en pro de la defensa de la naturaleza.[41]

Así las cosas, el Estado Colombiano establece en el 1948, por primera vez, una Reserva Natural de Carácter Nacional con la denominación de una área silvestre protegida, llamada Reserva Biológica Nacional de la Macarena, inspirada en la convención de Washington sobre Fauna, Flora y Bellezas Escénicas.
De la misma manera la Ley 2 de 1959, desarrolla todo lo concerniente sobre la economía forestal de la nación y conservación de recursos naturales renovables[42].

En consecuencia de lo anterior, en el año de 1960, se establece el primer Parque Nacionales Natural, con el nombre de Cueva de Los Guacharos, en el departamento del Huila.

Al respecto conviene decir, que en desarrollo del marco jurídico de los Parques Nacionales Naturales, parte con la creación del Inderena contemplada el Decreto 2420 de 1968, la cuál es una entidad encargada de las funciones relacionadas con la creación, administración y manejos de los Parques Nacionales Naturales.

En el transcurrir del tiempo, se presenta la necesidad de una legislación acorde con la situación ambiental y en especial a partir de la Convención de Estocolmo de 1972. Éste acontecimiento se constituyó en uno de los primeros esfuerzos en Iberoamérica para expedir una normatividad integral sobre el medio ambiente.[43]

En desarrollo de estos preceptos, se elabora el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811/74) y el cuál surge como consecuencia de un pluralismo ecológico, y cuya filosofía se centra en la necesidad de fijar políticas de Conservación, Protección y Preservación al medio ambiente, al mismo tiempo se presentan normas sobre las áreas del Sistema de Parques Naturales Nacionales y se permiten las siguientes

---

[41] SÁNCHEZ PÁEZ, Heliodoro. Nuevos Parques Nacionales de Colombia, Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, 1990. 54 p.
[42] ibidem
[43] Tomado de la pàgina web: http://www.ideam.gov.co:8080/legal/index4.htm

actividades dentro del Sistema: Conservación, Recuperación y Control, Investigación, Educación, Recreación y Cultura.[44]

Cabe señalar que el Decreto 622 de 1977, Reglamentario del Código de Recursos Naturales. Reglamenta el Sistema de Parques Nacionales Naturales. En lo concerniente a Objetivo, Prohibiciones y Sanciones. Establece que son funciones del Sistema de Parques Naturales Nacionales: "...regular el uso de los 'sistemas de parques...", "...prestar servicios relacionados con el uso de las áreas, estableciendo las tarifas correspondientes...", "... fijar los cupos máximos de visitantes...".

También cabe describir lo contenido en Comisión de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo 1.987, en el informe Brutland, plasmando que " Vista desde el espacio, la tierra es un planeta pequeño y frágil en el que no predominan la actividad ni las construcciones humanas, sino todo un entramado de nubes océanos, selvas y tierras. La incapacidad humana para ajustar su actividad a este entramado está alterando los sistemas del planeta. Muchos de estos cambios conllevan riesgos para la vida. Tenemos que reconocer y resolver esta nueva realidad, de la cuál no podemos escapar....[45]

En este orden de ideas, en el año de 1991, entra en vigencia la nueva Constitución Política de Colombia, la cuál tiene como estructura filosófica una inspiración humanística, donde el ser humano es la esencia del Estado, se ve reflejada en su entorno. De este precedente, nace la necesidad de una revolución verde en la Protección, Conservación y Preservación de los Parques Nacionales Naturales al declarar los parques como bienes de uso público, además de áreas de importancia estratégica para la conservación[46]

De esta manera, el Constituyente recoge los diferentes principios y pensamientos filosóficos contenidos en el Decreto Ley 2811 de 1974, tratados y convenios internacionales.[47] Dentro de este enfoque ambientalista de la Carta Magna en la Conservación, Protección y Preservación de los Parques Nacionales Naturales se han firmando una serie de Tratados, Convenios y Acuerdos de Cooperación Internacional.

Después de la Constitución de 1991 se expide la Ley 99 de 1993, donde crea el ministerio del Medio Ambiente y reorganiza el sector público encargado de la gestión sobre el medio ambiente. Establece el sistema nacional ambiental y la UAES.

---

[44] Evaluación y perspectivas de Código Nacional de Recursos Naturales, Algunas Observaciones sobre los orígenes y los efectos, pag. 17, Universidad Externado de Colombia, 2005.
[45] Comisión de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo 1.987, en el informe Brutland
[46] Constitución Política de Colombia, Art.63, Editorial Temis 2002
[47] Decreto-Ley 2811 de 1974. Código Nacional de Recursos Naturales

En su artículo, 5. Plasma que es responsabilidades del Sistema de Parques definir junto con las autoridades de turismo, las regulaciones o y programas turísticos que puedan desarrollarse en áreas de reserva o de manejo especial... Determinar las áreas o bienes naturales protegidos que puedan tener utilización turística…

En concordancia con lo anterior se expiden las Leyes 162 y 165 de 1994, por medio la cuál se aprueba el convenio sobre diversidad biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, reafirmando que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos, con fundamento en los principios de la soberanía por los recursos naturales, contemplado en la carta de las naciones unidas y los diferentes principios del derecho internacional, entre los cuales los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental.[48]

Por lo tanto, el desarrollo normativo del marco jurídico de los Parques Nacionales Naturales de Colombia, se adapta al proceso de desarrollo económico y social del país, en el cuál se orientará entre otros, en los principios universales de precaución, rigor subsidiarios y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Por su parte el Decreto 2915 de 1994. Organiza la unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Donde le otorga funciones de ser un organismo operativo, técnico y ejecutor.

Cabe señalar que el Decreto 1124 (1.999). Por el cuál se reestructura el Ministerio del Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones. Este decreto permite la reestructuración del Ministerio frente a las nuevas políticas adaptadas por el nuevo gobierno (1.998 - 2.002).

De la misma manera la Ley 300 de 1996, denominada Ley General de Turismo, establece en sus art. 26 y 27, las definiciones de Etnoturismo, Agroturismo, Acuaturismo y Turismo, en aras de la Protección y Conservación de los Parques Naturales Nacionales de Colombia.

Así pues, describir el concepto de Parques Nacionales Naturales , indudablemente se debe remitir a los diferentes conceptos de diversidad ecológica, integridad del Medio Ambiente y las riquezas naturales, dentro del los cuales se encuentra todo lo pertinente a biodiversidad, ecosistemas, diversidad ecológica y recursos naturales.

[48] Ley 165 de 1994, Convenio sobre la Diversidad Biológica

Por consiguiente, la biodiversidad que se encuentra en los Parques Naturales Nacionales de Colombia, es el epicentro de fuente de vida, de alimentos, de recursos genéticos y de energía. Como lo cita la sala de Consulta del honorable consejo de estado "… forma parte del tema de la biodiversidad, que tiene varias implicaciones, entre ellas una científica, por los desarrollos biotecnológicos que puedan hacerse y su aplicación en los sectores alimenticio y farmacéutico; una político, por el poder que da a los países que la poseen frente a los que carecen de ella y la necesitan para mantener su desarrollo; una cultural, por su importancia para el próximo milenio, que afrontará los efectos del grave deterioro ambiental, con mayor fuerza en países desarrollados; y, naturalmente éticas, por el impacto tan profundo de la ciencia y la tecnología sobre la sociedad moderna que ha conmovido los cimientos de nuestros mitos, creencias religiosas y otros conocimientos tradicionales de nuestra especie…"[49]

Dentro de las áreas protegidas de carácter nacional, actualmente existen 49 que están a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN)

2.3 FUNDAMENTO TEORICO

2.3.1 Principios

2.3.1.1 Constitucionales.

Del análisis del Artículo 1. De la C.N, se desprende que el Estado de Derecho que regia la Constitucional anterior, dio paso a un modelo ideólogico, moderno, con un enfoque sociológico, con profundas trasformación en el Estado y sus fines.

Por lo tanto, el modelo de Estado Social de Derecho, adoptado por el Constituyente de 1991, como columna vertebral del ordenamiento jurídico Constitucional, tiene como antecedente la Constitución Política Española, la cuál es recopilada en gran parte de sus instituciones por la Norma Superior Colombiana.

El concepto de Estado Social de Derecho, que ha tenido gran influencia en diferentes Constituciones Políticas de diferentes Estados, a lo largo del siglo pasado y el presente.[50]. En tal sentido la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en su concepto de la siguiente forma:
"… **La concepción clásica del Estado de derecho no desaparece sino que viene a armonizarse con la condición social del mismo, al encontrar en la**

[49] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. número 977 Consejero Ponente: César Hoyos Salazar Ref.: Recursos genéticos. Régimen jurídico del dominio sobre ellos. Santafé de Bogotá, D.C., ocho de agosto de mil novecientos noventa y siete.
[50] Constituciones Políticas Nacionales de Colombia, Carlos R. Piedrahita, Universidad Externado de Colombia, 3ra edición.

dignidad de la persona el punto de fusión. Así, a la seguridad jurídica que proporciona la legalidad se le auna la efectividad de los derechos humanos que se desprende del concepto de lo social. El respeto por los derechos humanos, de un lado, y el acatamiento de unos principios rectores de la actuación estatal, por otro lado, constituyen las consecuencias prácticas de la filosofía del Estado social de derecho. En este sentido el concepto de Estado social de derecho se desarrolla en tres principios orgánicos: legalidad; independencia y colaboración de las ramas del poder público para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado; y criterios de excelencia…" (Sentencia No. C-449/92.M.P Alejandro Martinez Caballero

Del anterior texto se desprende, que el Estado Social de Derecho definido en la Constitucion Politica de Colombia, establece un sometimiento por parte del Estado Colombiano en el engranaje jurídico y abarca grandes repercusiones en la reconceptualización de los derechos fundamentales como eje central de la estructura del estado en aras de los postulados de un estado comprometido con los derechos humanos.

El Artículo 2 (C.N) , plasma que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Del anterior artículo se desprende que el Estado velara por la eficacia en el cumplimiento de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas.

De igual forma, en un Estado Social de Derecho, es un fin primordial el servicio del aparato estatal a todas las personas residentes en la nación.

Cabe resaltar que en el artículo 3 (C.N), estipula que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

Esto indica, indudablemente el avance en el concepto de democracia directa y democracia participativa. El cual radica en que toda persona es titular de una parte de la soberanía y por lo tanto la puedo ejercer de manera directa por medio

de los mecanismos de participación democrática y en las decisiones que afectan directamente al interés general[51]. Del anterior contexto, ha de considerarse que, en el pueblo reside el poder de darse sus propias leyes.

De acuerdo con el Artículo 4o. (C.N), estipula la primacía de la Constitución Política sobre las demás normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

De modo que, la Constitución Política, es la columna vertebral de todo el ordenamiento jurídico colombiano, y ante la interpretación de la Constitución en relación a las demás normas no puede existir una hoja en blanco.

Es decir, que el servidor público al momento de analizar la normatividad jurídica, observa que existe incompatibilidad entre la Constitución y la norma, debe aplicar las disposiciones Constitucionales. Entendida esta última, como el eje central de todo el engranaje jurídico.

Del análisis del Artículo 5o. se desprende que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Es importante citar que dicho, principio, recopila lo acordado en la convención Americana sobre Derecho Humanos, pacto de san José de Costa Rica.

De este ángulo, se materializa el concepto de familia dentro de la estructura del Estado Colombiano y la Sociedad, toda vez que de ella emana en el futuro la existencia del propio Estado.

En relación al Artículo 6o. (C.N) , es importante resaltar , que de dicho artículo se desprende dos de los derechos fundamentales mas importantes en el derecho procesal, denominado como la Presunción de Inocencia y la Presunción de la buena fe.

Por lo tanto al plasmar el Constituyente que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Habría que decir también, que a los particulares pueden hacer todo aquello que no les este prohibido por la constitución y la ley, los funcionarios públicos, tan solo pueden hacer los estrictamente les es permitido por ellas[52].

Llegando a este Artículo 7o. (C.N.) El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

---

[51] Constitución Política de Colombia y jurisprudencia. Editorial Legis,2004
[52] ibidem

Justo decir que, el Constituyente de 1991, entendió la problemática de los pueblos indígenas y asume, una posición vanguardista en el Constitucionalismo moderno y en especial en la protección de las minorías indígenas, lo cual determina que el Estado ya no concibe a la persona humana como un individuo abstracto, si no como sujeto de características particulares.

Así mismo eleva a principio Constitucional las riquezas de la nacional como patrimonio inmaterial de todos lo Colombianos.

Dentro de este contexto, bajo el título de los Principios Fundamentales, el Constituyente Colombiano, en el artículo 8 C.N., plasmo que es obligación de Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.[53]

Este principio Constitucional, adquiere relevancia jurídica y política, toda vez que implica un deber supremo del Estado Colombiano y de todas las personas residentes en el territorio, en la eficaz protección al Medio Ambiente.

Al mismo tiempo, dicha protección, deja de ser un discurso idealista retórico a un mandato Constitucional de inmediato cumplimiento

Una lectura del Artículo 9o. (C.N), se despende que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Lo cual indica que uno de los efectos importantes de la Globalización, es las relaciones con los demás Estado, toda vez que el concepto de soberanía no es absoluto. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración Latinoamericana y del Caribe.

Por último el Artículo 10. (C.N) El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

Este artículo se encuentra en concordancia, con el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (Ley 74 de 1968), Artículo 27 derechos de las minorías. Por lo tanto, el constituyente de 1991, elevo a principio Constitucional, la diversidad cultural, que tienen los diferentes comunidades indígenas del país y los grupos afrocolombiano que tiene sus propias formas de expresarse. [54]

---

[53] Justicia Ambiental, las acciones Judiciales para la defensa del Medio Ambiente, Universidad Externado de Colombia, 237 P.

[54] Constitución Política de Colombia y Jurisprudencia. Editorial Legis,2004

2.3.1.2 Ambientales

3.4.1.2.1 Principio de Desarrollo Sostenible. Con respecto a este principio se encuentra estipulado en la ley 99 de 1993, retomado del Convenios de Biodiversidad Ecológica, aprobado mediante le Ley 165 de 1994 y cuyo concepto se define como el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Al respecto el Alto Tribunal Constitucional lo señalo de la siguiente manera.

"…*El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (CP arts. 80, 268-7, 334, 339 y 340)…"(*Sentencia T-251/93, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

2.3.1.3 El Principio el que Contamina Paga. Este principio "quien contamina paga" es el que más nos acerca al terreno de la economía, ciencia en la que tiene su origen y de la que han debido tomarlo los textos jurídicos. Por ello es, quizás, un concepto a menudo mal comprendido por los no economistas, que suelen confundirlo con un criterio de asignación de la responsabilidad pecuniaria para la reparación de los daños resultantes de la violación de las normas ambientales.

En este orden, "Cada persona o entidad colectiva es responsable de las consecuencias de sus acciones sobre el bien común, y en este sentido, el que contamina es responsable del daño que generó y de los impactos que ésto conlleva, entre los que se encuentran los costos derivados de la caracterización y de la restauración del medio ecológico que ha impactado y no puede ni debe transferir esta sujeción a otros miembros de la sociedad o a generaciones futuras."

El objetivo de la aplicación del principio "el que contamina paga", es reconocer el carácter intrínseco de los costos ambientales, permite a la sociedad responsabilizar al que contaminó y asegurar que la atmósfera, las aguas, suelos, terrenos y en general el, ecosistema vuelvan a sus funciones específicas.

En este sentido la la doctrina ha dicho que " De no aplicar este principio, la sociedad se arriesga a enfrentarse a un medio ambiente impactado, disperso en todo el territorio nacional, el cual deberá tomar a su cargo para asegurar su

protección, es decir, vigilar su uso y, en caso necesario, hacerlos seguros o restaurarlos." [55]

2.3.1.4 El Principio de Precaución, fue objeto de análisis jurisprudencial en el trabajo de Campo en una demanda de Inconstitucionalidad ante la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-293 de 2002, Sala plena el cual declaro su exequibilidad.

En nuestra legislación Jurídica Ambiental, el principio se halla consignado en el artículo 1º de la ley 99 de 1.993, así: Principios Generales. La política ambiental seguirá los siguientes principios generales: "6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

En tal sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado a la apliacion del principio de la siguiente forma:

"…Habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Para tal efecto, y con base en las competencias que le asignó el artículo 5, numeral 25, de la misma ley, el Ministerio del Medio Ambiente debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

1. Que exista peligro de daño;
2. Que éste sea grave e irreversible;
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Debe tenerse en cuenta que la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente, abarca también, a los agentes del sector privado: en primer lugar, por no estar excluidos de la disposición que arriba se citó; de manera que la alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que

[55] Tomado de las Palabras del Doctor Jaime, respecto a su invitación a la Universidad de Norte, en Barranquilla y frente al tema de Definición del Medio Ambiente.

está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras.
Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal.

En segundo lugar, al amparo del artículo 95 constitucional son deberes de la persona y del ciudadano: (…)"8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;.. "

2.3.1.5 Principio de rigor subsidiario. Según la dinámica que implica el ritmo normal de la competencias de los diferentes entes del orden nacional y local, el Congreso puede establecer una legislación básica nacional que evite el deterioro del patrimonio ecológico municipal y proteja el derecho al medio ambiente en ese ámbito local, pues la garantía de ese derecho de la persona no puede quedar sujeta al albur de que la autoridad indígena o el concejo municipal o distrital expidan o no la correspondiente regulación. La competencia de los municipios y las autoridades indígenas en relación con el patrimonio ecológico local no es entonces exclusiva sino concurrente con la normatividad básica nacional que el Congreso expida sobre la materia.

No existe entonces una contradicción de competencias sino una concurrencia de los diferentes órganos del Estado que participan en la regulación y en la especial protección a la ecología y al ambiente en todas sus dimensiones.

"En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones, exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse másrigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente. En el caso del patrimonio ecológico local, este principio es aún más claro, pues al ser una competencia propia de los concejos municipales y los territorios indígenas, su potestad reglamentaria no puede ser limitada por la ley, al punto de vaciarla de contenido, por cuanto el Congreso desconocería la garantía institucional de la autonomía territorial. Pero sí puede la ley dictar aquella normatividad básica indispensable a la protección del patrimonio ecológico en todo el territorio nacional".[56]

Pero, además esta concurrencia tiene una legítima justificación:

[56] Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-535 del 16 de octubre de 1996. M.P: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

"que su fundamento deviene de la necesidad de prevenir posibles afectaciones del medio ambiente, en cuya calificación se tendrán en consideración los siguientes dos bienes jurídico-constitucionales: a) la pluralidad de concepciones del ser humano en relación con su ambiente, b) la diversidad y especialidad de los ecosistemas regionales." [57]

2.4 MARCO JURIDICO

El contenido del marco jurídico, nos permite conocer las diferentes normas que regulan la Conservación, Protección y Preservación de los Parques Nacionales Naturales de Colombia. Debido a que habitan los diferentes conceptos que determinan el tema ambiental; Todas vez, que los recursos genéticos se encuentran en los recursos biológicos y, por tanto, forman parte de éstos, junto con los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad, el cual es la fuente de inspiración para el trabajo de investigación de nuestra tesis de grado en la normatividad ambiental de los Parques Naturales Nacionales de Colombia y cuyo estudio se centrara en la Conservacion, Protección y Preservación.

2.4.1 Tratados, Convenios y Acuerdos de Cooperación Interncional Vigentes y sus Características Importantes.

Las normas que se citan a continuación contienen la regulación en la Conservación, Protección y Preservación de la Biodiversidad de los recursos naturales que habitan en os Parques Nacionales Naturales de Colombia.

2.4.1.1.- Convenio sobre la diversidad biológica. Ley 162 y 165 de 1994. El Convenio de Diversidad Biológica, resaltan la importancia de las áreas protegidas como el instrumento principal para la conservación de la biodiversidad en el país. Dentro del preámbulo, se destaca que la conservación de la bioversidad biológica es un interés común de toda la comunidad.

De igual manera, los objetivos contemplados en el artículo primero son: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

[57] Corte Constitutiona. Sala Plenal.Sentencia C-894 de 2.003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Así mismo en el artículo segundo, plasma las áreas protegidas, como aquellas áreas geográficamente, en las cuales se han sido asignadas o reguladas con el fin de alcanzar los objetivos específicos de conservación.

En relación al concepto de conservación in situ, el cual se encuentra descrito en el mismo articulo segundo, se entiende como la "conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno natural y en el caso de las especies domésticas y cultivadas en los entornos en que se han desarrollo sus propiedades específicas. Por lo tanto, describe una serie de medidas generales en los efectos de la conservación y la utilización sostenible.

Como la elaboración de estrategias, programas, planes, para la conservación o la utilización sostenible de la diversidad biológica. Dentro del marco de la conservación in situ, el Convenio de Diversidad Biológica en el Artículo 8, dispone que cada una de las partes contratantes, en la medida de lo posible, deben establecer:

a. Un sistema de áreas protegidas;
b. Elaborar directrices para la selección, establecimiento y la ordenación de las áreas protegidas;
c. Reglamentar y administrar los recursos biológicos importantes para la conservación de la biodiversidad; d) promover la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales;
d. Promover el desarrollo ambientalmente sostenible en zonas adyacentes a las áreas protegidas;
e. Rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados,
f. Establecer o mantener medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología;
g. Impedir que se introduzcan, controlar o erradicar las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies; entre otras acciones.

De igual manera el tema de áreas protegidas se articula cercanamente con otros dos objetivos del Convenio que son la utilización sostenible y el conocimiento de la biodiversidad. En el artículo 10 del Convenio, como medidas especiales para la utilización sostenible de la biodiversidad, se contemplan:

a. Integrar el examen de la conservación y utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones;
b. Adoptar medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para ecitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica;
c. Proteger y alentar la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean

compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible;

d. Prestar ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido y
e. Fomentar la cooperación entre sus autoridades y el sector privado para la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos.

2.4.1.2 La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, fue adoptada en Washington el 3 de marzo de 1973, y suscrita por Colombia el 4 de junio de 1974, siendo aprobada mediante la Ley 17 de 1981, entrando en vigor para el país desde el 29 de noviembre de 1981.

Por lo tanto, describe en el preámbulo que tiene como objetivo fundamental salvaguardar la fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional, para lo cual los Estados y los pueblos deben ser sus mejores protectores, requiriendo al efecto de la cooperación internacional como la mejor herramienta a efectos de alcanzar este objetivo dada la urgencia de adoptar medidas apropiadas con tal fin.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre se divide formalmente en tres partes, la primera de las cuales está dedicada a consignar todo lo relacionado con ciertas definiciones contenidas dentro del instrumento; los principios fundamentales; la reglamentación del comercio de especímenes de especies según la clasificación de fauna y flora; lo relacionado con los permisos y certificaciones para la exportación de las especies de que trata el Convenio; las exenciones y otras disposiciones frente al comercio según la clasificación de la fauna y flora silvestre, así como las medidas que deben adoptar las Partes para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo. Estos aspectos se encuentran regulados del Artículo I al X, en donde se señalan las definiciones y pautas generales para que los Estados Partes, y los que no lo son, den cumplimiento a lo señalado en la Convención.

Una segunda parte de la aludida Convención tiene que ver con los órganos que se crean para que ésta pueda cumplir con sus finalidades. Así, se establece en el artículo XI una Conferencia de las Partes, como el órgano supremo conformado por la totalidad de los países miembros y una Secretaría que es provista por el Director Ejecutivo de Programa de las Naciones Unidas para el Medio cuyas funciones están detalladas en el artículo XII.

El Convenio también contiene disposiciones relacionadas con las medidas internacionales que dicha Secretaría puede adoptar; los efectos que tienen las disposiciones de la Convención sobre las legislaciones nacionales y otros convenios internacionales, y finalmente todo lo relacionado con las enmiendas al

tratado, el arreglo de controversias, la firma, la ratificación, aceptación y aprobación, la adhesión, la entrada en vigor, las reservas, la denuncia y lo atinente al gobierno depositario. Estos aspectos que integran la parte instrumental de la Convención, están contenidos en los artículos XIII a XXV de dicho instrumento. Por último, la Convención contiene los Apéndices I, II y III, donde se clasifican las especies y sub especies de fauna y flora silvestres, según su nombre, sus características y lugar de ubicación.

2.4.1.3 Tratado: protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y el desarrollo del medio marino en la región del gran caribe y los anexos al protocolo.
Fecha de celebración: protocolo: 18 de enero de 1990, kingston; anexos: 11 de junio de 1991, kingston Aprobado mediante Ley de la república Nro.356 de 1997.

2.4.1.4 Tratado de cooperación amazónica entre la república de Colombia y la república Peruana, cuya fecha de celebración fue el 30 de marzo de 1979, en la Ciudad de Lima. Y aprobado mediante la ley de la república: ley 20 de 1981

2.4.1.5 Tratado: acuerdo para la conservación de la flora y la fauna de los territorios amazónicos de la república de Colombia y la república federativa del brasil fecha de celebración: 20 de junio de 1973, Bogotá. Aprobado mediante la ley 5 de 1976.

2.4.1.6 Tratado: Acuerdo para la conservación de la flora y fauna de los territorios amazónicos de la república de Colombia y de la república peruana fecha de celebración: 30 de marzo de 1979.Aprobado mediante la ley 30 de 1980.

2.4.1.7 Tratado: Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialemente como Habitat de Aves Acuaticas, suscritas en Ramsar, Iran el 2 de Febrero de 1971. Aprobado mediante la LEY 357 de 1997 (enero 21)[58]

2.4.1.8 Tratado de Cooperación Amazónica, firmado en Brasilia el 3 de julio de 1978. Aprobado mediante la Ley 074 del 28 de diciembre de 1979, objeto. Las Repúblicas de Bolivia, del Brasil, de Colombia, del Ecuador, de Guyana, del Perú, de Suriname y de Venezuela Conscientes de la importancia que para cada una de las Partes tienen sus respectivas regiones amazónicas como parte integrante de sus territorios,

---

[58] El Convenio aprobado mediante esta Ley fue promulgado por el Decreto 2052 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.776 de 10 de noviembre de 1999.

Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-582 del 13 de Noviembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo

En el Articulo primero plasmas que **l**as Partes Contratantes convienen en realizar esfuerzos y acciones conjuntas para promover el desarrollo armónico de sus respectivos territorios amazónicos, de manera que esas acciones conjuntas produzcan resultados equitativos y mutuamente provechosos, así como para la preservación del medio ambiente y la conservación y utilización racional de los recursos naturales de esos territorios.

En el Artículo 7. Plasma que **t**eniendo presente la necesidad de que el aprovechamiento de la flora y de la fauna de la Amazonía sea racionalmente planificada, a fin de mantener el equilibrio ecológico de la región y preservar las especies, las Partes Contratantes deciden:

a. Promover la investigación científica y el intercambio de informaciones y de personal técnico entre las entidades competentes de los respectivos países, a fin de ampliar los conocimientos sobre los recursos de la flora y de la fauna de sus territorios amazónicos y prevenir y controlar las enfermedades en dichos territorios.
b. Establecer un sistema regular de intercambio adecuado de informaciones sobre las medidas de conservación que cada Estado haya adoptado o adopte en sus territorios amazónicos, los cuales serán materia de un informe anual presentado por cada país.

2.4.1.9 Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural", hecho en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo. Aprobado mediante la ley 45 de 1983.

Artículo 2: A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural":

- Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico;
- Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,
- Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural**.**

En el II. Protección Nacional y Protección internacional del patrimonio cultural y natural. Plasma en los Artículos 4, 5, 6 y 7 lo siguiente:

Artículo 4. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

Artículo 5. Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

a. Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;
b. Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;
c. Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a una Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;
d. Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y
e. Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o Regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo.

Artículo 6.

1. Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artículos 1 y 2 sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.
2. Los Estados Partes se obligan, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural de que trata el artículo 11, párrafos 2 y 4, si lo pide el Estado en cuyo territorio esté situado.

3. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directo o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los artículos 1 y 2 situado en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención.

Artículo 7. Para los fines de la presente Convención, se entenderá por protección internacional del patrimonio mundial cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

2.4.1.10 Convenio Institucional Embajada de Holanda/Copacon/MAVDT CO 0055304, Acuerdo de Cooperación OS/BOG-806/2001, Programa Estrategia para la Consolidación del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Cuyo objeto es establecer las bases de colaboración entra las partes para el mejoramiento en diferentes campos de la gestión ambiental, en el cual el Gobierno de los países Bajos, ha decidido participar de manera activa, mediante la promoción de programas específicos en Colombia.

2.4.1.11 Convenio Institucional Embajada de Holanda, Holanda Temático, Acuerdo Contribución Embajada / Unidad de Parques, os-bog-841-2004 DEL 29 DE Noviembre de 2004., Cuyo objeto es conceder una contribución a al Unidad de Parques Nacionales, en beneficio de la actividad relativa al programa de fortalecimiento de la autonomía comunitaria en torno a la vida territorio, medio ambiente en subregiones amazónicas.

2.4.1.12 Convenio y uso sostenible de la Bioversidad de los Andes Colombianos: GEF 024843-05-01-24843-009CE-011 de 2005. Cuyo objeto es Aunar esfuerzos entra la Unidad y el Instituto, para la consolidación de un Sistema de Áreas Protegidas Andinas mas representativo, viable y efectivo, concentrándose en Áreas del Sistema de Parques Nacionales, seleccionadas por las partes: Parques Nacionales Naturales TAMA, Cocuy, Pisba, Nevados, Santuarios de Fauna y Flora Iguaque, Otùn, Quimbaya y la Dirección Territorial Norandina.

2.4.2 Marco Constitucional

Aquí conviene detenerse un momento al fin de resaltar, que la Constitución Política de Colombia que rige en la actualidad es inspirada en principios y derechos, acorde con un Estado Social de Derecho en el cuál el ser humano es el eje central dentro este concepto. Donde la integridad de la persona, se ve reflejada en la calidad de vida, producto de un MedioAmbiente sano.

Es, en éste y desde este sentido, que el Constituyente de 1991, entendió la problemática Ambiental.[59]. Lo cuál asume una posición vanguardista en el Constitucionalismo moderno y en especial en la protección del Medioambiente

Esta titularidad tiene fundamento en el preámbulo y en los artículos 8, 58, 63, 67, 72, 79 inciso 2, 80, 86,87, 88 , 95-8, 102, 215, 268-7, 277-4 y 330, parágrafo, de la Constitución. Teniendo como marco superior dicha titularidad, el Estado puede hacer reservas para el manejo, conservación, y restauración de los recursos naturales renovables, o de baldíos, con el fin de destinarlos a satisfacer diferentes necesidades de interés público y social.

No alude la Constitución expresamente a las reservas de recursos naturales, sólo en el art. 365 se refiere a un tipo específico de reservas, pero para finalidades diferentes. Sin embargo, el fundamento constitucional de aquéllas se deduce de las siguientes normas:

Del art. 8, que señala al Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Dentro de este contexto, bajo el titulo de los Principios Fundamentales, el Constituyente Colombiano, en el artículo 8 C.N., plasmo que es obligación de Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.[60]

También cabe señalar, el mandato superior descrito en el artículo 58 C.N., sobre la función ecológica inherente a la función social de la Propiedad.

Con respecto a este articulo, conviene señalar los limites a la propiedad privada con lo manifestó la Corte Constitucional:

Aquí conviene detenerse un momento a fin, profundizar el precepto constitucional del Articulo 63 C.N, el cual plasma que los parques naturales y otros bienes de usos publico, son inalienables, imprescriptibles e inembargables[61].
En este orden el art. 63 que alude a los parques naturales, a las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y al patrimonio arqueológico de la Nación

De la misma manera, el artículo 67 de la Norma Superior, consagro " la educación como un derecho de la persona y un servicio publico que tiene una Función Social.

---

[59] Justicia Ambiental, las acciones Judiciales para la defensa del Medio Ambiente, Universidad Externado de Colombia, pag 229..
[60] Constitución Política de Colombia, art. 8 editorial
[61] Constitución Política de Colombia, art.63 editorial

Por lo tanto el conocimiento que adquiere la persona en su proceso de formación, se vera reflejado en un mejoramiento y protección al MedioAmbiente"[62].

Artículo 72º "El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad Nacional pertenecen a la nación".

En este capítulo, la carta magna, impone un deber de carácter superior, en la conservación de las áreas de especial importancia ecológica. De igual manera regula los derechos colectivos y del ambiente, entre los cuales dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, y fomentar la educación para el logro de estos fines (arts. 79 y 80). Corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución.

Al lado de ello, la Carta Magna, en el artículo 80, establece que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
Según el cual es deber del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Conviene anotar, acorde con lo expuesto, que la institución de las reservas no obedece a un criterio unívoco, pues pueden existir reservas relativas a ciertos recursos naturales vgr. Reservas en flora, fauna, agua, etc. o en relación con determinadas áreas del territorio nacional que están destinadas a algunos grupos étnicos o asegurar el manejo integral y la preservación de recursos naturales, mediante la constitución de parques naturales u otras modalidades con idéntico propósito, o a la consecución de una finalidad de interés

De lo anterior, se desprende que el reconocimiento al Medioambiente, implica necesariamente una reparación por los impactos ambientales y por los daños causados, sean estos por parte del Estado o cualquier persona.
Hay otro aspecto, interesante a resaltar en lo relacionado con la revolución verde plasmado en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Nacional.

Como mecanismo de protección judicial de ese derecho colectivo, prevé la acción de tutela, la acción de cumplimiento y las acciones populares y otorga a esta ultima la competencia a los órganos de control en esta materia, por ello el Contralor General de la República anualmente rinde informe al Congreso sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente y el Procurador General de la Nación tiene entre sus funciones la de defender el ambiente (artículos. 88, en concordancia con los artículos 268.7 y 277.4 Constitución Nacional).

[62] Constitución Política de Colombia, art. 67 editorial

Desde la perspectiva de la organización administrativa del Estado, la Constitución Política de 1991 eliminó el carácter de establecimientos públicos que tenían las corporaciones autónomas regionales previstas en el régimen constitucional anterior (art. 76, num. 6º) y determinó que corresponde al legislador reglamentar su creación y funcionamiento dentro de un régimen de autonomía (art. 150.7).

Al llegar al este Articulo 95, numeral 8 C.N. Que describe la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Y el cual implica las responsabilidades derivadas del los derechos y deberes que son otorgados por la Constitución y en especial lo concerniente a la vinculación directamente de los particulares a proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De igual forma el Articulo 102 C.N. Contempla que el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.

Así mismo Dentro de este marco ha de considerarse que el Constituyente, en su propósitos de protección al medio ambiente, prohijó en el Articulo 215 C.N, El los Estado de Emergencia Ecológico, producto de la returbación o amenaza del orden ecológico.

De acuerdo con el anterior precepto, se busca adoptar medidas concretas dirigidas a restablecer el orden público. En este caso, remediar los daños que puedan ocasionar tal declaratoria a favor del Medioambiente, producto de una anormalidad

Ademas la Carta Magna, estipula otros preceptos de vital importancia en la Conservacion, Proteccion y Preservacion de la biodiversidad, los recursos naturales y el medio ambientre, como la perturbación o amenaza del orden ecológico, descrita en el artículo 226. C.N.

La internacionalización de las relaciones ecológicas, 268-7 y fiscalización de los recursos naturales y del ambiente, 277-4 de la Norma Superior.

En relación a la defensa del ambiente como función del Procurador, art. 282-5 , el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente.289. C.N.

De igual forma, estiupla que los programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente, 300-2 y le asigna funciones a las Asambleas Departamentales y en la protección del medio ambiente, 301 C.N.

Por ultimo el Artículo 330. Establece que de conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las

siguientes funciones. PARÁGRAFO: La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

Debemos comprender, que la riqueza natural y cultural le pertenece a la Nación; Como lo manifiesta la sala de consulta del Honorable Consejo de Estado "…en otras palabras, si bien la protección del ambiente es un asunto que sobrepasa los límites territoriales y le atañe a la humanidad en general, los recursos que se encuentran en cada Estado le pertenecen a él y, por tanto, sólo ese Estado tiene la facultad de utilizarlos y aprovecharlos económicamente de acuerdo con sus propios intereses…" [63]

2.4.3 Marco Legal

2.4.3.1 La Ley 2ª de 1959. Esta ley es el Antecedente normativo sobre la economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables, la cual estableció con el carácter de zonas forestales protectoras y bosques de interés general, las zonas de reserva forestal, señalando inicialmente las siguientes: del pacífico, central, del río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía y otorgó facultad al Gobierno Nacional para reservar otras áreas diferentes a las mencionadas (arts. 1º y 12). Al lado de ello el Decreto legislativo número 2278 de 1953, clasifico las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación: Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón.

La ley 2º de 1959, plasmo los principios sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables, fue expedida por el legislador, entre otras razones, con el fin de contrarrestar la amenaza que para la flora, la fauna, el agua y los suelos constituía la colonización agrícola indiscriminada. Consciente de la carencia de recursos para vigilar eficazmente la caza, la pesca y la explotación de bosques, el Congreso consideró necesario escoger zonas en los diferentes climas de Colombia, las cuales serian cerradas totalmente a la

[63] Consejo de Estado, sala de consulta, ibidem.

colonización y a todas aquellas actividades que pudieran causarles algún perjuicio con fines de conservación. [64]

2.4.3.2 La Ley 3ª de 1961 (modificada por la L. 62/83). Creó la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, como establecimiento público con el fin de "promover y encauzar el desarrollo económico de la región comprendida bajo su jurisdicción, atendiendo a la conservación, defensa, coordinación y administración de todos sus recursos naturales..." (art. 2º); el ámbito territorial de su jurisdicción antes de la vigencia de la Ley 99 de 1993, comprendía "... toda la hoya hidrográfica del río Bogotá desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Magdalena, incluyendo todo el municipio de Girardot y la hoya hidrográfica de los ríos Ubaté y Suárez localizada en el territorio de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá"

2.4.3.3 La ley 62/83, art. 1º). Cabe señalar que asigno unas funciones, dentro de las cuales se destaca las de determinar el mejor uso de las tierras, señalando las zonas que deben destinarse a reforestación o a reservas para la conservación de aguas y promover la fauna y la flora, para lo cual podrá crear y mantener "parques de reserva" (L. 3ª/61, art. 4º, lits. g y j).

2.4.3.4 El Decreto-Ley 2420 de 1968. Al respecto conviene, decir que por medio de este Decreto Ley, se creó el Inderena y mediante el Decreto 842 de 1969 se aprobaron sus estatutos, contenidos en el acuerdo 1º del mismo año, expedido por la junta directiva, en cuyo artículo 5º, literal j se le asignó la función de reservar y administrar áreas que se consideren necesarias para la eficaz protección de los recursos naturales renovables y autorizar la sustracción de zonas dentro de estas reservas. Tanto la constitución como la sustracción de dichas áreas, requerían la posterior aprobación del Gobierno Nacional. En el artículo 6º ibídem, se facultó a dicho organismo para delegar la respectiva competencia prevista por el legislador extraordinario en el Decreto-Ley 2420 de 1968.

2.4.3.5 Decreto Ley 2811 de 1974. Código Nacional de Recursos Naturales. Concibe en su Articulo1o. Que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social, donde la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. De igual manera contempla los principios que deben regir la politica ambiental como el logro de la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

[64] Historia de las Leyes Exposición de Motivos del proyecto de ley “sobre conservación de recursos naturales y fundación de parques nacionales”, Congreso de la República, Tomo IV, 1959, páginas 119 y 120).

Apartes del Artículo 8o. contempla los factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
c. Las alteraciones nocivas de la topografía.
d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
f. Los cambios nocivos el lecho de las aguas.
g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
h. La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
k. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
m. El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
n. La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.
o. La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

De igual manera, describe unos lineamientos con el objeto de fomentar la conservación, mejoramiento y restauración del ambiente y de los recursos naturales renovables, el Gobierno establecerá incentivos económicos.

En el Artículo 14. Describe que constitucionalmente le competen, al Gobierno Nacional la reglamentación de la educación primaria, secundaria y universitaria, en la cual procurará:
Incluir cursos sobre ecología, preservación ambiental y recursos naturales renovables. Así mismo plasma que se velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

En el Título I. Del dominio de los recursos naturales renovables.
En el Artículo. 42. Estipula que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Del Título III. Del régimen de reservas de recursos naturales renovables.

Plasma en su Artículo 47. Que sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos.
Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.

De igual manera, se señala que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares. También pertenecen al Estado los terrenos baldíos, considerados bienes fiscales adjudicables, cuya apropiación, o adjudicación y recuperación puede regular el legislador (art-150-18).

Al mismo tiempo en dicho código (libro 2º), parte VIII "de la flora terrestre", en el título III "de los bosques" contempla las disposiciones sobre "el manejo de suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código se denominan áreas forestales", las cuales pueden ser productoras, protectoras y protectoras-productoras (art. 202). Dentro de ese concepto de áreas forestales se dictan las normas en el capítulo I sobre las "áreas de reserva forestal" definidas como la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales "productoras, protectoras o productoras protectoras" (art. 206).

El artículo 327 del Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente define los parques nacionales, así:

"Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales, o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran".

De dicha definición se concluye que los parques nacionales configuran un tipo específico de reserva, la cual a su vez, está constituida por diferentes clases de áreas que tienen diversas destinaciones, según se desprende del art. 329 de dicho Código que expresa:

"El sistema de parques nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas:

a. Parque Nacional: Area de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados

sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo;

Ahora bien, el legislador plasmo en los anteriores artículos, que el sistema de parques nacionales está conformado por el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las siguientes categorías: parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna o vía parque.
Por lo tanto, contemplo unas restricciones y en la cual solo permite ciertas actividades en estas áreas, dentro de las cuales se resaltan las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, estando prohibidas la introducción y transplante de especies animales o vegetales exóticas, el vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos; la utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada y las demás establecidas por la ley o el reglamento (artículos 334 y 336 del Código Nacional de Recursos naturales Renovables.

Así mismo, el código de recursos naturales contempla en su artículo 335, que cuando sea necesario incorporar tierras o mejoras de propiedad privada en el sistema de parque nacionales se podrá decretar su expropiación conforme a la ley.

2.4.3.6 Ley 17 de 1981. Mediante la cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites. Cuyo objetivo es proteger a las especies animales y vegetales en vías de extinción, mediante el control del comercio internacional de la fauna y la flora amenazada, muerta o viva, y todas sus partes y derivados reconocibles, a través de la expedición de permisos de importación y exportación.

2.4.3.7 Ley 55 de 1985 (Junio 18) "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al ordenamiento de las finanzas del Estado y se dictan otras disposiciones".

En su articulo 11, plasma que la porción que se reasigna de los ingresos provenientes del impuesto de turismo destinado a la Corporación Nacional de Turismo, se utilizará exclusivamente para la preservación y restauración de monumentos nacionales y parques naturales, el fomento de las artesanías y el financiamiento de certificados de desarrollo turístico, CDT.

2.4.3.8 Ley 70 DE 1993. El Artículo 6o. Plantea unas excepciones especiales en los suelos y los bosques, las adjudicaciones colectivas que se hagan conforme a esta ley, no comprenden:

a. El dominio sobre los bienes de uso público.
b. Las áreas urbanas de los municipios.
c. Los recursos naturales renovables y no renovables.
d. Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos.
e. El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la ley 200 de 1936.
f. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional.
g. Áreas del sistema de Parques Nacionales.

Así mismo en su Artículo 22. Señala que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales ubicados en las zonas, donde se encuentren familias o personas de comunidades negras que se hubieran establecido en ellas antes de la declaratoria del área-parque, el Inderena o la entidad que haga sus veces definirá, en el plan de manejo que se debe expedir, las prácticas tradicionales de dichas comunidades que son compatibles con la naturaleza, objetivos y funciones del área de que se trate. Para tal efecto, la entidad administradora del Sistema de Parques Nacionales promoverá mecanismos de consulta y participación con estas comunidades.
Si las personas a que se refiere el presente artículo no se allanan a cumplir el plan de manejo expedido por la entidad, se convendrá con ellas y con el Incora su reubicación a otros sectores en los cuales se pueda practicar la titulación colectiva.

De igual manera plantea en su Artículo 23. Que el INDERENA o la entidad que haga sus veces diseñará mecanismos que permitan involucrar a integrantes de las comunidades negras del sector en actividades propias de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, tales como educación, recreación, guías de parques, así como en las actividades de turismo ecológico que se permita desarrollar dentro de tales áreas.

Por otra parte en el Artículo 24. Enuncia que la entidad administradora de los recursos naturales renovables reglamentará concertadamente con las comunidades negras el uso colectivo de áreas del bosque a que se refiere la presente ley, para el aprovechamiento forestal persistente.
Para efectos del aprovechamiento, el procesamiento o la comercialización de los productos forestales que se obtengan en desarrollo de la concesión forestal, la comunidad concesionaria podrá entrar en asociación con entidades públicas o privadas.

El Estado garantizará y facilitará la capacitación de los integrantes de las comunidades concesionarias en las prácticas y técnicas adecuadas para cada etapa del proceso de producción para asegurar el éxito económico y el desarrollo sustentable de los integrantes y de la región.

2.4.3.9.- Ley 99 de 1993 por medio del cual crea el Ministerio de Medio Ambiental y el Sistema Nacional Ambiental. En el primer artículo, el legislador plasmo los principios que orientan la política ambiental del país. De igual manera estipulo en los primeros artículos que el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

Es necesario recalcar que la expresión sustraer las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales, contenida en el artículo 5º, numeral 18 de la Ley 99 de 1993, fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional.[65]

Ahora bien el artículo 5, numeral 15, contempla una seria de funciones al Ministerios del Medio Ambiente, hoy Ministerio del Ambiente, Vivienda Y Desarrollo, entre las cuales se encuentra las de reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales, lo mismo que reglamentar su uso y funcionamiento.

En virtud del numeral 19, corresponde al Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial administrar, directamente o a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica .

---

[65]Corte Constitucional, Sentencia C-649 de 1997. En el cual dijo que: "…La función de sustraer, total o parcialmente, las áreas que integran el sistema nacional de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales puede asignarse a la administración o, es una competencia privativa del legislador. La sustracción de áreas del sistema de parques nacionales naturales y de zonas de reserva. (...) Los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares. También pertenecen al Estado los terrenos baldíos, considerados bienes fiscales adjudicables, cuya apropiación, o adjudicación y recuperación puede regular el legislador (art. 150.18). Esta titularidad tiene fundamento en los artículos 8º, 63, 79 inciso 2º, 80, 102, 330, parágrafo, de la Constitución. Con fundamento en dicha titularidad es que el Estado puede hacer reservas para el manejo, conservación, y restauración de los recursos naturales renovables, o de baldíos, con el fin de destinarlos a satisfacer diferentes necesidades de interés público y social. No alude la Constitución expresamente a las reservas de recursos naturales, sólo en el artículo 365 se refiere a un tipo específico de reservas, pero para finalidades diferentes. (...).

Así mismo el numeral 23, plasma que se adoptaran las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender las especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre amenazadas de Extinción (CITES);

Igualmente contempla la regulación de la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas, y demás ecosistemas hídricos continentales;

Y por ultimo describe la Adquicicion para el Sistema de Parques Nacionales Naturales o para los casos expresamente definidos por la presente ley, bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público; adelantar ante la autoridad competente la expropiación de bienes por razones de utilidad pública o interés social definidas por la ley, e imponer las servidumbres a que hubiese lugar;

2.4.3.10 Ley 300 de 1996. Ley General de Turismo. Art.26 “Ecoturismo es aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas con un atractivo natural especial y se enmarca dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible. El ecoturismo busca la recreación, el esparcimiento y la educación del visitante a través de la observación, el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto, el Ecoturismo es una actividad controlada y dirigida que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respeta el patrimonio natural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza.”

Art.27 “... Cuando quiera que las actividades ecoturísticas que se pretendan desarrollar en áreas del S, serán el Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico las entidades que definan la viabilidad de los proyectos, los servicios que se ofrecerán, las actividades permitidas, la capacidad de carga y modalidad de operación...”

“... El desarrollo de los proyectos ecoturísticos en las áreas del S deberá circunscribirse a las zonas previstas como las de alta densidad de uso y zona de recreación general exterior, de acuerdo con el plan de manejo o plan maestro de las áreas con vocación ecoturística”

2.4.3.11 Ley Número 322 de 1996 (Octubre 4) "Por la cual se crea es sistema nacional de bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones".

ART. 1º. La prevención de incendios es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

2.4.3.12 Ley 373 de 1997. Establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, entendido como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas. Además, todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

2.4.3.13 Ley Número 388 de 1997 (Julio 18)[66]

Contempla la gerarquisacion de las normatividad y la importancia de su aplicación en los planes de ordenamiento territorial. Plasmado en su Artículo 10, el cual fue reglamentado POR EL DECRETO NACIONAL 2201 DE 2003. *Determinantes de los planes de ordenamiento territorial.(ART.10)* En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

   a. Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del sistema nacional ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

[66] Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones". *(Nota: Reglamentada parcialmente por el Decreto 932 de 2002 del Ministerio de Desarrollo Económico).

b. Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

c. Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales

2.4.3.13 Ley 488 de 1998. En su articulo 137.Contempla que los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

2.4.3.14 Ley 491 de 1999. Crea los seguros ecológicos como un mecanismo que permita cubrir los perjuicios económicos cuantificables, a persona determinadas como parte o como consecuencia de daños al ambiente y a los recursos naturales.

2.4.3.15.- Código Penal Ley 599 de 2000, reformado por la Ley 890 de 2004. El Código Penal describe en el Titulo XI, del Capitulo único. Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente.

En su Artículo 328. ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. EL cual fueron aumentadas las penas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005.

El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos de especie amenazada o en vía de extinción o de los recursos genéticos, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa hasta de quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual forma en el Artículo 331. DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES. Fueron aumentadas las Penas el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que

con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo el Artículo 332. CONTAMINACION AMBIENTAL. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que, con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a treinta y siete mil (37.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 337.Trae una definición de los delitos contra los ecosistemas e los parques naturales. ART. 337. INVASION DE AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGICA. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que invada reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en este artículo se aumentará hasta en una tercera parte cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
El que promueva, financie o dirija la invasión o se aproveche económicamente de ella, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de doscientos (200) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.4.3.16 Ley 611 de 2000. Establece normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, definidas como el conjunto de organismos

vivos de especies animales terrestres y acuáticas que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje. Asimismo, se refiere al mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en
un área claramente determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia.

2.4.3.16 La Ley 685 de 2001. Código de Minas. En sus artículos 34 y 35. Determino la exclusión y de restricción para la minería entre las que se tienen parques naturales nacionales y regionales, reservas forestales, perímetros urbanos, áreas ocupadas por construcciones, zonas de interés arqueológico, histórico o cultural, obras públicas, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mineras mixtas. Para el caso de la Sabana de Bogotá se consideraron todas las áreas cartografiadas que generarán algún tipo de restricción o exclusión, de acuerdo con las limitaciones establecidas en esta ley, en el entendido de que la Sabana de Bogotá es un ecosistema especial y como tal tiene una reglamentación especial
(Nota: La Corte Constitucional en Sentencia C-339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Renteria declaró EXEQUIBLE el inciso 2º del artículo 34 en el entendido que el deber de colaboración de la autoridad minera no condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental).
*(Nota: La Corte Constitucional en Sentencia C-339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Renteria declaró EXEQUIBLES los incisos 3º y 4º del artículo 34 , en el entendido que la autoridad ambiental deberá aplicar el principio de precaución).

2.4.3.17 Ley 756 de 2002[67]

ART. 6º. El parágrafo del artículo 5º de la Ley 141 de 1994 quedará así: "PAR. La comisión nacional de regalías asignará el quince punto cinco por ciento (15.5%) de los recaudos anuales del fondo, para proyectos presentados por las entidades territoriales de acuerdo con lo establecido en esta ley y con los fines exclusivos que prescribe el artículo 361 de la Constitución Política, distribuidos así:

1. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) con destino, en partes iguales, para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de los parques naturales, de los nevados del Ruiz, Santa Isabel, Quindío, Tolima y Central; para la preservación, conservación y descontaminación del medio ambiente

2.4.3.18 Ley 768 de 2002 (JULIO 31) Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002. En dicha ley en su Artículo 14. Plasma los Proyectos en zonas de parques. En las áreas de Parques Nacionales Naturales ubicadas en jurisdicción de los distritos podrán desarrollarse, además de las previstas en la normatividad ambiental vigente, actividades ecoturísticas que garanticen la

[67] Modifica la ley 141 de 1994, articulo 5.

conservación ecológica, prevengan el deterioro ambiental, protejan el ecosistema y se mantenga la biodiversidad e integridad del ambiente, de acuerdo con la capacidad de carga de los ecosistemas.

De igual menara estipula que estos proyectos contendrán planes especiales para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que se garantice su desarrollo sostenible.

2.4.3.19 Ley 812 de 2003 (Junio 26). Por la cual se aprueba el plan nacional de desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario. En esta ley, contempla los lineamientos que regirán el plan nacional de desarrollo 2003-2006. Donde la Conservación y uso sostenible de bienes y servicios ambientales, son el factor determinante. Así mismo señala la que la consolidación del Sistema de Áreas protegidas; el manejo de poblaciones de especies silvestres amenazadas y de uso potencial; el fomento de desarrollos biotecnológicos a partir de los componentes de la biodiversidad y gestión en materia de bioseguridad; y la conservación, manejo, uso y restauración de ecosistemas de bosques y otros ecosistemas.
En virtud del artículo, se plasma que se adelantará la redelimitación y ordenación de las reservas forestales, la puesta en marcha de planes de ordenación y manejo de bosques naturales, y el desarrollo de las políticas ambientales de humedales, de páramos y de mares y costas. El Gobierno Nacional estudiará la posibilidad de declarar la Serranía del Perijá como una de las Areas Protegidas nuevas que contempla el presente Plan.

Al lado de ello, destaca que el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial considera prioritario el desarrollo sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta y la conservación de sus cuencas hídricas. Declara el macizo como zona especial de eco y etnoturismo.

De esta forma contempla, que se promoverá la comercialización de productos originados en zonas amortiguadoras de parques nacionales, se promoverán pequeñas y medianas empresas y organizaciones de base comunitaria y se impulsarán cadenas productivas para exportación.

Se fomentará el mercado de empresas dedicadas al aprovechamiento de residuos sólidos, energías limpias y minería sostenible, así como el cuidado de bosques y otros recursos naturales por personas que participen en programas de sustitución de cultivos ilícitos. Se promoverá el desarrollo de un proyecto nacional de captura de gases de efecto de invernadero y proyectos de ecoturismo en áreas protegidas, con participación privada y comunitaria. En relación con el turismo en el sistema de parques nacionales naturales se tendrá en cuenta lo establecido en el plan de desarrollo sectorial e igualmente se atenderá las recomendaciones y formulaciones de las entidades territoriales.

2.4.3.20 Ley Número 981 de 2005 (Julio 26) "Por la cual se establece la sobretasa ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biosfera y zonas de amortiguación".

En su artículo 8º. Reportes. Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, las entidades administradoras de los peajes reportarán al Instituto Nacional de Vías o a la entidad encargada de la administración de la vía, según el caso, la información relacionada con el recaudo de los peajes y de la sobretasa ambiental del mes inmediatamente anterior, identificando las casetas en las cuales se efectuó el recaudo respectivo.

Cuando se trate de vías que afectan o se sitúan en áreas del sistema de parques naturales nacionales, sitios Ramsar y reservas de la biosfera, el Instituto Nacional de Vías o la entidad encargada de la administración de la vía, según el caso, enviará reportes mensuales por escrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial —Dirección de planeación, información y coordinación regional—, indicando los siguientes aspectos para cada caseta recaudadora de la sobretasa:K

2.4.3.21 Ley 1021 del 20 de abril de 2006, llamada Ley General Forestal. El cual establece el marco jurídico que regulara la explotación forestal en Colombia.
En su Articulo primero contempla el Objeto de la Ley, el cual el Régimen Forestal Nacional, esta conformado por un conjunto coherente de normas legales y coordinaciones institucionales, con el fin de promover el desarrollo sostenible del sector forestal colombiano en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Forestal. A tal efecto, la ley establece la organización administrativa necesaria del Estado y regula las actividades relacionadas con los bosques naturales y las plantaciones forestales.

De igual manera en el artículo segundo, señala una serie de Principios y normas generales.

En la cual se declara de prioridad nacional e importancia estratégica para el desarrollo del país la conservación y el manejo sostenible de sus bosques naturales y el establecimiento de plantaciones forestales en suelos con vocación forestal, los mismos que se ejecutarán en armonía con los instrumentos relevantes de Derecho Internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.

Así mismo se instituye como cláusula de sujeción institucional al Régimen Forestal de la Nación el uniforme sometimiento de todas las instituciones públicas del país que participen en el desarrollo del sector forestal, a las normas, estrategias y políticas nacionales de dicho Régimen, en la perspectiva de garantizar la organicidad y la coherencia requeridas como condición esencial para propiciar la

inversión sostenida y creciente en el sector forestal, brindando a los agentes económicos y actores forestales en general, un marco claro y universal de seguridad jurídica.

Dicha cláusula opera sin perjuicio de las autonomías y potestades acordadas por la ley a las autoridades ambientales y territoriales, así como a las comunidades indígenas y afrocolombianas.
De otra parte plasma que la conservación de la región amazónica y del Chocó biogeográfico serán materia de medidas especiales a establecerse por el Gobierno Nacional, debiendo adoptar las decisiones que garanticen la efectiva operatividad de lo dispuesto por el articulo 92 de la ley 99 de 1993.

Se instituye como cláusula de sujeción institucional al Régimen Forestal de la Nación el uniforme sometimiento de todas las instituciones públicas del país que participen en el desarrollo del sector forestal, a las normas, estrategias y políticas nacionales de dicho Régimen, en la perspectiva de garantizar la organicidad y la coherencia requeridas como condición esencial para propiciar la inversión sostenida y creciente en el sector forestal, brindando a los agentes económicos y actores forestales en general, un marco claro y universal de seguridad jurídica.

Dicha cláusula opera sin perjuicio de las autonomías y potestades acordadas por la ley a las autoridades ambientales y territoriales.

Por consiguiente describe que las acciones para detener la deforestación y la tala ilegal de los bosques, así como 'para promover el desarrollo sostenible del sector forestal, deberán ser adoptadas y ejecutadas de manera conjunta y coordinada entre el Estado, la sociedad civil y el sector productivo, propendiéndose al acceso equitativo a los recursos y a su aprovechamiento integral, en el marco de los requerimientos básicos para la conservación de los ecosistemas y su diversidad biológica.

De tal forma el Estado promoverá el desarrollo del sector forestal como un reconocimiento de los beneficios económicos, sociales y ambientales que el mismo genera para el país. Se declara el desarrollo del sector forestal como una tarea nacional prioritaria para la consecución de la paz y la convivencia ciudadana.

Además plantea que el fomento de las actividades forestales debe estar dirigido a la conservación y manejo sostenible de los ecosistemas, a la generación de empleo y *al* mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones rurales y de la sociedad en general.

En virtud de lo anterior, el Estado estimulará el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica, la protección fitosanitaria, así como el rescate, la conservación y *la* protección de los conocimientos ancestrales

tradicionales y su divulgación, como elementos fundamentales para el manejo sostenible de lo bosques naturales y el desarrollo de plantaciones forestales.

El Estado garantiza el derecho de las comunidades indígenas y afrocolombianas a la libre toma de decisiones, dentro del marco de la Constitución y la Ley, respecto de las actividades forestales de carácter sostenible que desearen emprender en sus territorios, conforme a la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993, y demás normas complementarias.

Las líneas de política nacional se desarrollarán regionalmente atendiendo a las particularidades de cada región, La gestión de la conservación y el manejo sostenible de los bosques naturales debe ser descentralizada y participativa, sin perjuicio de la cláusula de sujeción institucional al Régimen Nacional Forestal. En todo caso, el Estado fomentará el uso de los bosques naturales con claros objetivos sociales, culturales, económicos y ecológicos.

Las plantaciones forestales con fines de protección serán establecidas promovidas por los organismos públicos, nacionales o regionales en los espacios que lo requieran con fines de recuperación de suelos, protección de cuencas hidrográficas, restauración vegetal de áreas protectoras, conservación de la biodiversidad y demás servicios ambientales.

El Estado establecerá y reglamentará los mecanismos específicos de asistencia técnica forestal requeridos para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Frente a los parques naturales nacionales, la ley establece que en ningún caso la presente Ley permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Se reconoce el ecoturismo sobre los bosques, como una estrategia fundamental para su conservación en pie y el mantenimiento de la biodiversidad y lo servicios ambientales.

El desarrollo de los principios anteriormente señalados se ajustará a las prioridades de inversión contenidas en Plan Nacional de Desarrollo para el respectivo período, de conformidad con la Constitución Política y la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo

En el Artículo 4. *Atribuciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda* y *Desarrollo Territorial. Describe que* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, es la entidad atribuida de competencia para la formulación de la política nacional de gestión sostenible de los bosques naturales, protección de los bosques frágiles y restauración de los ecosistemas forestales degradados, a cuyo efecto expedirá las normas requeridas para su ordenación, protección, control, administración, conservación y aprovechamiento sostenible.

En aras de la protección en el Artículo noveno, contempla unas dependencias Especiales Forestales, en el cual El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, El instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, y el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCÓDER, en un plazo de un año a partir de la sanción de la presente ley, deberán establecer dentro de sus estructuras orgánicas y con recursos humanos de su propio plantel, las respectivas dependencias especiales forestales con el fin de desempeñar las funciones que les corresponden conforme a la presente ley. Entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, Comités regionales de control y vigilancia, la comunidad, las fuerz militares, la Policía Nacional, el DAS, la Fiscalía General de la Nación, la iti ¡i: Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, representantes del gremio productivo y de los entes territoriales. Estos Comités i aperarán con fundamento en la normativa vigente en la materia.

De igual forma describe en el Parágrafo 3° Competencias del Ministerio de Defensa._Las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), prestarán apoyo a las autoridades ambientales, a los entes territoriales y a la comunidad, en defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y en las funciones y acciones de control y vigilancia previstas por la Ley 99 de 1993

Artículo 10. Plan Nacional de Desarrollo Forestal. El Plan Nacional de Desarrollo Forestal - PNDF, adoptado por el Gobierno nacional constituirá el marco orientador de la política de desarrollo forestal del país. En le cual tendrá un enfoque ecosistémíco para la conservación y manejo sostenible de la biodiversidad a los bosques. Y Programas de ordenación, conservación y restauración de ecosistemas forestales.

En el Artículo 13. Describe que las Áreas de reserva forestal. Son áreas de reserva forestal las extensiones territoriales que, por la riqueza de sus formaciones vegetales y la importancia estratégica de sus servicios ambientales, son delimitadas y oficialmente declaradas como tales por el estado, con el fin de destinarlas exclusivamente a la conservación y desarrollo sustentable.

En el Artículo 14. Describe el concepto de *Bosque Natural.* Para efectos de la presente ley, se denomina bosque natural al ecosistema compuesto por árboles y arbustos con predominio de especies autóctonas, en un espacio determinado y generados espontáneamente por sucesión natural.

Artículo 19. *Aprovechamientos Forestales por Comunidades Étnicas.* Es derecho exclusivo de las comunidades afrocolombianas e indígenas el aprovechamiento

de los recursos forestales de sus territorios, en observancia de las normas legales tutelares de la conservación y el aprovechamiento forestal sostenible.
En cualquier caso dicho aprovechamiento deberá surtir el trámite de consulta previa con las comunidades involucradas

En su artículo 21, Parágrafo 1. , estipula que No se podrá efectuar la eliminación de bosques naturales con fines de ejecución de actividades agropecuarias ni de establecimiento de plantaciones forestales, con excepción de los aprovechamientos realizados para la ejecución de actividades de interés nacional.

En virtud del anterior, estipula en el Parágrafo Segundo. Que Cualquier proceso de deforestación irregular será sujeto de multa por el triple del valor comercial en el mercado interno de la madera apeada, el decomiso y remate de los productos forestales y de los medios utilizados para ello.

Los montos líquidos resultantes de las multas y remates serán manejados en cuentas especiales y destinados exclusivamente al fortalecimiento de las actividades de prevención, monitoreo y control de la deforestación irregular.

En el Artículo 39. Describe que en *Plan Nacional de Prevención, Control de Incendios Forestales* y *Restauración de Áreas Afectadas.* Adoptase el Plan Nacional de Prevención, Control de Incendios Forestales y Restauración de Áreas Afectadas, de acuerdo con los principios básicos y el plan estratégico que lo define.

2.4.4 Decretos.

2.4.4.1 Decreto 622 de 1977.[68] Por el cual se reglamentan parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-Ley número 2811 de 1974 sobre "Sistema de Parques Nacionales"; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959.

Artículo 1: Este Decreto contiene los reglamentos generales aplicables al conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional, que debido a sus características naturales y en beneficio de los habitantes de la nación, se reserva y declara dentro de alguno de los tipos de áreas definidas y en el artículo 329 del Decreto-Ley número 2811 de 1974.

Artículo 2: Para efectos de este Decreto, el conjunto de áreas a que se refiere el artículo anterior se denominará: "Sistema de Parques Nacionales Naturales".

Artículo 3: Para cumplir con los objetivos generales señalados en el artículo 2 de este Decreto y las finalidades previstas en el artículo 328 del Decreto-Ley número

[68] Reglamentario del Decreto 2811 de 1994 y Modificado por el Decreto

2811 de 1974, este decreto tiene por objeto, a través del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

a. Reglamentar en forma técnica el manejo y uso de las áreas que integran el Sistema.
b. Reservar áreas sobresalientes y representativas del patrimonio natural que permitan la conservación y protección de la fauna, flora y gea contenidas en los respectivos ecosistemas primarios, así como su perpetuación.
c. Conservar bancos genéticos naturales.
d. Reservar y conservar áreas que posean valores sobresalientes de paisaje.
e. Investigar los valores de los recursos naturales renovables del país, dentro de áreas reservadas para obtener su mejor conocimiento y promover el desarrollo de nuevas y mejores técnicas de conservación y manejo de tales recursos dentro y fuera de las áreas del Sistema.
f. Perpetuar en estado natural muestras representativas de comunidades bióticas, unidades biogeográficas y regiones fisiográficas.
g. Perpetuar las especies de la vida silvestre que se encuentran en peligro de desaparecer.
h. Proveer puntos de referencia ambiental para investigaciones estudios y educación ambiental
i. Mantener la diversidad biológica y equilibrio ecológico mediante la conservación y protección de áreas naturales.
j. Establecer y proteger áreas para estudios, reconocimientos e investigaciones biológicas, geológicas, históricas o culturales.
k. Proveer a los visitantes recreación compatible con los objetivos de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
l. Incrementar el bienestar de los habitantes del país mediante la perpetuación de valores excepcionales del patrimonio nacional.
m. Utilizar los recursos contenidos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con fines educativos, de tal suerte que se haga explícito su verdadero significado, sus relaciones funcionales y a través de la comprensión del papel que juega el hombre en la naturaleza, lograr despertar interés por la conservación de la misma.

Artículo 5: Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

1. Zonificación. Subdivisión con fines de manejo de las diferen tes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, que se planifica y determina de acuerdo con los fines y características naturales de la respectiva área, para su adecuada administración y para el cumplimiento de los objetivos señalados. La zonificación no implica que las partes del área reciban diferentes grados de protección sino que a cada una de ellas debe darse manejo especial a fin de garantizar su perpetuación.

2. Zona primitiva. Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales.
3. Zona intangible. Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la más mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad.
4. Zona de recuperación natural. Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.
5. Zona histórico-cultural. Zona en la cual se encuentran vesti gios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional.
6. Zona de recreación general exterior. Zona que por sus con diciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.
7. Zona de alta densidad de uso. Zona en la cual por sus condi ciones naturales, características y ubicación, pueden realizarse actividades recreativas y otorgar educación ambiental de tal manera que armonice con la naturaleza del lugar, produciendo la menor alteración posible.
8. Zona amortiguadora. Zona en la cual se atenúan las pertur baciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de impedir que llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de estas áreas.
9. Plan maestro. Guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y para el manejo en general, de cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; incluye las zonificaciones respectivas.
10. Comunidad biótica. Conjunto de organismos vegetales y ani males que ocupan un área o lugar dado. Dentro de ella usualmente cumplen su ciclo biológico al menos alguna o algunas de sus especies y configuran una unidad organizada.
11. Región fisiográfica. Unidad geográfica definida por caracte rísticas tales como drenaje, relieve, geomorfología, hidrología; por lo general sus límites son arcifinios.
12. Unidad biogeográfica. Area caracterizada por la presencia de géneros, especies y subespecies de plantas o animales silvestres que le son endémicos o exclusivos.
13. Recursos genéticos. Conjunto de partículas transmisoras de caracteres hereditarios dentro de las poblaciones naturales de flora y fauna silvestre, que ocupan un área dada.

Artículo 6: Corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA) reservar y alindar las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales. La reserva deberá efectuarse mediante acuerdo de la junta direc tiva previo concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; el acuerdo que se expida para este efecto, deberá someterse a la aprobación del gobierno nacional.

Artículo 7: No es incompatible la declaración de un parque nacional natural con la constitución de una reserva indígena; en consecuencia cuando por razones de orden ecológico y biogeográfico haya de incluirse, total o parcialmente un área ocupada por grupos indígenas dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los estudios correspondientes se adelantarán conjuntamente con el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) y el Instituto Colombiano de Antro pología, con el fin de establecer un régimen especial en beneficio de la población indígena de acuerdo con el cual se respetará la permanencia de la comunidad y su derecho al aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables, observando las tecnologías compatibles con los objetivos del sistema señalado al área respectiva.

Artículo 8: La reserva y delimitación de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se efectuará especificando la categoría correspondiente, según se cumplan los términos de las definiciones contenidas en el artículo 329 del Decreto-Ley número 2811 de 1974 y una o más de las finalidades contempladas en el artículo 328 del decreto mencionado.

Artículo 9: Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 2a de 1959, las zonas establecidas como parques nacionales naturales son de utilidad pública y de acuerdo con lo establecido por el artículo 38, letra d del decreto número 133 de 1976, el INDERENA podrá adelantar la expropiación de las tierras o mejoras de particulares que en ellas existen. En cada caso y cuando los interesados no accedieren a vender voluntariamente las tierras y mejoras que se requieran para el debido desarrollo de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), ordenará adelantar el correspondiente proceso de expropiación con sujeción a las normas legales vigentes sobre la materia. La providencia que en tal sentido profiera la junta directiva del INDERENA, requerirá el voto favorable del Ministerio de Agricultura.

Artículo 10: No se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro de las actuales áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales después de la vigencia de este decreto, ni las que se hagan con posterioridad a la inclusión de un área dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Artículo 11: En las zonas establecidas o que se establezcan como áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, queda prohibida la adjudicación de baldíos, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 2a de 1959.

Artículo 12: La sustracción total o parcial de un área integrante del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cuando ello se justifique por consideraciones de orden ecológico, requerirá la expedición de un acuerdo por parte de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA) siguiendo el mismo procedimiento establecido en el artículo 6 de este decreto.

2.4.4.2 Decreto Número 2222 de 1993 del Ministerio del Medio Ambiente Y Ministerio de Minas y Energía (Noviembre 5). "Por el cual se expide el reglamento de higiene y seguridad en las labores mineras cielo abierto".

Este decreto plasma una prohibición en su Artículo 85. en aras de la protección, el cual estipula que No se permitirán disparos con cargas explosivas a menos de 200 metros de un canal dragado o a menos de 100 metros de un muelle dique, pilotaje u otra estructura, o en las zonas previamente determinadas por autoridades ambientales, como parques naturales y reservas mayores de pesca.

2.4.4.3 Decreto Número 2688[69] de 1993. Ministerio de Obras Públicas y Transporte. (Diciembre 30) "Por el cual se expide el Plan de Expansión Portuaria para el período 1993-1995".

El cual fue Derogado por el Decreto 1775 de 1998 artículo 3º del Ministerio de Transporte. Donde señala en el Artículo 5º—Regiones en las que conviene establecer puertos. Además de las zonas ya habilitadas en el Decreto 2147 de 1991, se podrán otorgar nuevas concesiones portuarias, tanto para la localización de puertos de carga general, contenedores y graneles sólidos, como para la exportación de carbón, o de hidrocarburos, o para varios o todos estos usos, en todas las zonas que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que no hagan parte de las zonas de reserva o parques naturales señalados por la ley, o definidos actualmente por el Inderena.

2.4.4.4 Decreto Número 2626 de 1994. Ministerio de Gobierno (Noviembre 29) "Por el cual se expide la compilación de las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de los municipios".

En el Artículo. 370, contempla las limitaciones, citando el articulo 63 de la norma superior, en el cual describe que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio

[69] El cual fue Derogado por el Decreto 1775 de 1998 artículo 3º del Ministerio de Transporte

arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables (Constitución Política, art. 63).

2.4.4.5 Decreto 2915 de 1994[70]. El cual Organizada la unidad Administrativa Especial del sistema de Parques Nacionales Naturales. Le otorga las funciones de ser un organismo operativo, técnico y ejecutor.

Art: 2o: Funciones de la Unidad de Parques: "preparar los estudios, reglamentaciones y conceptos técnicos para los programas turísticos que se puedan desarrollar en las áreas del S, atendiendo a los criterios que defina la Unidad sobre capacidad de carga biótica, ecológica y ambiental..."

2.4.4.6 Decreto Número 1504 de 1998 (Agosto 4. Ministerio de Desarrollo Económico) "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial".

Los artículos 1, 2, y 3, del presente decreto, regulan la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En su numeral c) describe que las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto. Y otras áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como:
i) Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal; y

2.4.4.7 Decreto 1124 de 1999[71] (junio 29) Diario Oficial No. 43.624, del 29 de junio de 1999 Ministerio del Medio Ambiente. Por el cual se reestructura el Ministerio del Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones

Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 216 de 2003. El texto original es el siguiente: Son funciones del Ministro del Medio Ambiente, además de las que determina el artículo 61 de la Ley 489 de 1998 y la Ley 99 de 1993, las siguientes:
1. Definir y adoptar las políticas, planes, programas, proyectos y regulaciones relacionados con la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

12. Constituir con otras personas jurídicas de derecho público o privado, asociaciones o sociedades para la conservación, manejo, administración y gestión

---

[70] El cual fue Derogado por el Decreto 1124 DE 1999 (junio 29) Diario Oficial No. 43.624, del 29 de junio de 1999 MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

[71] DECRETO 21603/02/2003por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones.
El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el literal b) del artículo 16 de la Ley 790 de 2002, y

de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, promoción y comercialización de bienes y servicios ambientales, y fomento de creaciones intelectuales, científicas, artísticas y ecoturísticas, entre otras, relacionadas con las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

2.4.4.8 Decreto 216 de 03 de Febrero de 2003. Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones.

Artículo 6°. ***Funciones de Despacho del Ministro.*** Son funciones del Despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, además de las señaladas en la Constitución Política y las leyes 99 de 1993 y 489 de 1998, las siguientes:

10. Declarar, delimitar, alinderar y sustraer áreas de manejo especial, áreas de reserva nacional forestal y demás áreas protegidas.

14. Constituir con otras personas jurídicas de derecho público o privado, asociaciones o sociedades para la conservación, manejo, administración y gestión de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, promoción y comercialización de bienes y servicios ambientales, y fomento de creaciones intelectuales, científicas, artísticas y ecoturísticas, entre otras, relacionadas con las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

15. Imponer las medidas preventivas o sanciones por infracción a la normatividad ambiental, en los asuntos de competencia del Ministerio.

Artículo 11. ***Despacho del Viceministro de Ambiente*****.** Son funciones del Despacho del Viceministro de Ambiente, además de las que señala la Ley 489 de 1998, las siguientes:
1. Orientar el proceso de formulación de las políticas, regulación y criterios para el manejo de las aguas, biodiversidad, bosques, agua potable, saneamiento básico y ambiental y producción limpia.

Artículo 12. ***Dirección de Ecosistemas.*** La Dirección de Ecosistemas cumplirá las siguientes funciones:

3. Proponer, conjuntamente con la Unidad del Sistema de Parques Nacionales Naturales y las autoridades ambientales, las políticas y estrategias para la creación, administración y manejo de las áreas de manejo especial, áreas de reserva forestal y demás áreas protegidas y la delimitación de las zonas amortiguadoras de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

En el CAPITULO III, regula la estructura de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES –

UAESPNN.

Artículo 19. Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, es una dependencia del
Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, encargada del manejo y administración del Sistema de
Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados.
La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN tendrá las siguientes funciones:
1. Proponer e implementar las políticas, planes, programas, proyectos, normas y procedimientos relacionados con las áreas del sistema de parques nacionales naturales y del sistema nacional de áreas protegidas SINAP.
3. Coordinar el proceso para reservar y alinderar las áreas del sistema de parques nacionales naturales y elaborar los estudios técnicos y científicos necesarios.
4. Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y emitir concepto para el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en materia de otorgamiento de Licencias Ambientales que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
7. Coordinar con las autoridades ambientales, las entidades territoriales, los grupos sociales y étnicos y otras instituciones regionales y locales, públicas o privadas, la puesta en marcha de sistemas regulatorios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las zonas amortiguadoras de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con los criterios de sustentabilidad y mitigación que se definan para cada caso.
9. Otorgar incentivos de conservación en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en los términos del Decreto 216 de 2003 Objetivos y Estructura Orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo / 12
previstos por la normatividad vigente.
12. Ejercer funciones policivas y sancionatorias en los niveles central, regional y local, las cuales se ejercerán de acuerdo con el reglamento que para tal efecto se expida por parte del Gobierno Nacional.
14. Coordinar con las demás autoridades ambientales, las entidades territoriales, autoridades y representantes de grupos étnicos, las organizaciones comunitarias y demás organizaciones las estrategias para la conformación y consolidación de un sistema nacional de áreas protegidas.
15. Diseñar e implementar la estrategia de sostenibilidad financiera para la generación de recursos, que apoyen la gestión de las áreas del Sistema de Parques Nacionales.

Artículo 23. *Direcciones Territoriales*. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, contará hasta con seis (6) Direcciones Territoriales. Estas Direcciones Territoriales tendrán las siguientes funciones:.

5. Coordinar con las entidades públicas y privadas del orden regional y local, y con las comunidades la implementación de los proyectos para el uso sostenible, manejo y conservación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
7. Realizar los estudios básicos requeridos para la identificación y declaratoria de nuevas áreas del Sistema de Parques, y prestar apoyo en la creación de otras categorías de conservación de nivel regional.
8. Desarrollar los sistemas de control y monitoreo de los valores de conservación de las áreas, para la toma de decisiones sobre el manejo de las mismas.
9. Emitir conceptos relacionados con el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones en el área, en los asuntos de su competencia y hacer seguimiento a las actividades que de estos se deriven.
10. Promover actividades relacionadas con la educación ambiental, con las entidades y comunidades del área.
11. Implementar estrategias para la prevención y atención de emergencias en el área.

2.4.4.9 Decreto Número 1100 de 2003 (Mayo 6) Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por el cual se reglamenta el artículo 117 de la Ley 788 de diciembre de 2002".

En desarrollo del artículo 79 y 80 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, y el artículo 117 de la Ley 788

Plasma el Artículo 1º las definiciones. En el cual las Vías que se sitúen y las Vías que afecten entre ellos en áreas de parques naturales nacionales. Así mismo señala la composición de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales definidas como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las siguientes categorías de protección: parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna y vía parque. Con el fin de regular el recaudo de peajes y sobretasa ambiental sobre los peajes

En dicha ley, menciona la Zona amortiguadora, la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas del sistema de parques nacionales naturales, con el fin de impedir que llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de estas áreas.

Por lo tanto, plantea los Usos principales, entre ellos la Conservación, protección, recuperación, educación e información ambiental, investigación y generación de bienes y servicios ambientales.

Al mismo tiempo denomina los Usos compatibles y condicionados , entre ellos el Ecoturismo y la Construcción de infraestructura básica para los usos principales y compatibles, la cual no debe generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los habitat de fauna y flora y tener bajo impacto ambiental y paisajístico.
Estos recursos recaudados son destinados a la protección, conservación y preservación de los parques naturales nacionales de Colombia.

2.4.4.10.- DECRETO NÚMERO 973 DE 2005 .Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Marzo 31) "Por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 49 de 1990, 3ª de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 812 de 2003 en lo relacionado con el subsidio familiar de vivienda de interés social rural".

ART. 12. Bolsa de recursos de política sectorial rural. La bolsa de recursos de política sectorial rural se destinará a los hogares postulantes vinculados a proyectos de los programas: cadenas productivas; desarrollo rural; manejo ambiental; atención a programas dirigidos a hogares de desplazados por la violencia y de reincorporados; población afectada por desastres naturales, según se definen a continuación:
a) Cadenas productivas: certificadas al momento de la presentación de los respectivos proyectos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con acuerdo sectorial de competitividad definido o en proceso;
b) Programas de desarrollo rural entendidos como tales: los de inversión directa de recursos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, para apoyar procesos de desarrollo rural, en la vigencia respectiva o en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de los proyectos, certificados por el gerente general del Incoder y los de los programas de apoyo a alianzas productivas y del programa de apoyo a la microempresa rural, Pademer, certificados por la dirección de desarrollo rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
c) Manejo ambiental: proyectos de vivienda certificados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, referidos a: posadas turísticas y vivienda para habitantes de zonas de amortiguación de parques naturales nacionales.

En el Artículo 27. Contempla que la Dirección general de la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales, UAESPNN. Estará a cargo del director general quien ejercerá las funciones de la unidad y en especial las siguientes:

1. Orientar y coordinar la implementación de las políticas y lineamientos estratégicos para la administración y conservación de las áreas del sistema

de parques nacionales naturales y del sistema nacional de áreas protegidas, Sinap.
Dirigir y coordinar todos los programas, planes y proyectos que adelante, así como la gestión nacional e internacional que se requiera.
Planificar y adelantar estrategias y regímenes de ordenación de las áreas del sistema de parques nacionales naturales para su conservación.
Crear, distribuir y organizar grupos internos de trabajo y funciones con el fin de desarrollar con eficiencia y eficacia los objetivos, políticas, planes y programas de la unidad.

2. Implementar y desarrollar las funciones presupuestales, contables y de tesorería, así como también ejecutar el cobro coactivo de las sanciones impuestas con destino al Fonam.
3. Elaborar los estudios, reglamentaciones y conceptos técnicos para los programas ecoturísticos que se puedan desarrollar en las áreas del sistema de parques nacionales naturales, atendiendo los criterios que se definan para cada unidad de conservación, sobre capacidad de carga biótica, ecológica, ambiental, zonificación del área y las dinámicas socioculturales de los grupos humanos que tengan sus asentamientos dentro o en sus zonas de influencia.

2.4.4.11 Decreto 1220 de 2005[72] (abril 21) Diario Oficial No. 45.890 de 25 de abril de 2005 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

ARTÍCULO 1o. ***DEFINICIONES.*** Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones.

Impacto Aambiental: Cualquier alteración en el sistema ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Medidas de Ccompensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados,, corregidos, mitigados o sustituidos.

Medidas de Ccorrección: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.

[72] Modificado por el Decreto 500 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.189 de 21 de febrero de 2006, "Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales"

Medidas de Mmitigación: Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

Medidas de Prevención: Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

Plan de Manejo Ambiental: Es el conjunto detallado de actividades, que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

Artículo 3o. Concepto y Alcance de la Licencia Ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

2.4.4.12.- DECRETO 309 DE 2000 (febrero 25) Diario Oficial No. 43.915, del 1 de marzo de 2000 Ministerio del Medio Ambiente. Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica.
ARTICULO 2o. PERMISO DE ESTUDIO CON FINES DE INVESTIGACION CIENTIFICA. Las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional, deberán obtener permiso de estudio, el cual incluirá todas las actividades solicitadas.
PARAGRAFO 1o. Parágrafo modificado por el Artículo **1** del Decreto 302 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial y sus entidades científicas adscritas y vinculadas, las corporaciones autónomas regionales y/o de desarrollo sostenible y los grandes
centros urbanos no requerirán del permiso de estudio para adelantar actividades de investigación científica sobre diversidad biológica a que se refiere el presente decreto, lo cual no los exime de suministrar la información acerca del proyecto de investigación científica al Sistema Nacional de Investigación Ambiental.
El Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo Sostenible y los Grandes Centros Urbanos no requerirán del permiso de estudio para adelantar actividades de investigación científica sobre diversidad biológica a que se refiere el presente decreto, lo cual no los exime de suministrar la información acerca del proyecto de investigación científica al Sistema Nacional de Investigación Ambiental.
PARAGRAFO 2o. Tampoco requerirán permiso de estudio los investigadores que no involucren actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca o manipulación del recurso biológico dentro de su proyecto de investigación científica.
Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de suministrar información acerca de su proyecto de investigación científica a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área de estudio, con el fin de alimentar el Sistema Nacional de Investigación Ambiental.

2.4.4.13 Decreto Número 500 de 20 de Febrero de 2006 "por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales"

Artículo 8. Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:
12. La importación y producción de pesticidas y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales. La importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, se ajustará al procedimiento señalado en la Decisión Andina 436 del Acuerdo de Cartagena y sus normas reglamentarias. Tratándose de Organismos Vivos Modificados - OVM, para lo cual se aplicará en su evaluación y pronunciamiento únicamente el procedimiento establecido en la Ley 740 de 2002, y en sus decretos reglamentarios.
13. Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
Parágrafo Io. Se entiende que todo proyecto obra o actividad, afecta las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cuando se realizan dentro de éstas o en la zona amortiguadora correspondiente, previamente definida por la autoridad competente.
En estos casos, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, previo concepto de la Subdirección Técnica de la Unidad Administrativa

Especial de Parques Nacionales Naturales, otorgar o negar la respectiva licencia ambiental.
Los senderos de interpretación, los utilizados para investigación y para ejercer acciones de control y vigilancia, así como los proyectos, obras o actividades adelantadas por la Unidad de Parques directa o indirectamente para cumplir sus funciones de administración del área o para prestar los servicios a su cargo, que estén previstas en el plan de manejo del área correspondiente, requerirán solamente autorización de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, para lo cual, dicha entidad conceptuará sobre la realización de tales obras o actividades y señalará las condiciones a las que se sujeta su realización.

2.4.5 Resoluciones.

2.4.5.1 Resolución 001 de 1994 del Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE) estableció que la erradicación de los cultivos ilícitos en las Areas de Manejo Especial (Parques) y reservas naturales se haría a través de los procedimientos ordinarios tales como la operación manual y mecánica.

2.4.5.2 Resolución 1348 (1995).[73] El ministerio delega funciones policivas y sancionatorias de la Unidad de Parques

2.4.5.3 Resolución 1531 (1.995). A través de esta resolución se reglamentan algunas actividades en el parque Nacional Natural Gorgona

2.4.5.4 Resolución 763 (1.997). Esta resolución reglamenta los diferentes procedimientos de reservas para ingreso y alojamiento, en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

2.4.5.5 Resolución 957 (1997). Minambiente Art.1o. "... Delega en el Director General de la UAES, la función de otorgar concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y demás actividades dentro de las áreas protegidas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia."

2.4.5.6 Resolución 154 (1998). Por la cual se adopta el reglamento para la programación, ejecución y control del presupuesto, manejo contable y control de ingresos de la subcuenta de Parques Nacionales Naturales del Fondo nacional Ambiental.

---

[73] Derogada por la Resolución Nro.315 De 1999 .Dirección Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

2.4.5.7 Resolución 315 de 1999. Dirección Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el cual estipula la función policiva y sancionatoria en la Unidad de Parques Nacionales Naturales, en aras de la Protección, Conservación y Preservación de los Parques Nacionales.

2.4.5.8 En la Resolución Ministerial 1054 de 2003 se determinó que el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos- PECIG, debe enmarcase en todos y cada una de sus actividades y componentes dentro de la normatividad ambiental vigente para dar cumplimiento a los postulados constitucionales, que le imponen al Estado él deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines

2.4.5.9 Resolución Nro. 0013, del 27 de Junio de 2003, del Consejo Nacional de Estupefacientes, el cual adopta nuevas medidas para la erradicación de cultivos de uso ilícito, donde plasma en su artículo primero que: "El Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato, en adelante PECIG, a cargo de la Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos, operará en todas las regiones del país donde se evidencie presencia de cultivos ilícitos. Las áreas de cultivos ilícitos fraccionados y/o mezclados con cultivos lícitos, que corresponden a formas de cultivo utilizadas para evadir las acciones del PECIG, también serán objeto de dicho programa".

2.4.5.10 Resolución 0015 del 5 de Agosto del 2005, por la cual se autoriza al Director del Consejo Nacional de Estupefacientes para decidir sobre la aspersión aérea con el herbicida glifosato y la fumigación de los Parques Nacionales.

2.4.6 Marco Jurisprudencial.

2.4.6.1 Sentencia, Nro. C-401 Corte Constitucional, Sala Plena. "La Constitución Política de 1991 estructuró un sistema a través del cual es posible afrontar los retos que comporta el tema ambiental y emprender las acciones que demandan los problemas que del mismo se derivan, mediante una normatividad específica alrededor de instrumentos y garantías para la preservación del medio ambiente y los recursos naturales del país, la cual de manera especial hace referencia a la biodiversidad biológica nacional, entendida como la "variedad y multiplicidad de organismos vivos, ya sea de genes, de especies, o de ecosistemas dentro de un marco territorial determinado."[74], garantizando una especial protección estatal en términos de salvaguarda de la diversidad e integridad del ambiente, conservación de las áreas de especial importancia ecológica y fomento de la educación para el logro de esos fines (C.P., art. 79)".

[74] Ver la Sentencia C-519 de 1994, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

2.4.6.2 Sentencia No. T-536 de 1992. Sala de Revisión, Corte Constitucional. La honorable Corte, se pronuncio argumentando, que la protección al medio ambiente es uno de los fines del Estado Moderno, por lo tanto toda estructura de éste debe estar iluminada por este fin, y debe tender a su realización.

"1 Uno de los cambios introducidos a la nueva Constitución fue la concientización de que no solo al Estado es a quien le corresponde la protección del medio ambiente sino que se exige que la comunidad de igual manera se involucre en tal responsabilidad. "La crisis ambiental es, por igual, crisis de la civilización y replantea la manera de entender las relaciones entre los hombres. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales y éstos a su vez reproducen las condiciones de miseria"2 2. La Constitución de 1991, el medio ambiente y la salud"

2.4.6.3 Sentencia No. T-219 de 1994. Corte Constitucional, Sala de Revision**.** "Las omisiones de las autoridades ambientales en la aplicación de los medios legales establecidos para ejecutar la política de preservación del medio ambiente sano colocan a la comunidad, y a sus miembros individualmente considerados, en situación de indefensión frente a otros particulares que, por la ineficacia de los controles estatales, ven acrecentado impunemente su poder y su ámbito de acción. En estas circunstancias, la vulneración o amenaza de derechos fundamentales conexos al derecho a un medio ambiente sano, es susceptible de defensa judicial mediante la interposición de la acción de tutela."

2.4.6.4 Sentencia No. No. T-422/94. Corte Constitucional**.** La Honorable Corte Constitucional en esta sentencia dijo que:

"…Entre la acción u omisión respecto de la cual se propone la tutela y el daño causado al derecho o el peligro que éste afronta debe existir un nexo de causalidad. No basta alegar que existe una determinada contaminación ambiental y ni siquiera probar que se sufre de una afección en cuya virtud se corra el peligro de perder la vida si los dos elementos no están vinculados de manera tal que el uno provenga del otro necesariamente. Si se concediera la tutela sin probar el nexo causal -factor que, a juicio de la Corte, es definitivo para la prosperidad de la acción- el juez no estaría fundando su fallo en una convicción sino apenas en una sospecha…" "…No podía prosperar la tutela en el caso considerado, dada la insuficiencia probatoria sobre el nexo causal, y de ello no se colige que la Corte Constitucional observe sin preocupación el conjunto de fenómenos que vienen presentándose en la zona en donde actúan esta y otras compañías de fumigación, pues, por el contrario, estima que los pobladores pueden estar siendo afectados en su salud -y de manera grave- por los plaguicidas, fungicidas y pesticidas que vienen siendo utilizados, ante lo cual la actividad del Estado no puede ser pasiva…"

2.4.6.5 Sentencia No. C-519 de 1994. Corte Constitucional, Sala Plena. En esta Sentencia la Honorable Corte Constitucional se pronuncio sobre el derecho a un ambiente sano, la protección a la biodiversidad, por lo tanto dijo que:
"… Esta Corporación es consciente de que si bien la protección jurídica del derecho a gozar un ambiente sano es uno de los pilares esenciales del desarrollo social, la Constitución se ocupó también de regular otros temas de orden ecológico como es el caso de la biodiversidad, de la conservación de áreas naturales de especial importancia, del desarrollo sostenible, de la calidad de vida y de la educación y la ética ambiental, los cuales constituyen, de igual forma, el estandarte mínimo para la necesaria convivencia de los asociados dentro de un marco de bienestar general. Colombia es uno de los países que mayor interés debe tener respecto de los acuerdos internacionales en materia de biodiversidad. La razón es, por lo demás, sencilla: nuestro país ha sido reconocido a nivel mundial como uno de los centros biológicos de mayor diversidad…"

2.4.6.6 Sentencia No. T- 572 de 1994. Corte Constitucional, Sala Plena, la Honorable Corte Constitucional, determinó que:

"La Nación es titular de los bienes de uso público por ministerio de la ley y mandato de la Constitución. Ese derecho real institucional no se ubica dentro de la propiedad privada respaldada en el artículo 58 de la Constitución, sino que es otra forma de propiedad, un dominio público fundamentado en el artículo 63 de la Carta, el cual establece que "los bienes de uso público... son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

Continua la Corte en su Interpretación de la Carta Magna y establece que:

"(.) Por ello, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia había dicho que "el dominio del Estado sobre los bienes de uso público, es un dominio sui generis" Y la Corte Constitucional también ha diferenciado con nitidez, en anteriores decisiones, el dominio público y la propiedad privada. Así, según la Corte, los bienes de dominio público se distinguen "por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (CP art. 1º), relacionadas con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público. (.)" .."En ese orden de ideas, al Estado le corresponde el derecho y el deber de velar por la integridad de esos bienes de uso público. Si, además, esos bienes se ligan con la recreación (art. 52 C.P.) con la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.), con la conservación de las áreas de especial importancia ecológica (art. 79 C.P), con la prevención del deterioro ambiental, protección de ecosistemas y garantía del desarrollo sostenible (art. 80 C.P.), ello implica adicionalmente el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso público, el cual prevalece sobre el interés particular (art. 82 ibídem)."

2.4.6.7 Sentencia Nro. T-125 de 1995, Corte Constitucional, Sala Plena, el alto Tribunal Constitucional, dijo que:

“ La vinculación in abstrato del derecho al medio ambiente y los derechos a la vida y a la salud, con el objeto hacer comunicable la naturaleza fundamental de los últimos al primero, no es admisible, ya que con ello termina por desconocerse la distinción entre derechos colectivos y derechos fundamentales, y se prescinde de la evidencia empírica necesaria para demostrar la conexidad existente entre unos y otros en el caso concreto. Si bien la órbita de protección de un derecho colectivo cobija indirectamente la efectividad de derechos fundamentales, y la relación entre ambiente sano y vida sana es intuitivamente cierta, no es posible concluir sin incurrir en un error lógico y jurídico, como lo hace el fallador, que la vulneración del derecho al medio ambiente supone necesariamente la violación de los derechos a la salud o a la vida. El daño patrimonial ocasionado a las viviendas por la actividad transportadora, no se relaciona con los derechos a la vida y a la salud.”

2.4.6.8 Sentencia T-150 de abril 4 de 1995., Corte Constitucional, Sala de Revisiòn, dijo que:

“…La actual Carta Política, superando la controversia doctrinaria, define claramente el titular del derecho de dominio de los bienes públicos (entre los que se encuentran los afectados al uso público), al prescribir:
"ART. 102.—El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación".
Por ser el Estado el representante legítimo de la sociedad política, tiene a su cargo la obligación constitucional y legal de brindar efectiva protección a los bienes de uso público, los cuales forman parte del espacio público, al disponer en el artículo 82 superior:
Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular…”

2.4.6.9 Sentencia C-354 de 1997, Corte Constitucional, Sala Plena, el cual considero que:

“…El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución en los siguientes términos:
"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables…".

2.4.6.10 Sentencia C- 257 de 1997, Corte Constitucional, sala plena.
El cual se pronuncio frente a la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 5° numerales 17 y 18 (parciales) y parágrafo 1º del artículo 11 de la Ley 99 de 1993.

En ese momento dijo que “…Esta Corte se refirió a las calidades de los bienes del Estado así en la sentencia T-572 de 1994:

"La Nación es titular de los bienes de uso público por ministerio de la ley y mandato de la Constitución. Ese derecho real institucional no se ubica dentro de la propiedad privada respaldada en el artículo 58 de la Constitución, sino que es otra forma de propiedad, un dominio público fundamentado en el artículo 63 de la Carta, el cual establece que "los bienes de uso público... son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

"Esto muestra entonces que la teoría de la comercialidad de los bienes se rompe cuando se trata de bienes de uso público. No es válido entonces exigir matrícula inmobiliaria de tales bienes para determinar si son de uso público, puesto que tales bienes, por sus especiales características, están sometidos a un régimen jurídico especial, el cual tiene rango directamente constitucional. Por ello, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia había dicho que "el dominio del Estado sobre los bienes de uso público, es un dominio sui generis".

Y la Corte Constitucional también ha diferenciado con nitidez, en anteriores decisiones, el dominio público y la propiedad privada. Así, según la Corte, los bienes de dominio público se distinguen;

"por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (C.P. art. 1º), relacionadas con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público". En particular, sobre los bienes de uso público, la Corte señaló en esa misma sentencia que éstos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y precisó tales características en los siguientes términos:
a) Inalienables: significa que no se puedan negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.
b) Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios. c)
Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados".

2.4.6.11 Sentencia C-649 de 1997, la Honorable Corte Constitucional consideró: "La protección que el art. 63 de la Constitución establece al determinar que los bienes allí mencionados son inalienables, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto a los parques naturales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el constituyente con el propósito de que las áreas

alindadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica (art. 79), se mantengan incólumes e intangibles, y por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración, habilitada por éste".

Por consiguiente el sistema ambiental que ha configurado la Constitución" fue una respuesta del Constituyente al preocupante y progresivo deterioro del ambiente y de los recursos naturales renovables. Ello explica la necesidad de salvaguardar para las generaciones presentes y futuras los elementos básicos que constituyen el sustrato necesario para garantizar un ambiente sano, mediante la preservación y restauración de los ecosistemas que aún perviven.

En tal virtud, entiende la Corte que la voluntad del constituyente fue que las áreas integradas al sistema de parques nacionales se mantuvieran afectadas a las finalidades que le son propias; por consiguiente, la calidad de inalienables de los parques naturales, reconocida en el art. 63 debe entenderse, en armonía con los arts. 79 y 80, en el sentido indicado antes, esto es, que las áreas o zonas que los integran no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación.(…)"

2.4.6.12 Sentencia C-431 de 2000. Corte Constitucional, Sala Plena, considero que;

"…En síntesis, la Constitución de 1991, impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (art. 95-8), acciones públicas (art. 88) y un cierto número de garantías individuales (arts. 11, 49 inc. 1º y 2º, 67 inc. 2º y 330 num. 5º).
"La actividad minera y la conservación de la biodiversidad: Impacto ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Departamento de Planeación Nacional, con el apoyo del Instituto Humboldt elaboraron un documento sobre "La Política Nacional de Biodiversidad" "aprobado por el Consejo Ambiental en 1995 y que se fundamenta en los siguientes principios:
De acuerdo con el documento de biodiversidad se define "como la variación de las formas de vida y se manifiesta en la diversidad genética de poblaciones, comunidades, especies, comunidades, ecosistemas y paisajes".
La biodiversidad es patrimonio de la Nación y tiene un valor estratégico para el desarrollo presente y futuro de Colombia.
La diversidad biológica tiene componentes tangibles a nivel de moléculas, genes y poblaciones, especies y comunidades, ecosistemas y paisajes, entre los componentes intangibles están los conocimientos, innovaciones y prácticas culturales asociadas.
La biodiversidad tiene un carácter dinámico en el tiempo y el espacio, y se deben preservar sus componentes y procesos evolutivos.

Los beneficios derivados del uso de los componentes de la biodiversidad deben ser utilizados de manera justa y equitativa en forma concertada con la comunidad."

Conforme con los principios anteriores, se reconoce que la biodiversidad es vital para nuestra existencia, por los servicios ambientales que se derivan de ella y sus múltiples usos, entre los cuales el documento resalta:

"Nuestra alimentación proviene de la diversidad biológica, los combustibles fósiles son subproducto de ella, las fibras naturales también. El agua que tomamos y el aire que respiramos están ligados a ciclos naturales con gran dependencia en la biodiversidad, la capacidad productiva de los suelos depende de su diversidad biológica, y muchos otros servicios ambientales de los cuales depende nuestra supervivencia. Desde la perspectiva biológica, la diversidad es vital, porque brinda las posibilidades de adaptación a la población humana y a otras especies frente a variaciones en el entorno. Así mismo, la biodiversidad es el capital biológico del mundo y representa opciones críticas para su desarrollo sostenible…"

2.4.6.13 Sentencia número C-339 de 2002, Corte Constitucional, el cual argumento que "… Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos. En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (arts. 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con ésta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente ala desaparición de la especie humana.

"Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (art. 11)(1), que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional. (1) Cfr. sentencias T-092 de 1993, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería."

Continua la Honorable Corte, sentando precedente Constitucional, cuando dijo que "… Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta corporación ha manifestado: "…Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas —quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación—, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica,

4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente, y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera…"

De igual manera la Corte, establece que "…La diversidad biológica en sus diferentes manifestaciones provee muchos beneficios indirectos. La productividad de muchos ecosistemas está ligada directamente con la actividad biológica de hongos y microorganismos del suelo, los cuales descomponen la materia orgánica, reciclan nutrientes y fijan nitrógeno. Estos procesos son esenciales para el desarrollo de plantas y los ciclos de vida que sustentan. Otros servicios que proveen los ecosistemas son la regulación de los ciclos hidrológicos y de los caudales, la producción de oxígeno y la regulación del clima. Adicionalmente, los bosques, praderas y cultivos son importantes fijadores de CO2 actuando de manera indirecta sobre los procesos de cambio global. Finalmente, es importante resaltar que la mayor parte de los combustibles que utilizamos son derivados de seres vivos, incluyendo fósiles como el carbón y el petróleo".

2.4.6.14 Acción popular 01-0022 por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resuelve:

"Concédase a todas las personas residentes en Colombia la protección al Derecho al goce de un ambiente sano, de conformidad con la Constitución y la Ley y demás intereses relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, violados por las entidades demandadas".

Este fallo ordena la suspensión provisional de las fumigaciones aéreas con el herbicida Glifosato, mas Poea, mas Cosmo Flux, en todo el territorio nacional hasta tanto de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental impuesto por el Ministerio del Medio Ambiente, mediante Resolución No. 1065 de 2001, de estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 2º, 6º, 7º y 8º de la Resolución No. 341 del 2001 del Ministerio mencionado y haya efectuado por parte del Ministerio de Seguridad Social los estudios médico - científicos que determinen el efecto dichas sustancias en la salud de los colombianos.

2.4.6.15 Acción Popular. IJ-25000-23-25000-2001-0002-02, Consejo de Estado, en el cual revoca el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde ordena la suspensión provisional de las fumigaciones aéreas con el herbicida Glifosato, mas Poea, mas Cosmo Flux, en todo el territorio nacional hasta tanto de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental impuesto por el Ministerio del Medio Ambiente, mediante Resolución No. 1065 de 2001, de estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 2º, 6º, 7º y 8º de la Resolución No. 341 del 2001 del Ministerio mencionado y haya efectuado por parte del Ministerio de

Seguridad Social los estudios médico - científicos que determinen el efecto dichas sustancias en la salud de los colombianos.

2.5 DEFINICIONES

2.5.1 Tratados y Convenios Internacionales

Para ilustra mejor esta definición es pertinente citar la convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 23 de mayo de 1969, el cual se entiende por tratado **"**un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o mas instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular**."**[75]

2.5.2 Constitución

Es la ley fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada como guía para su gobernación. La constitución fija los limites y define las relaciones entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Estado, estableciendo así las bases para su gobierno. También garantiza al pueblo determinados derechos.

Para Fernando Lassalle, en su libro que es una Constitución, **"**es el resultado de la suma de los factores reales de poder. En el sentido de plasmar en el régimen Constitucional las aspiraciones de las fuerzas sociales y políticas de un Estado.**"**[76]

Dentro de este marco ha de considerarse, que una Constitución no sería tal, si no refleja la realidad política de un Estado. Esto quiere decir, que régimen politico posee una serie de hojas de papel en el que se plasman los principios fundamentales que rigen el funcionamiento del Estado, en torno a los cuales se une su población; ese documento legal supremo que estructura y señala el funcionamiento del Estado, en torno a los cuales se une su población; sólo sería un documento solemne si no corresponde a la realidad política de un Estado.

Para el tratadista Kelsen la Constitución tiene dos sentidos, un sentido lógico-jurídico y un sentido jurídico-positivo. Según este doctrinante, la Constitución en su sentido lógico-jurídico, es la norma fundamental o hipotesis básica; la cual no es creada conforme a un procedimiento jurídico y, por lo tanto, no es una norma positiva, debido a que nadie la ha regulado y a que no es producto de una estructura jurídica, sólo es un presupuesto básico.

---

[75] Antonio Fernández Tomas los Tratados Internacionales, Capitulo V, pag. 167
[76] Ferdinad Lasaalle, que es una Constitución, editorial ediciones universales pag. 39…

Precisamente, a partir de esa hipótesis se va a conformar el orden jurídico, cuyo contenido está subordinado a la norma fundamental, sobre la cual radica la validez de las normas que constituyen el sistema jurídico.
Por su parte, una Constitución en el sentido jurídico-positivo, se sustenta en el concepto lógico-jurídico, porque la Constitución es un supuesto que le otorga validez al sistema jurídico en su conjunto, y en norma fundamental descansa todo el sistema jurídico. En éste concepto la Constitución ya no es un supuesto, es una concepción de otra naturaleza, es una norma puesta, no supuesta.
La Constitución en este sentido nace como un grado inmediatamente inferior al de la Constitución en su sentido lógico-jurídico.

2.5.3 Ley

Cuando se describe el concepto de ley se parte del principio que es una regla social obligatoria, la cual implica que hay una voluntad superior que manda y otra inferior que obedece. Por ende, es emanada del poder legislativo, o por el poder ejecutivo cuando lo sustituye o se arroga sus atribuciones.
De igual modo su expedición como lo determina la Constitución, corresponde al Congreso de la República y al Presidente de la República, ambos colegisladores, la responsabilidad de establecer dichas reglas como autoridades públicas.
Que la ley sea sancionada por la fuerza pública, implica que junto a establecer una regla se determina una sanción al no cumplirla, la cual puede ser preventiva o represiva a través de una multa, prisión o pena.

2.5.4 Plan de Manejo Ambiental

(PMA), Se puede resaltar que es un conjunto de condiciones fijadas por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) en Colombia para proteger el Medio Ambiente y las personas de los daños que las fumigaciones le pueden causar. Dentro de las condiciones más importantes se incluyen estudios ambientales y socioeconómicos, definición de franjas de seguridad para proteger zonas sensibles, implementación de un plan de monitoreo y vigilancia y una auditoria técnica independiente.

2.5.5 Jurisprudencia

Es uno de los conceptos mas difíciles de definir, por las connotaciones jurídicas que contiene. Según el doctrinante Guillermo Cabanellas de Torres en su libro diccionario jurídico elemental. Parte en el sentido de calificar la jurisprudencia como **"**la ciencia del derecho. Argumentando que es la ciencia de lo justo y de lo injusto. Por lo tanto es la interpretación de la ley hecha por los jueces, el cual enmarca un conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del derecho. De igual forma trae a colación el concepto de la academia donde

estipula una excepción pedagógica. “que es la enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales **“**[77]

2.5.6 Gobierno

Tal como lo afirma el Doctor Tiberio Gómez en sus clases de Derecho Internacional Público en la UNAB **“**El gobierno es el ente que se encarga de mantener el control efectivo del territorio y las relaciones internacionales **“**[78].
Esta tesis sirve para determinar, que un gobierno, son todas las instituciones u organismos administrativos y políticos que funcionan en un Estado.
De esta forma la característica de un gobierno es velar por la paz, la justicia y la seguridad nacional basada en la libertad individual que confiere el uso racional de los derechos de cada cual y el cumplimiento de los deberes de todos.

2.5.7 Población

En términos del docente Gómez, en su mismo cátedra de Derecho Internacional Público, refiriéndose al tratadista Oppenhein, como “el conjunto de individuos de ambos sexos que viven juntos en comunidad”[79]

2.5.8 Comunidades Indígenas

Partiendo de una lectura Constitucional. Se considera persona indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización y del establecimiento de las actuales fronteras estatales. Esa supuesta condición se extiende en la actualidad a varias comunidades que habitan a lo largo y ancho del territorio Colombiano y que, cualquiera que sea su situación jurídica conservan, sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas o parte de ellas.

2.5.9 “Cultivos Ilicitos”

Para los fines de la argumentación jurídica, precisa advertir que los denominados “cultivos ilícitos “ son un sinnúmero de plantas de origen milenario cultivadas en las montañas, valles, páramos por diferentes tribus indígenas de América Latina. Y desde la última década por grupos de narcotraficantes en los parques naturales y zonas de reserva ambiental de Colombia, lo cual sirven de materia prima para la elaboración de la base de coca y en los últimos años la amapola para la heroína.

---

[77] CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L pág.174.
[78] GÓMEZ, Tiberio. Docente de Derecho Internacional Publico, UNAB- 2004
[79] ibidem

Así mismo estos denominados “cultivos Ilícitos”, se clasifican en; cultivos de coca, amapola y marihuana.

2.5.10 Glifosato

Es considerado como un herbicida sistémico que actúa en post-emergencia, no selectivo, de amplio espectro, usado para matar plantas no deseadas como pastos anuales y perennes, hierbas de hoja ancha y especies leñosas.
El glifosato técnico es **“**un ácido, pero se usa comúnmente en forma de sales, siendo la más común la sal isopropilamina (IPA) de N-(fosfonometil) glicina, o sal isopropilamina de glifosato. Es altamente soluble en agua, prácticamente insoluble en solventes orgánicos.
Su nombre comercial más conocido es el *Roundup* de Monsanto, del cual existen varias formulaciones, que se caracterizan comúnmente por contener 480 g/L de sal IPA de glifosato y el surfactante POEA (polioxietil amina), pudiendo estribar las diferencias en las concentraciones de los ingredientes y en la clase o mezclas de POEA, el cual es una familia de alquilaminas polietoxiladas sintetizadas de ácidos grasos de origen animal. En algunos casos pueden contener surfactantes adicionales**”**[15].

En Colombia, además de su uso como herbicida en la agricultura, se usa también como desecante de granos y por vía aérea como madurante en la caña de azúcar y en los programas de erradicación forzosa de cultivos calificados como ilícitos. El Roundup usado normalmente en la agricultura, el cuál contiene 41% de sal IPA de glifosato, y el Roundup Ultra utilizado en la erradicación de cultivos ilícitos, conteniendo un 43.9% del ingrediente activo.

El glifosato puede contener **“**cantidades traza de N-nitroso glifosato o este compuesto puede formarse en el ambiente al combinarse con Nitrato (presente en saliva humana o fertilizantes). La mayoría de compuestos N-nitroso son cancerígenos y no existe nivel seguro de exposición a un cancerígeno. El formaldehído, otro carcinógeno conocido, es también un producto de descomposición del glifosato (glifosato a AMPA a Metilamina a Formaldehído**”**

2.5.11 Bidiversidad Biológica

Se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y complejos ecológicos de los que forman parte; comprenden la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

2.5.12 Recursos Naturales

---

[15] Cox, 1995; Dinham, 1999; Williams *et. al*., 2000.

Se entiende como los elementos que la naturaleza le brinda al hombre para beneficiarlo ya sea para su forma de vida social o para su crecimiento económico, quedan comprendidos: el suelo, el subsuelo, el agua, los recursos minerales, los parques nacionales, recursos vivos (flora y fauna), etc.

Por su parte, el Dr. Pigretti en la página de internet conceptualiza a los recursos naturales como **"**bienes de la naturaleza que no han sido transformado por el hombre y pueden serle útiles; la exigencia que preste beneficio es un requisito esencial, pues de lo contrario el requisito es considerado indiferente**"** continua el científico afirmando que… **"…** en la práctica ello no sucede los recursos naturales son bienes de la naturaleza que no han sido transformado por el hombre y pueden serle útiles; la exigencia que preste beneficio es un requisito esencial, pues de lo contrario el requisito es considerado indiferente y en la práctica ello no sucede, las aplicaciones aprovechan todo tipo de elemento…**"**.[80]

2.5.13 La Biodiversidad

Está definida por el número elevado de especies de flora, fauna y la diversidad de formas de vida existentes. Es la totalidad de los genes, las especies y los ecosistemas de una región.
La magnitud de la variación biológica sobre la tierra se llama Biodiversidad, lo cual comprende la diversidad biológica, y cuyo significado es la variabilidad entre organismos vivos de todas las fuentes incluyendo, terrestres, marinos, y otros sistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los cuales ellos son parte; esto incluye diversidad entre especies, dentro de especies y de ecosistemas.
La frase **"**biodiversidad de un ecosistema" devalúa dos conceptos útiles en la misma frase ya que por un lado el medio físico no posee una biodiversidad y ecosistema se refiere a una comunidad de organismos en el contexto de estos y el cuál incluye su medio físico…**"**[81].

2.5.14 Sistema de Parques Naturales Nacionales (SPNN)

Se denomina sistema de parques nacionales naturales, al conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales, o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna y vía parque.[82]

---

[80] Tomado de la página web. www.indigenas.bioetica.org/inves24.htm#_Toc43972619, los recursos naturales para la doctrina

[81] Tomado de la página web. http://www.uv.mx/institutos/forest/hongos/biodiver/subliga1.html

[82] artículo 327 del Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente-Decreto

2.5.15 Parques Nacionales Naturales.

Igualmente se entiende por parques naturales, las áreas naturales, poco transformadas por la explotación u ocupación humana que, en razón de la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.[83]

Tanto internacionalmente como en Colombia, el concepto de parque nacional ha sufrido una evolución a lo largo del tiempo. Después de la definición de Yellowstone hemos de esperar hasta la Convención de Londres de 1933, donde se establecen los elementos del concepto oficial de parque nacional: como una **"**Área puesta bajo el control público, en la cual los límites permanecerán invariables y de la cual no podrá transferirse ninguna parte, salvo por la autoridad competente; en la cual han de aislarse los elementos de interés científico para su propagación, protección y conservación y para el aprovechamiento y el esparcimiento público; en la cual se prohíbe la caza, muerte y captura de la fauna y la destrucción o recolección de la flora, excepto por las autoridades; y en la cual se darán facilidades al público para que pueda observar la fauna y la flora.**"** [84]

2.5.16 Zonas de Reserva Ambiental

El concepto de zonas de reserva ambiental se considera a un espacio natural, o un enclave singular o una porción de naturaleza privilegiada y donde se impide la explotación de estos lugares.

2.5.17 Flora

El concepto de flora, se denomina a un determinado ambiente o situación geográfica, en el cual se encuentran un conjunto de especies vegetales presentes. Por tanto revisar una flora es confeccionar una lista de las especies que se han encontrado en ese lugar. Se señala que las especies vegetales, como seres vivos, pueden ser además estudiadas en función de su origen y repartición geográfica, lo cual significa que las especies pueden ser clasificadas como propias del lugar (especies endémicas), o si tienen su origen en otra parte.

2.5.18 Fauna

El concepto de fauna, se refiere al conjunto de animales en sus diferentes clasificaciones, como mamíferos, reptiles, aves, etc., que han habitado el territorio.

2.5.19 Vegetación

---

[83] Ibidem

[84] Concepto de parques naturales, emitida en la convención de Londres de 1933

Cuando se habla de la vegetación, se entiende a las comunidades de individuos de distintas especies vegetales que interaccionan entre sí y con el medio que los rodea.

2.5.20 Humedales

Los humedales son los espacios permanentemente cubiertos de agua, los humedales constituyen ecosistemas enormemente ricos en formas de vida, entre las cuales, la vegetación representa una de las más características señas de identidad.

2.5.21 Medio Ambiente

Al respecto conviene citar a la Doctora Graciela Chalela, directora de UNAB AMBIENTAL, la cual define el Medio Ambiente como; **"**El marco físico, químico y biológico en el cual viven las personas. En otras palabras, las condiciones del aire, agua, suelo y clima; Igualmente el medio social, el estilo de vida y las elecciones de comportamiento..."[85]

[85] Transcripción del concepto de medio ambiente, de la doctora Graciela Chalela, Directora de Unab Ambiental, Dictada en sus clases de Medio Ambiente, Unab, 2005

3. TRABAJO DE CAMPO

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación tiene como referencia la normatividad ambiental respecto de los Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cuál contiene un estudio descriptivo. Su nivel de análisis, comprende algunas sentencias seleccionas de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación de la Protección, Conservación y Preservación de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Así mismo, se soporta en las diferentes informaciones recopiladas en investigaciones, estudios, artículo de carácter investigativo, libros y revista.

Es importante establecer, que el desarrollo de la misma tiene como fundamento, la vulnerabilidad de la norma por parte de sus destinatarios.

3.2 VARIABLES A ESTUDIAR

3.2.1 Identificación de las Variables

3.2.1.1 La Legislación Ambiental en la Conservación de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

3.2.1.2 La Legislación Ambiental en la Protección de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

3.2.1.3 La Legislación Ambiental en la Preservación de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

3.2.2 Definición Operacional de cada Variable

3.2.2.1 Aplicación de los Tratados, Constitución Política, Leyes, Decretos, Resoluciones y Jurisprudencia en el mantenimiento y el cuidado de estado propio de los recursos naturales y la bioversidad ecológica en la Conservación de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

3.2.2.1.1 Tratados Internacionales.

3.2.2.1.1.1 Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, 1973 Aprobado por la Ley 17 de 1981. Su objetivo es proteger a las especies animales y vegetales en vías de extinción, mediante el control del comercio internacional de la fauna y la flora amenazada, muerta o viva, y todas sus partes y derivados reconocibles, a través de la expedición de permisos de importación y exportación.

Por lo tanto, describe en el preámbulo que tiene como objetivo fundamental salvaguardar la fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional, para lo cual los Estados y los pueblos deben ser sus mejores protectores, requiriendo al efecto de la cooperación internacional como la mejor herramienta a efectos de alcanzar este objetivo dada la urgencia de adoptar medidas apropiadas con tal fin.

La Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre se divide formalmente en tres partes, la primera de las cuales está dedicada a consignar todo lo relacionado con ciertas definiciones contenidas dentro del instrumento; los principios fundamentales; la reglamentación del comercio de especímenes de especies según la clasificación de fauna y flora; lo relacionado con los permisos y certificaciones para la exportación de las especies de que trata el Convenio; las exenciones y otras disposiciones frente al comercio según la clasificación de la fauna y flora silvestre, así como las medidas que deben adoptar las Partes para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo. Estos aspectos se encuentran regulados del Artículo I al X, en donde se señalan las definiciones y pautas generales para que los Estados Partes, y los que no lo son, den cumplimiento a lo señalado en la Convención.

Una segunda parte de la aludida Convención tiene que ver con los órganos que se crean para que ésta pueda cumplir con sus finalidades. Así, se establece en el artículo XI una Conferencia de las Partes, como el órgano supremo conformado por la totalidad de los países miembros y una Secretaría que es provista por el Director Ejecutivo de Programa de las Naciones Unidas para el medio cuyas funciones están detalladas en el artículo XII.

El Convenio también contiene disposiciones relacionadas con las medidas internacionales que dicha Secretaría puede adoptar; los efectos que tienen las disposiciones de la Convención sobre las legislaciones nacionales y otros convenios internacionales, y finalmente todo lo relacionado con las enmiendas al tratado, el arreglo de controversias, la firma, la ratificación, aceptación y aprobación, la adhesión, la entrada en vigor, las reservas, la denuncia y lo atinente al gobierno depositario. Estos aspectos que integran la parte instrumental de la Convención, están contenidos en los artículos XIII a XXV de dicho instrumento. Por último, la Convención contiene los Apéndices I, II y III, donde se clasifican las especies y sub especies de fauna y flora silvestres, según su nombre, sus características y lugar de ubicación.

De igual forma en el artículo IV: Numeral 3. Estipula que una autoridad científica de cada parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una autoridad científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de

esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consciente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la autoridad científica comunicará a la autoridad administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

3.2.2.1.1.2 Convenio sobre diversidad biológica (Ley 162 y 165 de 1994). El Convenio sobre la diversidad biológica, fue aprobado mediante la Ley 162 y 165 de 1994.
Dentro del preámbulo, se destaca que la conservación de la bioversidad biológica es un interés común de toda la comunidad.

En el Artículo primero plasma que: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

En el Artículo segundo, plasma las áreas protegidas, como aquellas áreas geográficamente, en las cuales se han sido asignadas o reguladas con el fin de alcanzar los objetivos específicos de conservación.

De igual forma estipula, el concepto de conservación in situ, el cual se encuentra descrito en el mismo articulo segundo, se entiende como la “conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno natural y en el caso de las especies domésticas y cultivadas en los entornos en que se han desarrollo sus propiedades específicas.

Así mismo contempla, la elaboración de estrategias, programas, planes, para la conservación o la utilización sostenible de la diversidad biológica. Dentro del marco de la conservación in situ, el Convenio de Diversidad Biológica.

En el Artículo 8, dispone que cada una de las partes contratantes, en la medida de lo posible, debe establecer:

c) Reglamentar y administrar los recursos biológicos importantes para la conservación de la biodiversidad; d) promover la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales:
f) Rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados,

g) Establecer o mantener medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología:
h) Impedir que se introduzcan, controlar o erradicar las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies; entre otras acciones.

El Artículo 10, plasma en el numeral a) Integrar el examen de la conservación y utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones.

3.2.2.1.1.3 Tratado: protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y el desarrollo del medio marino en la región del gran Caribe y los anexos al protocolo.
Fecha de celebración: protocolo: 18 de enero de 1990, kingston; anexos: 11 de junio de 1991, kingston aprobado mediante Ley de la República Nro.356 de 1997.

3.2.2.1.1.4 Tratado de cooperación amazónica entre la República de Colombia y la República Peruana, cuya fecha de celebración fue el 30 de marzo de 1979, en la ciudad de Lima y aprobado mediante la ley de la república: Ley 20 de 1981.

3.2.2.1.1.5 Tratado: acuerdo para la conservación de la flora y la fauna de los territorios amazónicos de la República de Colombia y la república federativa del brasil fecha de celebración: 20 de junio de 1973, Bogotá. Aprobado mediante la Ley 5 de 1976.

3.2.2.1.1.6 Tratado: Acuerdo para la conservación de la flora y fauna de los territorios amazónicos de la República de Colombia y de la República Peruana fecha de celebración: 30 de marzo de 1979. Aprobado mediante la ley 30 de 1980.

3.2.2.1.1.7 Tratado: Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialemente como hábitat de aves acuáticas, suscritas en Ramsar, Iran el 2 de Febrero de 1971. Aprobado mediante la Ley 357 de 1997 (enero 21)[86]

3.2.2.1.1.8 Tratado de Cooperación Amazónica, firmado en Brasilia el 3 de julio de 1978. Aprobado mediante la Ley 074 del 28 de diciembre de 1979, objeto. Las Repúblicas de Bolivia, del Brasil, de Colombia, del Ecuador, de Guyana, del Perú, de Suriname y de Venezuela conscientes de la importancia que para cada una de las partes tienen sus respectivas regiones amazónicas como parte integrante de sus territorios.

---

[86] El Convenio aprobado mediante esta Ley fue promulgado por el Decreto 2052 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.776 de 10 de noviembre de 1999.
Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-582 del 13 de Noviembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo

En el Artículo primero plasma que **l**as Partes Contratantes convienen en realizar esfuerzos y acciones conjuntas para promover el desarrollo armónico de sus respectivos territorios amazónicos, de manera que esas acciones conjuntas produzcan resultados equitativos y mutuamente provechosos, así como para la preservación del medio ambiente y la conservación y utilización racional de los recursos naturales de esos territorios.

En el Artículo 7 plasma que **t**eniendo presente la necesidad de que el aprovechamiento de la flora y de la fauna de la Amazonía sea racionalmente planificada, a fin de mantener el equilibrio ecológico de la región y preservar las especies, las partes contratantes deciden:

c. Promover la investigación científica y el intercambio de informaciones y de personal técnico entre las entidades competentes de los respectivos países, a fin de ampliar los conocimientos sobre los recursos de la flora y de la fauna de sus territorios amazónicos y prevenir y controlar las enfermedades en dichos territorios.
d. Establecer un sistema regular de intercambio adecuado de informaciones sobre las medidas de conservación que cada Estado haya adoptado o adopte en sus territorios amazónicos, los cuales serán materia de un informe anual presentado por cada país.

3.2.2.1.1.9 Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural", hecho en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo. Aprobado mediante la Ley 45 de 1983.

Artículo 2: A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural":

- Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico;
- Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,
- Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural**.**

En el II. Protección Nacional y Protección internacional del patrimonio cultural y natural. Plasma en los Artículos 4, 5, 6 y 7 lo siguiente:

Artículo 4: Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

Artículo 5: Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

f. Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;
g. Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;
h. Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;
i. Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y
j. Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo.

Artículo 6:

4. Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artículos 1 y 2 sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.
5. Los Estados Partes se obligan, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural de que trata el artículo 11, párrafos 2 y 4, si lo pide el Estado en cuyo territorio esté situado.

6. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directo o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los artículos 1 y 2 situado en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención.

Artículo 7: Para los fines de la presente Convención, se entenderá por protección internacional del patrimonio mundial cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

3.2.2.1.1.10 Tratado protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, 1997 aprobado por la Ley 629 de 2000. Tiene como objetivo dar cumplimiento a los compromisos contenidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático. Estos compromisos comprenden: a) Formulación de programas para mejorar la información científica y técnica sobre las emisiones nacionales de gases de efecto invernadero incluidas en los inventarios nacionales; b) Formulación de programas encaminados a la mitigación del cambio climático y la adaptación a los efectos de los mismos; c) Cooperación en el desarrollo, aplicación y difusión de tecnologías ambientalmente racionales relacionadas con el cambio climático y la promoción de la transferencia y el acceso a estos recursos en beneficio de los países en desarrollo, entre otros.

3.2.2.1.1.11 Convenio Institucional Embajada de Holanda/Copacon/MAVDT CO 0055304, Acuerdo de Cooperación OS/BOG-806/2001, Programa Estrategia para la Consolidación del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Cuyo objeto es establecer las bases de colaboración entra las partes para el mejoramiento en diferentes campos de la gestión ambiental, en el cual el Gobierno de los países bajos, ha decidido participar de manera activa, mediante la promoción de programas específicos en Colombia.

3.2.2.1.1.12 Convenio Institucional Embajada de Holanda, Holanda Temático, Acuerdo Contribución Embajada/Unidad de Parques, os-bog-841-2004 DEL 29 DE Noviembre de 2004., Cuyo objeto es conceder una contribución a al Unidad de Parques Nacionales, en beneficio de la actividad relativa al programa de fortalecimiento de la autonomía comunitaria en torno ala vida territorio, medio ambiente en subregiones amazónicas.

3.2.2.1.1.13 Convenio y uso sostenible de la Bioversidad de los Andes Colombianos: GEF 024843-05-01-24843-009CE-011 de 2005. Cuyo objeto es aunar esfuerzos entra la Unidad y el Instituto, para la consolidación de un Sistema de áreas protegidas Andinas mas representativo, viable y efectivo, concentrándose en áreas del Sistema de Parques Nacionales, seleccionadas por las partes: Parques Nacionales Naturales TAMA, Cocuy, Pisba, Nevados,

Santuarios de Fauna y Flora Iguaque, Otùn, Quimbaya y la Dirección Territorial Norandina.

3.2.2.1.2 Constitución Política de Colombia. Aquí conviene detenerse un momento a fin, profundizar el precepto Constitucional del Artículo 63 C.N, el cual plasma que los parques naturales y otros bienes de uso público, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por lo tanto, eleva a canon Constitucional los Parques Naturales, con el fin de lograr una mayor conservación de los mismos.

En los Artículos 79 y 80 C.N., la Carta Magna, impone un deber de carácter superior, en la conservación de las áreas de especial importancia ecológica. De igual manera regula los derechos colectivos y del ambiente, entre los cuales dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo tanto, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución y prevenir, controlar los factores de deterioro ambiental.

En el Artículo 95, numeral 8 C.N. que describe la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional y el cual implica las responsabilidades derivadas de los derechos y deberes que son otorgados por la Constitución y en especial lo concerniente a la vinculación directamente de los particulares a proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, dentro de este marco ha de considerarse que el constituyente, en sus propósitos de protección al medio ambiente, prohijó en el Artículo 215 C.N, en los Estados de Emergencia Ecológico, producto de la returbación o amenaza del orden ecológico.
De acuerdo con el anterior precepto, se busca adoptar medidas concretas dirigidas a restablecer el orden público. En este caso, remediar los daños que puedan ocasionar tal declaratoria a favor del medio ambiente, producto de una anormalidad.

3.2.2.1.3 Leyes

3.2.2.1.3.1 Decreto Ley 2811 de 1976. Código de Recursos Renovables Naturales. Concibe en su Artículo 1o. Que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

En el Artículo 8. De igual manera, describe unos lineamientos con el objeto de fomentar la conservación, mejoramiento y restauración del ambiente y de los recursos naturales renovables, el Gobierno establecerá incentivos económicos

En el Artículo 14. Describe que constitucionalmente le competen, al Gobierno Nacional la reglamentación de la educación primaria, secundaria y universitaria en la cual procurará: incluir cursos sobre ecología, preservación ambiental y recursos naturales renovables. Así mismo plasma que se velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos

De igual forma, plasma en su Artículo 47. Que sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Advierte que mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.

De dicha definición se concluye que los parques nacionales configuran un tipo específico de reserva, la cual a su vez, está constituida por diferentes clases de áreas que tienen diversas destinaciones, según se desprende del art. 329 de dicho Código que expresa:

"El sistema de parques nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas:

a. Parque Nacional: Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Por lo tanto, contemplo unas restricciones y en la cual solo permite ciertas actividades en estas áreas, dentro de las cuales se resaltan las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, estando prohibidas la introducción y transplante de especies animales o vegetales exóticas, el vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos; la utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de

explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada y las demás establecidas por la ley o el reglamento (artículos 334 y 336 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.

3.2.2.1.3.2 Ley 55 de Junio 18 de 1985. Por medio de la cual se dictan normas tendientes al ordenamiento de las finanzas del Estado y se dictan otras disposiciones".

En su Artículo 11. Plasma que la porción que se reasigna de los ingresos provenientes del impuesto de turismo destinado a la Corporación Nacional de Turismo, se utilizará exclusivamente para la preservación y restauración de monumentos nacionales y parques naturales, el fomento de las artesanías y el financiamiento de certificados de desarrollo turístico, CDT.

3.2.2.1.3.3 Ley 99 de 1993, por medio del cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente y Sistema Nacional Ambiental. En el primer artículo. El legislador plasmo los principios que orientan la política ambiental del país. De igual manera, estipulo en los primeros artículos que el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

En virtud del numeral 19, corresponde al Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial administrar, directamente o a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

Así mismo el numeral 23, plasma que se adoptaran las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender las especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre amenazadas de Extinción (CITES).

Igualmente contempla la regulación de la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas, y demás ecosistemas hídricos continentales.

3.2.2.1.3.4 Ley 300 de 1996. Ley General de Turismo. En el Artículo 26 estipula que el "Ecoturismo es aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas con un atractivo natural especial y se enmarca dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible. El ecoturismo busca la recreación, el esparcimiento y la educación del visitante a través de la observación, el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto, el ecoturismo es una actividad controlada y dirigida que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respeta el patrimonio natural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza."

3.2.2.1.3.5 Ley Número 322 de Octubre 4 de 1996. "Por la cual se crea es sistema nacional de bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones".

En el Artículo 1. Plasma que la prevención de incendios es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

3.2.2.1.3.6. **Ley 373 de 1997**. Establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, entendido como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas. Además, todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

3.2.2.1.3.7 Ley 388 de Julio 18 de 1997[87].* En su Artículo 10. Contempla la gerarquización de las normatividad y la importancia de su aplicación en los planes de ordenamiento territorial. El cual fue reglamentado POR EL DECRETO NACIONAL 2201 DE 2003. Determinantes de los planes de ordenamiento territorial (Art. 10) en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento

[87] Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones". *(Nota: Reglamentada parcialmente por el Decreto 932 de 2002 del Ministerio de Desarrollo Económico.

* Modificada por la Ley 962 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos".

territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las Leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así: a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del sistema nacional ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

3.2.2.1.3.8 Ley 491 de 1999. Crea los seguros ecológicos como un mecanismo que permita cubrir los perjuicios económicos cuantificables, a persona determinadas como parte o como consecuencia de daños al ambiente y a los recursos naturales.

3.2.2.1.3.9 Ley 611 de 2000. Establece normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, definidas como el conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje. Así mismo, se refiere al mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en un área claramente determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia.

3.2.2.1.3.10 Ley 599 de 2000 Código Penal, Reformada por la Ley 890 de 2004. El Código Penal describe en el Título XI, del Capítulo único. Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente.

En su Artículo 328. ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. El cual fueron aumentadas las penas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005.

El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos de especie amenazada o en vía de extinción o de los recursos genéticos, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa hasta de quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual forma en el Artículo 331. DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES. Fueron aumentadas las Penas el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo el Aartículo 332. CONTAMINACION AMBIENTAL. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que, con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a treinta y siete mil (37.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 337.Trae una definición de los delitos contra los ecosistemas e los parques naturales. ART. 337. INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que invada reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro

(144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en este artículo se aumentará hasta en una tercera parte cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
El que promueva, financie o dirija la invasión o se aproveche económicamente de ella, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de doscientos (200) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.2.2.1.3.11 Ley 685 de Agosto 15 de 2001. Código de Minas[88]. En sus artículos 34 y 35. Determino la exclusión y de restricción para la minería entre las que se tienen parques naturales nacionales y regionales, reservas forestales, perímetros urbanos, áreas ocupadas por construcciones, zonas de interés arqueológico, histórico o cultural, obras públicas, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mineras mixtas. Para el caso de la Sabana de Bogotá se consideraron todas las áreas cartografiadas que generarán algún tipo de restricción o exclusión, de acuerdo con las limitaciones establecidas en esta ley, en el entendido de que la Sabana de Bogotá es un ecosistema especial y como tal tiene una reglamentación especial.

3.2.2.1.3.12 Ley 756 de 2002[89]. El Artículo 6º—El parágrafo del artículo 5º de la Ley 141 de 1994 quedará así:
"PAR.—La comisión nacional de regalías asignará el quince punto cinco por ciento (15.5%) de los recaudos anuales del fondo, para proyectos presentados por las entidades territoriales de acuerdo con lo establecido en esta ley y con los fines exclusivos que prescribe el artículo 361 de la Constitución Política, distribuidos así:

1. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) con destino, en partes iguales, para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de los parques naturales, de los nevados del Ruiz, Santa Isabel, Quindio, Tolima y Central; para la preservación, conservación y descontaminación del medio ambiente

[88] 1.-Modificada por la Ley 926 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004, "Por la cual se complementa el artículo 270 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001.
2.- Modificado por la Ley 863 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.415, de 29 de diciembre de 2003, "Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas
3.- Modificada por el Artículo 14 de la Ley 788 de 2002, "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002
[89] Modifica la ley 141 de 1994 en el Articulo 5. Paragrafo.

3.2.2.1.3.13 Ley 768 de julio 31 de 2002, Publicada en Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002. En dicha ley en su Artículo 14. Plasma los Proyectos en zonas de parques. En las áreas de Parques Nacionales Naturales ubicadas en jurisdicción de los distritos podrán desarrollarse, además de las previstas en la normatividad ambiental vigente, actividades ecoturísticas que garanticen la conservación ecológica, prevengan el deterioro ambiental, protejan el ecosistema y se mantenga la biodiversidad e integridad del ambiente, de acuerdo con la capacidad de carga de los ecosistemas.

De igual menara estipula que estos proyectos contendrán planes especiales para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que se garantice su desarrollo sostenible.

3.2.2.1.3.14 Ley 812 de 2003 (junio 26) por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario. En esta ley, contempla los lineamientos que regirán el plan nacional de desarrollo 2003-2006. Donde la Conservación y uso sostenible de bienes y servicios ambientales, son el factor determinante. Así mismo señala la que la consolidación del Sistema de Áreas protegidas; el manejo de poblaciones de especies silvestres amenazadas y de uso potencial; el fomento de desarrollos biotecnológicos a partir de los componentes de la biodiversidad y gestión en materia de bioseguridad; y la conservación, manejo, uso y restauración de ecosistemas de bosques y otros ecosistemas.

3.2.2.1.3.15 Ley Número 981 de julio de 26 de 2005. "Por la cual se establece la sobretasa ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biosfera y zonas de amortiguación".

En su artículo 8º—Reportes. Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, las entidades administradoras de los peajes reportarán al Instituto Nacional de Vías o a la entidad encargada de la administración de la vía, según el caso, la información relacionada con el recaudo de los peajes y de la sobretasa ambiental del mes inmediatamente anterior, identificando las casetas en las cuales se efectuó el recaudo respectivo.
Cuando se trate de vías que afectan o se sitúan en áreas del sistema de parques naturales nacionales, sitios Ramsar y reservas de la biosfera, el Instituto Nacional de Vías o la entidad encargada de la administración de la vía, según el caso, enviará reportes mensuales por escrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial —Dirección de planeación, información y coordinación regional—, indicando los siguientes aspectos para cada caseta recaudadora de la sobretasa:

3.2.2.1.3.16 Ley 1021 del 20 de abril de 2006, Ley General Forestal. De igual manera en el artículo segundo, señala una serie de Principios y normas generales.

Artículo segundo. En la cual se declara de prioridad nacional e importancia estratégica para el desarrollo del país la conservación y el manejo sostenible de sus bosques naturales y el establecimiento de plantaciones forestales en suelos con vocación forestal, los mismos que se ejecutarán en armonía con los instrumentos relevantes de Derecho Internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.

De otra parte plasma que la conservación de la región amazónica y del Chocó biogeográfico serán materia de medidas especiales a establecerse por el Gobierno Nacional, debiendo adoptar las decisiones que garanticen la efectiva operatividad de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 99 de 1993.

Por consiguiente describe que las acciones para detener la deforestación y la tala ilegal de los bosques, así como 'para promover el desarrollo sostenible del sector forestal, deberán ser adoptadas y ejecutadas de manera conjunta y coordinada entre el Estado, la sociedad civil y el sector productivo, propendiéndose al acceso equitativo a los recursos y a su aprovechamiento integral, en el marco de los requerimientos básicos para la conservación de los ecosistemas y su diversidad biológica.

Frente a los parques naturales nacionales, la ley establece que en ningún caso la presente Ley permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
Se reconoce el ecoturismo sobre los bosques, como una estrategia fundamental para su conservación en pie y el mantenimiento de la biodiversidad y lo servicios ambientales.

En el Artículo 4. Atribuciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Describe que El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, es la entidad atribuida de competencia para la formulación de la política nacional de gestión sostenible de los bosques naturales, protección de los bosques frágiles y restauración de los ecosistemas forestales degradados, a cuyo efecto expedirá las normas requeridas para su ordenación, protección, control, administración, conservación y aprovechamiento sostenible.

Artículo 10. Plan Nacional de Desarrollo Forestal. El Plan Nacional de Desarrollo Forestal - PNDF, adoptado por el Gobierno nacional constituirá el marco orientador de la política de desarrollo forestal del país. En le cual tendrá un enfoque ecosistémíco para la conservación y manejo sostenible de la biodiversidad a los bosques y Programas de ordenación, conservación y restauración de ecosistemas forestales

En el Artículo 19. Aprovechamientos Forestales por Comunidades Étnicas. Es derecho exclusivo de las comunidades afrocolombianas e indígenas el

aprovechamiento de los recursos forestales de sus territorios, en observancia de las normas legales tutelares de la conservación y el aprovechamiento forestal sostenible

En su artículo 21, Parágrafo 1. Estipula que No se podrá efectuar la eliminación de bosques naturales con fines de ejecución de actividades agropecuarias ni de establecimiento de plantaciones forestales, con excepción de los aprovechamientos realizados para la ejecución de actividades de interés nacional.

En virtud del anterior, estipula en el Parágrafo Segundo. Que Cualquier proceso de deforestación irregular será sujeto de multa por el triple del valor comercial en el mercado interno de la madera apeada, el decomiso y remate de los productos forestales y de los medios utilizados para ello.

3.2.2.1.4 Decretos

3.2.2.1.4.1 Decreto Número 1100 de 2003 (Mayo 6) Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por el cual se reglamenta el artículo 117 de la Ley 788 de diciembre de 2002:

En desarrollo del artículo 79 y 80 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, y el artículo 117 de la Ley 788.

Plasma el Artículo 1º las definiciones. En el cual las Vías que se sitúen y las Vías que afecten entre ellos en áreas de parques naturales nacionales. Así mismo señala la composición de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales definidas como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las siguientes categorías de protección: parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna y vía parque. Con el fin de regular el recaudo de peajes y sobretasa ambiental sobre los peajes.

En dicha ley, menciona la Zona amortiguadora, la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas del sistema de parques nacionales naturales, con el fin de impedir que llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de estas áreas.
Por lo tanto, plantea los Usos principales, entre ellos la Conservación, protección, recuperación, educación e información ambiental, investigación y generación de bienes y servicios ambientales.

Al mismo tiempo denomina los usos compatibles y condicionados, entre ellos el Ecoturismo y la Construcción de infraestructura básica para los usos principales y compatibles, la cual no debe generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa

ni de los habitat de fauna y flora y tener bajo impacto ambiental y paisajístico. Estos recursos recaudados son destinados a la protección, conservación y preservación de los parques naturales nacionales de Colombia.

3.2.2.1.5 Resoluciones

3.2.2.1.5.1 En la Resolución Ministerial 1054 de 2003 se determinó que el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos- PECIG, debe enmarcase en todos y cada una de sus actividades y componentes dentro de la normatividad ambiental vigente para dar cumplimiento a los postulados constitucionales, que le imponen al Estado él deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

3.2.2.1.5.2 En la Resolución 001 de 1994 del Consejo Nacional de Estupefacientes - CNE estableció que la erradicación de los cultivos ilícitos en las Areas de Manejo Especial (Parques) y reservas naturales se haría a través de los procedimientos ordinarios tales como la operación manual y mecánica.

3.2.2.1.5.3 En la Resolución No. 0013, del 27 de Junio de 2003, del Consejo Nacional de Estupefacientes, el cual adopta nuevas medidas para la erradicación de cultivos de uso ilícito, donde plasma en su artículo primero que: "El Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato, en adelante PECIG, a cargo de la Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos, operará en todas las regiones del país donde se evidencie presencia de cultivos ilícitos. Las áreas de cultivos ilícitos fraccionados y/o mezclados con cultivos lícitos, que corresponden a formas de cultivo utilizadas para evadir las acciones del PECIG, también serán objeto de dicho programa.

3.2.2.1.5.4 En la Resolución 0015 del 5 de Agosto del 2005, por la cual se autoriza al Director del Consejo Nacional de Estupefacientes para decidir sobre la aspersión aérea con el herbicida glifosato y la fumigación de los Parques Nacionales.

3.2.2.1.5.5 En la Resolución 1348 (1995)[90] El ministerio delega funciones policivas y sancionatorias de la Unidad de Parques.

3.2.2.1.5.6 En la Resolución 957 (1997) Minambiente Art.1o. "... Delega en el Director General de la UAES, la función de otorgar concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y demás actividades dentro de las áreas protegidas que integran el S".

[90] Derogada por la Resolución 11387 de 1999

3.2.2.1.5.7 Resolución 315 de 1999, de la Dirección de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la cual estipula las funciones policivas y sancionatorias, en aras de la Conservación, Protección y Preservación de los Parques Nacionales Naturales.

3.2.2.1.6 Jurisprudencia

3.2.2.1.6.1 Sentencia No. T- 411/92, Junio 17 de 1992, Sala de Revision de la Honorable Corte Constitucional. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

3.2.2.1.6.2 Sentencia No. T- 536/92, Noviembre 23 de 1992, Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

3.2.2.1.6.3 Sentencia No, SU- T-067/93, Febrero 24 de 1993, Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional. M.P. Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón.

3.2.2.1.6.4 Sentencia No. C-519/94, Noviembre 21 de 1997, Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

3.2.2.1.6.5 Sentencia No. C-401/97, Agosto 28 de 1997, Sala Plena de La Honorable Corte Constitucional. M.P. Hernando Herrera Vergara.

3.2.2.1.6.6 Sentencia No. C-582/97, Noviembre 13 de 1997, Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

3.2.2.1.6.7 Sentencia No. C-649/97, Marzo 12 de 1997, Sala Plena la Corte Constitucional. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

3.2.2.1.6.8 Sentencia No. C-431/2000, Abril 12 de 2002, Sala Plena de La **Honorable Corte Constitucional. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.**

3.2.2.1.6.9 Sentencia No. C-293/2002, Abril 23 de 2002, Sala Plena de La Honorable Corte Constitucional. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

3.2.2.1.6.10 Sentencia No. C-339 de 2002, Mayo 07 de 2002, Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Jaime Araujo Renteria.

3.2.2.1.6.11 Sentencia No. IJ-25000-23-25-000-2001-0002202, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil cuatro (2004), Sala Plena Administrtiva del Honorable Consejo de Estado. C.P. Nicolas Pájaro Peñaranda.

3.2.2.2 Aplicaciòn de los Tratados, Constitución Política, Leyes, Decretos, Resoluciones y Jurisprudencia en la adopción de medidas necesarias para prevenir, reducir, controlar el deterioro, el daño y el impacto, provenientes

de cualquier fuente en los recursos naturales y la bioversidad ecológica en la Protección de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

3.2.2.2.1 Tratados Internacional

3.2.2.2.1.2 Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (ley 17 de 1981)

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, fue adoptada en Washington el 3 de marzo de 1973, y suscrita por Colombia el 4 de junio de 1974, siendo aprobada mediante la Ley 17 de 1981, entrando en vigor para el país desde el 29 de noviembre de 1981.

Por lo tanto, describe en el preámbulo que tiene como objetivo fundamental salvaguardar la fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional, para lo cual los Estados y los pueblos deben ser sus mejores protectores, requiriendo al efecto de la cooperación internacional como la mejor herramienta a efectos de alcanzar este objetivo dada la urgencia de adoptar medidas apropiadas con tal fin.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre se divide formalmente en tres partes, la primera de las cuales está dedicada a consignar todo lo relacionado con ciertas definiciones contenidas dentro del instrumento; los principios fundamentales; la reglamentación del comercio de especímenes de especies según la clasificación de fauna y flora; lo relacionado con los permisos y certificaciones para la exportación de las especies de que trata el Convenio; las exenciones y otras disposiciones frente al comercio según la clasificación de la fauna y flora silvestre, así como las medidas que deben adoptar las Partes para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo. Estos aspectos se encuentran regulados del Artículo I al X, en donde se señalan las definiciones y pautas generales para que los Estados Partes, y los que no lo son, den cumplimiento a lo señalado en la Convención.

Una segunda parte de la aludida Convención tiene que ver con los órganos que se crean para que ésta pueda cumplir con sus finalidades. Así, se establece en el artículo XI una Conferencia de las Partes, como el órgano supremo conformado por la totalidad de los países miembros y una Secretaría que es provista por el Director Ejecutivo de Programa de las Naciones Unidas para el medio cuyas funciones están detalladas en el artículo XII.

El Convenio también contiene disposiciones relacionadas con las medidas internacionales que dicha Secretaría puede adoptar; los efectos que tienen las disposiciones de la Convención sobre las legislaciones nacionales y otros convenios internacionales, y finalmente todo lo relacionado con las enmiendas al tratado, el arreglo de controversias, la firma, la ratificación, aceptación y

aprobación, la adhesión, la entrada en vigor, las reservas, la denuncia y lo atinente al gobierno depositario. Estos aspectos que integran la parte instrumental de la Convención, están contenidos en los artículos XIII a XXV de dicho instrumento. Por último, la Convención contiene los Apéndices I, II y III, donde se clasifican las especies y sub especies de fauna y flora silvestres, según su nombre, sus características y lugar de ubicación.

3.2.2.2.1.3 Tratado: protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y el desarrollo del medio marino en la región del gran Caribe y los anexos al protocolo.
Fecha de celebración: protocolo: 18 de enero de 1990, kingston; anexos: 11 de junio de 1991, kingston Aprobado mediante Ley de la República Nro.356 de 1997.

3.2.2.2.1.4 Tratado de cooperación amazónica entre la República de Colombia y la República Peruana, cuya fecha de celebración fue el 30 de marzo de 1979, en la Ciudad de Lima y aprobado mediante la Ley de la República: Ley 20 de 1981.

3.2.2.2.1.5 Tratado: acuerdo para la conservación de la flora y la fauna de los territorios amazónicos de la República de Colombia y la República federativa del brasil fecha de celebración: 20 de junio de 1973, Bogotá. Aprobado mediante la Ley 5 de 1976.

3.2.2.2.1.6 Tratado: Acuerdo para la conservación de la flora y fauna de los territorios amazónicos de la República de Colombia y de la República Peruana fecha de celebración: 30 de marzo de 1979. Aprobado mediante la ley 30 de 1980.

3.2.2.2.1.7 Tratado: Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialemente como hábitat de aves acuáticas, suscritas en Ramsar, Iran el 2 de Febrero de 1971. Aprobado mediante la Ley 357 de 1997 (enero 21)[91].

3.2.2.2.1.8 Tratado de Cooperación Amazónica, firmado en Brasilia el 3 de julio de 1978. Aprobado mediante la Ley 074 del 28 de diciembre de 1979, objeto. Las Repúblicas de Bolivia, del Brasil, de Colombia, del Ecuador, de Guyana, del Perú, de Suriname y de Venezuela conscientes de la importancia que para cada una de las partes tienen sus respectivas regiones amazónicas como parte integrante de sus territorios.

En el Articulo primero plasmas que las Partes Contratantes convienen en realizar esfuerzos y acciones conjuntas para promover el desarrollo armónico de sus

[91] El Convenio aprobado mediante esta Ley fue promulgado por el Decreto 2052 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.776 de 10 de noviembre de 1999.
Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-582 del 13 de Noviembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

respectivos territorios amazónicos, de manera que esas acciones conjuntas produzcan resultados equitativos y mutuamente provechosos, así como para la preservación del medio ambiente y la conservación y utilización racional de los recursos naturales de esos territorios.

En el Artículo 7. Plasma que **t**eniendo presente la necesidad de que el aprovechamiento de la flora y de la fauna de la Amazonía sea racionalmente planificada, a fin de mantener el equilibrio ecológico de la región y preservar las especies, las Partes Contratantes deciden:

e. Promover la investigación científica y el intercambio de informaciones y de personal técnico entre las entidades competentes de los respectivos países, a fin de ampliar los conocimientos sobre los recursos de la flora y de la fauna de sus territorios amazónicos y prevenir y controlar las enfermedades en dichos territorios.
f. Establecer un sistema regular de intercambio adecuado de informaciones sobre las medidas de conservación que cada Estado haya adoptado o adopte en sus territorios amazónicos, los cuales serán materia de un informe anual presentado por cada país.

3.2.2.2.1.9 Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural", hecho en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo. Aprobado mediante la ley 45 de 1983.

Artículo 2: A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural":

- Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico;
- Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,
- Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural**.**

En el II. Protección Nacional y Protección internacional del patrimonio cultural y natural. Plasma en los Artículos 4, 5, 6 y 7 lo siguiente:

Artículo 4: Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le

incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

Artículo 5: Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

k. Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;
l. Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;
m. Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a una Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;
n. Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y
o. Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o Regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo.

Artículo 6:

7. Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artículos 1 y 2 sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.
8. Los Estados Partes se obligan, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural de que trata el artículo 11, párrafos 2 y 4, si lo pide el Estado en cuyo territorio esté situado.
9. Cada uno de los Estados partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directo o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los artículos 1 y 2 situado en el territorio de otros Estados partes en esta Convención.

Artículo 7: Para los fines de la presente Convención, se entenderá por protección internacional del patrimonio mundial cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

3.2.2.2.1.10 Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1997. Aprobado por la Ley 629 de 2000. Tiene como objetivo dar cumplimiento a los compromisos contenidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático. Estos compromisos comprenden: a) Formulación de programas para mejorar la información científica y técnica sobre las emisiones nacionales de gases de efecto invernadero incluidas en los inventarios nacionales; b) Formulación de programas encaminados a la mitigación del cambio climático y la adaptación a los efectos de los mismos; c) Cooperación en el desarrollo, aplicación y difusión de tecnologías ambientalmente racionales relacionadas con el cambio climático y la promoción de la transferencia y el acceso a estos recursos en beneficio de los países en desarrollo, entre otros.

3.2.2.2.1.11 Convenio Institucional Embajada de Holanda/Copacon/MAVDT CO 0055304, Acuerdo de Cooperación OS/BOG-806/2001, Programa Estrategia para la Consolidación del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Cuyo objeto es establecer las bases de colaboración entra las partes para el mejoramiento en diferentes campos de la gestión ambiental, en el cual el Gobierno de los países Bajos, ha decidido participar de manera activa, mediante la promoción de programas específicos en Colombia.

3.2.2.2.1.12 Convenio Institucional Embajada de Holanda, Holanda Temático, Acuerdo Contribución Embajada / Unidad de Parques, os-bog-841-2004 DEL 29 DE Noviembre de 2004., Cuyo objeto es conceder una contribución a al Unidad de Parques Nacionales, en beneficio de la actividad relativa al programa de fortalecimiento de la autonomía comunitaria en torno ala vida territorio, medio ambiente en subregiones amazónicas.

3.2.2.2.1.13 Convenio y uso sostenible de la Bioversidad de los Andes Colombianos: GEF 024843-05-01-24843-009CE-011 de 2005. Cuyo objeto es Aunar esfuerzos entra la Unidad y el Instituto, para la consolidación de un Sistema de Áreas protegidas Andinas mas representativo, viable y efectivo, concentrándose en Áreas del Sistema de Parques Nacionales, seleccionadas por las partes: Parques Nacionales Naturales TAMA, Cocuy, Pisba, Nevados, Santuarios de Fauna y Flora Iguaque, Otùn, Quimbaya y la Dirección Territorial Norandina.

3.2.2.2.2 Constitución Política de Colombia. Del art. 8, que señala al Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Aquí conviene detenerse un momento a fin, profundizar el precepto constitucional del Articulo 63 C.N, el cual plasma que los parques naturales y otros bienes de usos publico, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

De la misma manera, el artículo 67 de la Norma Superior, consagro " la educación como un derecho de la persona y un servicio publico que tiene una Función Social. Por lo tanto el conocimiento que adquiere la persona en su proceso de formación, se vera reflejado en un mejoramiento y protección al Medioambiente.

El Artículo 72º "El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad Nacional pertenecen a la Nación.

Al llegar al este Articulo 95, numeral 8 C.N. Que describe la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Y el cual implica las responsabilidades derivadas del los derechos y deberes que son otorgados por la Constitución y en especial lo concerniente a la vinculación directamente de los particulares a proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo Dentro de este marco ha de considerarse que el Constituyente, en sus propósitos de protección al medio ambiente, prohijó en el Articulo 215 C.N, el los Estado de Emergencia Ecológico, producto de la returbación o amenaza del orden ecológico.
De acuerdo con el anterior precepto, se busca adoptar medidas concretas dirigidas a restablecer el orden público. En este caso, remediar los daños que puedan ocasionar tal declaratoria a favor del Medioambiente, producto de una anormalidad.

3.2.2.2.3 Leyes

3.2.2.2.3.1 Decreto Ley 2811 de 1976- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.

Plasma en su Artículo 47. Que sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos.
Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.

De dicha definición se concluye que los parques nacionales configuran un tipo específico de reserva, la cual a su vez, está constituida por diferentes clases de áreas que tienen diversas destinaciones, según se desprende del art. 329 de dicho Código que expresa:

"El sistema de parques nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas:

b. Parque Nacional: Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo;

3.2.2.2.3.2 Ley 99 de 1993. Por medio del cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente y Sistema Nacional Elemental. En virtud del numeral 19, corresponde al Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial administrar, directamente o a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

Así mismo el numeral 23, plasma que se adoptaran las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender las especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre amenazadas de Extinción (CITES);

Igualmente contempla la regulación de la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas, y demás ecosistemas hídricos continentales

3.2.2.2.3.3 Ley 322 de Octubre 4 de 1996. "Por la cual se crea es sistema nacional de bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones".

En el Artículo 1º. Estipula que la prevención de incendios es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes inmuebles tales

como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

3.2.2.2.3.4 Ley 388 de Julio 18 de 1997[92].* En su Artículo 10. Contempla la gerarquisacion de las normatividad y la importancia de su aplicación en los planes de ordenamiento territorial.El cual fue reglamentado POR EL DECRETO NACIONAL 2201 DE 2003. Determinantes de los planes de ordenamiento territorial.(ART.10) En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

a. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así: Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del sistema nacional ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;
b. Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

3.2.2.2.3.5 Ley 491 de 1999. Crea los seguros ecológicos como un mecanismo que permita cubrir los perjuicios económicos cuantificables, a persona

---

[92] Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones". *(Nota: Reglamentada parcialmente por el Decreto 932 de 2002 del Ministerio de Desarrollo Económico

* Modificada por la Ley 962 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos".

determinadas como parte o como consecuencia de daños al ambiente y a los recursos naturales

3.2.2.2.3.6 Ley 611 de 2000. Establece normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, definidas como el conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje. Asimismo, se refiere al mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en un área claramente determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia

3.2.2.2.3.7 Ley 599 de 2000 Código Penal, Reformada por la Ley 890 de 2004. El Código Penal describe en el Título XI, del Capítulo único. Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente.

En su Artículo 328. ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. EL cual fueron aumentadas las penas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005.

El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos de especie amenazada o en vía de extinción o de los recursos genéticos, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa hasta de quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual forma en el Artículo 331. DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES. Fueron aumentadas las Penas el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo el Aartículo 332. CONTAMINACION AMBIENTAL. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que, con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas

a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a treinta y siete mil (37.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 337.Trae una definición de los delitos contra los ecosistemas e los parques naturales. ART. 337. INVASION DE AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGICA. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que invada reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en este artículo se aumentará hasta en una tercera parte cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
El que promueva, financie o dirija la invasión o se aproveche económicamente de ella, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de doscientos (200) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.2.2.2.3.8 Ley 685 de Agosto 15 de 2001. Código de Minas[93]. En sus artículos 34 y 35. Determino la exclusión y de restricción para la minería entre las que se tienen parques naturales nacionales y regionales, reservas forestales, perímetros urbanos, áreas ocupadas por construcciones, zonas de interés arqueológico, histórico o cultural, obras públicas, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mineras mixtas. Para el caso de la Sabana de Bogotá se consideraron todas las áreas cartografiadas que generarán

[93] 1.-Modificada por la Ley 926 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004, "Por la cual se complementa el artículo 270 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001.
2.- Modificado por la Ley 863 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.415, de 29 de diciembre de 2003, "Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas.
3.- Modificada por el Artículo 14 de la Ley 788 de 2002, "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002.

algún tipo de restricción o exclusión, de acuerdo con las limitaciones establecidas en esta ley, en el entendido de que la Sabana de Bogotá es un ecosistema especial y como tal tiene una reglamentación especial

3.2.2.2.3.9 Ley 768 de 2002 (Julio 31) Diario Oficial No. 44.893, de 07 de Agosto de 2002[94] Por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

En dicha ley en su Artículo 14. Plasma los Proyectos en zonas de parques. En las áreas de Parques Nacionales Naturales ubicadas en jurisdicción de los distritos podrán desarrollarse, además de las previstas en la normatividad ambiental vigente, actividades ecoturísticas que garanticen la conservación ecológica, prevengan el deterioro ambiental, protejan el ecosistema y se mantenga la biodiversidad e integridad del ambiente, de acuerdo con la capacidad de carga de los ecosistemas.

De igual menara estipula que estos proyectos contendrán planes especiales para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que se garantice su desarrollo sostenible.

3.2.2.2.3.10 Ley Número 981 de Julio 26 de 2005. “Por la cual se establece la sobretasa ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biosfera y zonas de amortiguación".

En su articulo 8º—Reportes. Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, las entidades administradoras de los peajes reportarán al Instituto Nacional de Vías o a la entidad encargada de la administración de la vía, según el caso, la información relacionada con el recaudo de los peajes y de la sobretasa ambiental del mes inmediatamente anterior, identificando las casetas en las cuales se efectuó el recaudo respectivo.

Cuando se trate de vías que afectan o se sitúan en áreas del sistema de parques naturales nacionales, sitios Ramsar y reservas de la biosfera, el Instituto Nacional de Vías o la entidad encargada de la administración de la vía, según el caso, enviará reportes mensuales por escrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial —Dirección de planeación, información y coordinación regional—, indicando los siguientes aspectos para cada caseta recaudadora de la sobretasa:

[94] Modificado por la Ley 1004 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.138 de 31 de diciembre de 2005, "Por la cual se modifican un régimen especial para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones.

Nombre del área del Parque Nacional Natural, sitio Ramsar y Reserva de la Biosfera que se sitúe o sea afectado por la vía sobre la que se efectúe el recaudo.

3.2.2.2.3.11 Ley 1021 del 20 de Abril de 2006, Ley General Forestal. De igual manera en el artículo segundo, señala una serie de Principios y normas generales.

Artículo segundo. En la cual se declara de prioridad nacional e importancia estratégica para el desarrollo del país la conservación y el manejo sostenible de sus bosques naturales y el establecimiento de plantaciones forestales en suelos con vocación forestal, los mismos que se ejecutarán en armonía con los instrumentos relevantes de Derecho Internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.

Por consiguiente describe que las acciones para detener la deforestación y la tala ilegal de los bosques, así como 'para promover el desarrollo sostenible del sector forestal, deberán ser adoptadas y ejecutadas de manera conjunta y coordinada entre el Estado, la sociedad civil y el sector productivo, propendiéndose al acceso equitativo a los recursos y a su aprovechamiento integral, en el marco de los requerimientos básicos para la conservación de los ecosistemas y su diversidad biológica.

Frente a los Parques Naturales Nacionales, la ley establece que en ningún caso la presente Ley permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Se reconoce el ecoturismo sobre los bosques, como una estrategia fundamental para su conservación en pie y el mantenimiento de la biodiversidad y lo servicios ambientales.

En el Artículo 10. Plan Nacional de Desarrollo Forestal. El Plan Nacional de Desarrollo Forestal - PNDF, adoptado por el Gobierno nacional constituirá el marco orientador de la política de desarrollo forestal del país. En le cual tendrá un enfoque ecosistémíco para la conservación y manejo sostenible de la biodiversidad a los bosques. Y Programas de ordenación, conservación y restauración de ecosistemas forestales.

En su artículo 21, Parágrafo 1. , estipula que no se podrá efectuar la eliminación de bosques naturales con fines de ejecución de actividades agropecuarias ni de establecimiento de plantaciones forestales, con excepción de los aprovechamientos realizados para la ejecución de actividades de interés nacional.

En virtud del anterior, estipula en el Parágrafo Segundo. Que Cualquier proceso de deforestación irregular será sujeto de multa por el triple del valor comercial en

el mercado interno de la madera apeada, el decomiso y remate de los productos forestales y de los medios utilizados para ello.

3.2.2.2.4 Decretos

3.2.2.2.4.1 Decreto Número 1100 de 2003 (Mayo 6) Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por el cual se reglamenta el artículo 117 de la Ley 788 de diciembre de 2002".

En desarrollo del artículo 79 y 80 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, y el artículo 117 de la Ley 788.

Plasma el Artículo 1º las definiciones. En el cual las Vías que se sitúen y las Vías que afecten entre ellos en áreas de parques naturales nacionales. Así mismo señala la composición de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales definidas como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las siguientes categorías de protección: parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna y vía parque. Con el fin de regular el recaudo de peajes y sobretasa ambiental sobre los peajes.

En dicha Ley, menciona la Zona amortiguadora, la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas del sistema de parques nacionales naturales, con el fin de impedir que llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de estas áreas.

Por lo tanto, plantea los Usos principales, entre ellos la Conservación, protección, recuperación, educación e información ambiental, investigación y generación de bienes y servicios ambientales.
Al mismo tiempo denomina los Usos compatibles y condicionados, entre ellos el Ecoturismo y la Construcción de infraestructura básica para los usos principales y compatibles, la cual no debe generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los habitat de fauna y flora y tener bajo impacto ambiental y paisajístico.

Estos recursos recaudados son destinados a la protección, conservación y preservación de los parques naturales nacionales de Colombia.

3.2.2.2.4.2 Decreto Número 2222 de Noviembre 5 de 1993. Del Ministerio del Medio Ambiente Y Ministerio de Minas y Energía.

"Por el cual se expide el reglamento de higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto".

Este decreto plasma una prohibición en su Artículo 85. En aras de la protección, el cual estipula que No se permitirán disparos con cargas explosivas a menos de 200 metros de un canal dragado o a menos de 100 metros de un muelle dique, pilotaje u otra estructura, o en las zonas previamente determinadas por autoridades ambientales, como parques naturales y reservas mayores de pesca.

3.2.2.2.4.3 Decreto Número 1504 de 1998. Ministerio de Desarrollo Económico (Agosto 4) "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial".

Los artículos 1,2, y 3, del presente decreto, regulan la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En su numeral c) describe que las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto y otras áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como:

i) Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal; y

3.2.2.2.5 Resoluciones

3.2.2.2.5.1 En la Resolución Ministerial 1054 de 2003 se determinó que el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos- PECIG, debe enmarcase en todos y cada una de sus actividades y componentes dentro de la normatividad ambiental vigente para dar cumplimiento a los postulados constitucionales, que le imponen al Estado él deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conserva las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

3.2.2.2.5.2 En la Resolución 001 de 1994 del Consejo Nacional de Estupefacientes - CNE estableció que la erradicación de los cultivos ilícitos en las Areas de Manejo Especial (Parques) y reservas naturales se haría a través de los procedimientos ordinarios tales como la operación manual y mecánica.

3.2.2.2.5.3 En la Resolución Nro. 0013, del 27 de Junio de 2003, del Consejo Nacional de Estupefacientes, el cual adopta nuevas medidas para la erradicación de cultivos de uso ilícito, donde plasma en su artículo primero que:

“El Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato, en adelante PECIG, a cargo de la Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos, operará en todas las regiones del país donde se evidencie presencia de cultivos ilícitos. Las áreas de cultivos ilícitos fraccionados y/o mezclados con cultivos lícitos, que corresponden a formas de cultivo utilizadas para evadir las acciones del PECIG, también serán objeto de dicho programa.

3.2.2.2.5.4 En la Resolución 0015 del 5 de Agosto del 2005, por la cual se autoriza al Director del Consejo Nacional de Estupefacientes para decidir sobre la aspersión aérea con el herbicida glifosato y la fumigación de los Parques Nacionales.

3.2.2.2.5.5 En la Resolución 957 (1997) Minambiente Art.1o. "... Delega en el Director General de la UAES, la función de otorgar concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y demás actividades dentro de las áreas protegidas que integran el S".

3.2.2.2.5.7 Resolución 315 de 1999, de la Dirección de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la cual estipula las funciones policivas y sancionatorias, en aras de la Conservación, Protección y Preservación de los Parques Nacionales Naturales.

3.2.2.2.6 Jurisprudencia.

3.2.2.2.6.1 Sentencia No. T- 411/92, Junio 17 de 1992, Sala de Revision de la Honorable Corte Constitucional. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

3.2.2.2.6.2 Sentencia No. T- 536/92, Noviembre 23 de 1992, Sala de Revision de la Honorable Corte Constitucional. M.P. Simòn Rodríguez Rodríguez.

3.2.2.2.6.3.- Sentencia No, SU- T-067/93, Febrero 24 de 1993, Sala de Revision de la Honorable Corte Constitucional. M.P. Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón.

3.2.2.2.6.4 Sentencia No. C-519/94, Noviembre 21 de 1997, Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

3.2.2.2.6.5 Sentencia No. C-401/97, Agosto 28 de 1997, Sala Plena de La Honorable Corte Constitucional. M.P. Hernando Herrera Vergara.

3.2.2.2.6.6 Sentencia No. C-582/97, Noviembre 13 de 1997, Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

3.2.2.2.6.7 Sentencia No. C-649/97, Marzo 12 de 1997, Sala Plena la Corte Constitucional.M.P. Antonio Barrera Carbonell.

3.2.2.2.6.8 Sentencia No. C-431/2000, Abril 12 de 2002, Sala Plena de La Honorable Corte Constitucional. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

3.2.2.2.6.9 Sentencia No. C-293/2002, Abril 23 de 2002, Sala Plena de La Honorable Corte Constitucional. M.P. Alfredo Beltran Sierra.

3.2.2.2.6.10 Sentencia No. C-339 de 2002, Mayo 07 de 2002, Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Jaime Araujo Renteria.

3.2.2.2.6.11 Sentencia No. IJ-25000-23-25-000-2001-0002202, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil cuatro (2004), Sala Plena Administrtiva del Honorable Consejo de Estado. C.P. Nicolas Pajàro Peñaranda.

3.2.2.3 Aplicación de los Tratados, Constitución Política, Leyes, Decretos, Resoluciones y Jurisprudencia en la toma de medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen en forma tal que no se causen perjuicios por contaminación otros factores en los recursos naturales y la bioversidad ecológica en la preservación de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

3.2.2.3.1 Tratados Internacionales.

3.2.2.3.1.1 Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (ley 17 de 1981). La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, fue adoptada en Washington el 3 de marzo de 1973, y suscrita por Colombia el 4 de junio de 1974, siendo aprobada mediante la Ley 17 de 1981, entrando en vigor para el país desde el 29 de noviembre de 1981.

Por lo tanto, describe en el preámbulo que tiene como objetivo fundamental salvaguardar la fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional, para lo cual los Estados y los pueblos deben ser sus mejores protectores, requiriendo al efecto de la cooperación internacional como la mejor herramienta a efectos de alcanzar este objetivo dada la urgencia de adoptar medidas apropiadas con tal fin.
Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre se divide formalmente en tres partes, la primera de las cuales está dedicada a consignar todo lo relacionado con ciertas definiciones contenidas dentro del instrumento; los principios fundamentales; la reglamentación del comercio de especímenes de especies según la clasificación de fauna y flora; lo relacionado con los permisos y certificaciones para la exportación de las especies de que trata el Convenio; las exenciones y otras disposiciones frente al comercio según la clasificación de la fauna y flora silvestre, así como las medidas que deben adoptar las Partes para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo. Estos aspectos se encuentran regulados del Artículo I al X, en donde se señalan las definiciones y pautas generales para que los Estados Partes, y los que no lo son, den cumplimiento a lo señalado en la Convención.

Una segunda parte de la aludida Convención tiene que ver con los órganos que se crean para que ésta pueda cumplir con sus finalidades. Así, se establece en el artículo XI una Conferencia de las Partes, como el órgano supremo conformado

por la totalidad de los países miembros y una Secretaría que es provista por el Director Ejecutivo de Programa de las Naciones Unidas para el medio cuyas funciones están detalladas en el artículo XII.

El Convenio también contiene disposiciones relacionadas con las medidas internacionales que dicha Secretaría puede adoptar; los efectos que tienen las disposiciones de la Convención sobre las legislaciones nacionales y otros convenios internacionales, y finalmente todo lo relacionado con las enmiendas al tratado, el arreglo de controversias, la firma, la ratificación, aceptación y aprobación, la adhesión, la entrada en vigor, las reservas, la denuncia y lo atinente al gobierno depositario. Estos aspectos que integran la parte instrumental de la Convención, están contenidos en los artículos XIII a XXV de dicho instrumento. Por último, la Convención contiene los Apéndices I, II y III, donde se clasifican las especies y sub especies de fauna y flora silvestres, según su nombre, sus características y lugar de ubicación.

3.2.2.3.1.2 Convenio sobre diversidad biológica (Ley 162 y 165 de 1994). El Convenio sobre la diversidad biológica, fue aprobado mediante la Ley 162 y 165 de 1994.
Dentro del preámbulo, se destaca que la conservación de la bioversidad biológica es un interés común de toda la comunidad.

En el Artículo primero plasma que: La conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

En el Artículo segundo, plasma las áreas protegidas, como aquellas áreas geográficamente, en las cuales se han sido asignadas o reguladas con el fin de alcanzar los objetivos específicos de conservación.

De igual forma estipula, el concepto de conservación in situ, el cual se encuentra descrito en el mismo articulo segundo, se entiende como la “conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno natural y en el caso de las especies domésticas y cultivadas en los entornos en que se han desarrollo sus propiedades específicas.

Así mismo contempla, la elaboración de estrategias, programas, planes, para la conservación o la utilización sostenible de la diversidad biológica. Dentro del marco de la conservación in situ, el Convenio de Diversidad Biológica.

En el Artículo 8, dispone que cada una de las partes contratantes, en la medida de lo posible, debe establecer:

c) reglamentar y administrar los recursos biológicos importantes para la conservación de la biodiversidad; d) promover la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales:
f) rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados,
g) establecer o mantener medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología:
h) impedir que se introduzcan, controlar o erradicar las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies; entre otras acciones

El Artículo 10, plasma en el numeral a) Integrar el examen de la conservación y utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones.

3.2.2.3.1.3 Tratado: protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y el desarrollo del medio marino en la región del gran caribe y los anexos al protocolo.
Fecha de celebración: protocolo: 18 de enero de 1990, kingston; anexos: 11 de junio de 1991, kingston Aprobado mediante Ley de la república Nro.356 de 1997.

3.2.2.3.1.4 Tratado de cooperación amazónica entre la república de Colombia y la república Peruana, cuya fecha de celebración fue el 30 de marzo de 1979, en la Ciudad de Lima. Y aprobado mediante la ley de la república: ley 20 de 1981

3.2.2.3.1.5 Tratado: acuerdo para la conservación de la flora y la fauna de los territorios amazónicos de la república de Colombia y la república federativa del brasil fecha de celebración: 20 de junio de 1973, Bogotá. Aprobado mediante la ley 5 de 1976.

3.2.2.3.1.6 Tratado: Acuerdo para la conservación de la flora y fauna de los territorios amazónicos de la república de Colombia y de la república peruana fecha de celebración: 30 de marzo de 1979.Aprobado mediante la ley 30 de 1980.

3.2.2.3.1.7 Tratado: Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialemente como Habitat de Aves Acuaticas, suscritas en Ramsar, Iran el 2 de Febrero de 1971. Aprobado mediante la LEY 357 de 1997 (enero 21)[95]

[95] El Convenio aprobado mediante esta Ley fue promulgado por el Decreto 2052 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.776 de 10 de noviembre de 1999.

3.2.2.3.1.8 Tratado de Cooperación Amazónica, firmado en Brasilia el 3 de julio de 1978. Aprobado mediante la Ley 074 del 28 de diciembre de 1979, objeto. Las Repúblicas de Bolivia, del Brasil, de Colombia, del Ecuador, de Guyana, del Perú, de Suriname y de Venezuela Conscientes de la importancia que para cada una de las Partes tienen sus respectivas regiones amazónicas como parte integrante de sus territorios,

En el Articulo primero plasmas que **l**as Partes Contratantes convienen en realizar esfuerzos y acciones conjuntas para promover el desarrollo armónico de sus respectivos territorios amazónicos, de manera que esas acciones conjuntas produzcan resultados equitativos y mutuamente provechosos, así como para la preservación del medio ambiente y la conservación y utilización racional de los recursos naturales de esos territorios.

En el Artículo 7. Plasma que **t**eniendo presente la necesidad de que el aprovechamiento de la flora y de la fauna de la Amazonía sea racionalmente planificada, a fin de mantener el equilibrio ecológico de la región y preservar las especies, las Partes Contratantes deciden:

g. Promover la investigación científica y el intercambio de informaciones y de personal técnico entre las entidades competentes de los respectivos países, a fin de ampliar los conocimientos sobre los recursos de la flora y de la fauna de sus territorios amazónicos y prevenir y controlar las enfermedades en dichos territorios.
h. Establecer un sistema regular de intercambio adecuado de informaciones sobre las medidas de conservación que cada Estado haya adoptado o adopte en sus territorios amazónicos, los cuales serán materia de un informe anual presentado por cada país.

3.2.2.3.1.9 Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural", hecho en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo. Aprobado mediante la ley 45 de 1983.

Artículo 2: A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural":

- Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico;
- Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal

---

Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-582 del 13 de Noviembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo

amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

- Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural**.**

En el II. Protección Nacional y Protección internacional del patrimonio cultural y natural. Plasma en los Artículos 4, 5, 6 y 7 lo siguiente:

Artículo 4: Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

Artículo 5: Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

p. Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;
q. Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;
r. Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a una Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;
s. Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y
t. Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o Regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo.

Artículo 6:

10. Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artículos 1 y

2 sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.

11. Los Estados Partes se obligan, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural de que trata el artículo 11, párrafos 2 y 4, si lo pide el Estado en cuyo territorio esté situado.
12. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directo o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los artículos 1 y 2 situado en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención.

Artículo 7: Para los fines de la presente Convención, se entenderá por protección internacional del patrimonio mundial cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

3.2.2.3.1.10 Tratado Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1997 Aprobado por la Ley 629 de 2000. Tiene como objetivo dar cumplimiento a los compromisos contenidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Estos compromisos comprenden: a) Formulación de programas para mejorar la información científica y técnica sobre las emisiones nacionales de gases de efecto invernadero incluidas en los inventarios nacionales; b) Formulación de programas encaminados a la mitigación del cambio climático y la adaptación a los efectos de los mismos; c) Cooperación en el desarrollo, aplicación y difusión de tecnologías ambientalmente racionales relacionadas con el cambio climático y la promoción de la transferencia y el acceso a estos recursos en beneficio de los países en desarrollo, entre otros.

3.2.2.3.1.10 Convenio Institucional Embajada de Holanda/Copacon/MAVDT CO 0055304, Acuerdo de Cooperación OS/BOG-806/2001, Programa Estrategia para la Consolidación del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Cuyo objeto es establecer las bases de colaboración entra las partes para el mejoramiento en diferentes campos de la gestión ambiental, en el cual el Gobierno de los países Bajos, ha decidido participar de manera activa, mediante la promoción de programas específicos en Colombia.

3.2.2.3.1.11 Convenio Institucional Embajada de Holanda, Holanda Temático, Acuerdo Contribución Embajada / Unidad de Parques, os-bog-841-2004 DEL 29 DE Noviembre de 2004., Cuyo objeto es conceder una contribución a al Unidad de Parques Nacionales, en beneficio de la actividad relativa al programa de

fortalecimiento de la autonomía comunitaria en torno ala vida territorio, medio ambiente en subregiones amazónicas.

3.2.2.3.1.12 Convenio y uso sostenible de la Bioversidad de los Andes Colombianos: GEF 024843-05-01-24843-009CE-011 de 2005. Cuyo objeto es Aunar esfuerzos entra la Unidad y el Instituto, para la consolidación de un Sistema de Áreas Protegidas Andinas mas representativo, viable y efectivo, concentrándose en Áreas del Sistema de Parques Nacionales, seleccionadas por las partes: Parques Nacionales Naturales TAMA, Cocuy, Pisba, Nevados, Santuarios de Fauna y Flora Iguaque, Otùn, Quimbaya y la Dirección Territorial Norandina.

3.2.2.3.2 Constitución Política de 1991. En los Artículos 79 y 80, establecen como deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de importancia ecológica, fomentar la educación, garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, su conservación, restauración o sustitución.

3.2.2.3.3 Leyes

3.2.2.3.3.1 Decreto Ley 2811 de 1976. Código de Recursos Renovables. En el Artículo 1. Contempla los principios que deben regir la política ambiental como el logro de la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

En el Artículo 47. Estipula que sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Así mismo establece que mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.

En artículo 329. Plasma la definición de lo los Parques Nacionales, el cual configuran un tipo específico de reserva, donde está constituida por diferentes clases de áreas que tienen diversas destinaciones,

"El sistema de parques nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas:

c. Parque Nacional: Area de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo;

3.2.2.3.3.2 Ley 55 expedida en Junio 18 de 1985. Por medio de la cual se dictan normas tendientes al ordenamiento de las finanzas del Estado y se dictan otras disposiciones.

En su articulo 11, plasma que la porción que se reasigna de los ingresos provenientes del impuesto de turismo destinado a la Corporación Nacional de Turismo, se utilizará exclusivamente para la preservación y restauración de monumentos nacionales y parques naturales, el fomento de las artesanías y el financiamiento de certificados de desarrollo turístico, CDT.

Así mismo el numeral 23, plasma que se adoptaran las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender las especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre amenazadas de Extinción (CITES);

Igualmente contempla la regulación de la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas, y demás ecosistemas hídricos continentales

3.2.2.3.3.4 Ley 322 de Octubre 4 de 1996. "Por la cual se crea es sistema nacional de bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones".

En el Artículo 1º. Estipula que la prevención de incendios es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.
En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

3.2.2.3.3.5 La Ley 373 de 1997. Establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, entendido como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas. Además, todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

3.2.2.3.3.6 Ley 388 de Julio 18 de 1997[96].* En su Artículo 10. Contempla la gerarquisacion de las normatividad y la importancia de su aplicación en los planes de ordenamiento territorial.El cual fue reglamentado POR EL DECRETO NACIONAL 2201 DE 2003. Determinantes de los planes de ordenamiento territorial.(ART.10) En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así: a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del sistema nacional ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la

[96] Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones". *(Nota: Reglamentada parcialmente por el Decreto 932 de 2002 del Ministerio de Desarrollo Económico.
* Modificada por la Ley 962 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos".

respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

3.2.2.3.3.6 Ley 491 de 1999. Crea los seguros ecológicos como un mecanismo que permita cubrir los perjuicios económicos cuantificables, a persona determinadas como parte o como consecuencia de daños al ambiente y a los recursos naturales

3.2.2.3.3.7 Ley 611 de 2000. Establece normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, definidas como el conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje. Asimismo, se refiere al mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en
un área claramente determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia

3.2.2.3.3.8 Ley 599 de 2000 Código Penal, Reformada por la Ley 890 de 2004. El Código Penal describe en el Titulo XI, del Capitulo único. Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente.

En su Artículo 328. ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. EL cual fueron aumentadas las penas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005.

El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos de especie amenazada o en vía de extinción o de los recursos genéticos, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa hasta de quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual forma en el Artículo 331. DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES. Fueron aumentadas las Penas el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo el Artículo 332. CONTAMINACION AMBIENTAL. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que, con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a treinta y siete mil (37.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 337.Trae una definición de los delitos contra los ecosistemas e los parques naturales. ART. 337. INVASION DE AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGICA. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que invada reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en este artículo se aumentará hasta en una tercera parte cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
El que promueva, financie o dirija la invasión o se aproveche económicamente de ella, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de doscientos (200) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.2.2.3.3.9 La Ley 685 de Agosto 15 de 2001. Código de Minas[97]. En sus artículos 34 y 35. Determino la exclusión y de restricción para la minería entre las

[97] Modificada por la Ley 926 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004, "Por la cual se complementa el artículo 270 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001.
2.- Modificado por la Ley 863 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.415, de 29 de diciembre de 2003, "Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas.

que se tienen parques naturales nacionales y regionales, reservas forestales, perímetros urbanos, áreas ocupadas por construcciones, zonas de interés arqueológico, histórico o cultural, obras públicas, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mineras mixtas. Para el caso de la Sabana de Bogotá se consideraron todas las áreas cartografiadas que generarán algún tipo de restricción o exclusión, de acuerdo con las limitaciones establecidas en esta ley, en el entendido de que la Sabana de Bogotá es un ecosistema especial y como tal tiene una reglamentación especial

3.2.2.3.3.10 Ley 756 de Julio 23 de 2002. Por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones
En el Artículo 6º Estipula que en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"PAR.—La comisión nacional de regalías asignará el quince punto cinco por ciento (15.5%) de los recaudos anuales del fondo, para proyectos presentados por las entidades territoriales de acuerdo con lo establecido en esta ley y con los fines exclusivos que prescribe el artículo 361 de la Constitución Política, distribuidos así:

11. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) con destino, en partes iguales, para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de los parques naturales, de los nevados del Ruiz, Santa Isabel, Quindío, Tolima y Central; para la preservación, conservación y descontaminación del medio ambiente.

3.2.2.3.3.11.- LEY 768 DE 2002 (JULIO 31) DIARIO OFICIAL NO. 44.893, DE 07 DE AGOSTO DE 2002[98]
Por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

En dicha ley en su Artículo 14. Plasma los Proyectos en zonas de parques. En las áreas de Parques Nacionales Naturales ubicadas en jurisdicción de los distritos podrán desarrollarse, además de las previstas en la normatividad ambiental vigente, actividades ecoturísticas que garanticen la conservación ecológica, prevengan el deterioro ambiental, protejan el ecosistema y se mantenga la biodiversidad e integridad del ambiente, de acuerdo con la capacidad de carga de los ecosistemas.

3.- Modificada por el Artículo 14 de la Ley 788 de 2002, "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002.
[98] Modificado por la Ley 1004 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.138 de 31 de diciembre de 2005, "Por la cual se modifican un régimen especial para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones.

De igual menara estipula que estos proyectos contendrán planes especiales para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que se garantice su desarrollo sostenible.

3.2.2.3.3.12 Ley 812 de 2003 (Junio 26) por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario. En esta ley, contempla los lineamientos que regirán el plan nacional de desarrollo 2003-2006.

En el numeral 8, concerniente a la Sostenibilidad ambiental, Establece que la Conservación y uso sostenible de bienes y servicios ambientales, son el factor determinante. Así mismo señala la que la consolidación del Sistema de Áreas protegidas; el manejo de poblaciones de especies silvestres amenazadas y de uso potencial; el fomento de desarrollos biotecnológicos a partir de los componentes de la biodiversidad y gestión en materia de bioseguridad; y la conservación, manejo, uso y restauración de ecosistemas de bosques y otros ecosistemas.

3.2.2.3.3.13 Ley 1021 del 20 de Abril de 2006, Ley General Forestal. De igual manera en el artículo segundo, señala una serie de Principios y normas generales.

Articulo segundo. En la cual se declara de prioridad nacional e importancia estratégica para el desarrollo del país la conservación y el manejo sostenible de sus bosques naturales y el establecimiento de plantaciones forestales en suelos con vocación forestal, los mismos que se ejecutarán en armonía con los instrumentos relevantes de Derecho Internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.

Por consiguiente describe que las acciones para detener la deforestación y la tala ilegal de los bosques, así como 'para promover el desarrollo sostenible del sector forestal, deberán ser adoptadas y ejecutadas de manera conjunta y coordinada entre el Estado, la sociedad civil y el sector productivo, propendiéndose al acceso equitativo a los recursos y a su aprovechamiento integral, en el marco de los requerimientos básicos para la conservación de los ecosistemas y su diversidad biológica

Frente a los parques naturales nacionales, la ley establece que en ningún caso la presente Ley permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
Se reconoce el ecoturismo sobre los bosques, como una estrategia fundamental para su conservación en pie y el mantenimiento de la biodiversidad y lo servicios ambientales.

En el Artículo 10. Plan Nacional de Desarrollo Forestal. El Plan Nacional de Desarrollo Forestal - PNDF, adoptado por el Gobierno nacional constituirá el marco orientador de la política de desarrollo forestal del país. En le cual tendrá un enfoque ecosistémíco para la conservación y manejo sostenible de la

biodiversidad a los bosques. Y Programas de ordenación, conservación y restauración de ecosistemas forestales

En su Artículo 21, Parágrafo 1. , estipula que No se podrá efectuar la eliminación de bosques naturales con fines de ejecución de actividades agropecuarias ni de establecimiento de plantaciones forestales, con excepción de los aprovechamientos realizados para la ejecución de actividades de interés nacional.

En virtud del anterior, estipula en el Parágrafo Segundo. Que Cualquier proceso de deforestación irregular será sujeto de multa por el triple del valor comercial en el mercado interno de la madera apeada, el decomiso y remate de los productos forestales y de los medios utilizados para ello.

3.2.2.3.4 Decretos

3.2.2.3.4.1 Decreto Número 1100 de 2003 (Mayo 6) Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por el cual se reglamenta el artículo 117 de la Ley 788 de diciembre de 2002".
En desarrollo del artículo 79 y 80 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, y el artículo 117 de la Ley 788

Plasma el Artículo 1º las definiciones. En el cual las Vías que se sitúen y las Vías que afecten entre ellos en áreas de parques naturales nacionales. Así mismo señala la composición de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales definidas como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las siguientes categorías de protección: parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna y vía parque. Con el fin de regular el recaudo de peajes y sobretasa ambiental sobre los peajes

En dicha ley, menciona la Zona amortiguadora, la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas del sistema de parques nacionales naturales, con el fin de impedir que llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de estas áreas.

Por lo tanto, plantea los Usos principales, entre ellos la Conservación, protección, recuperación, educación e información ambiental, investigación y generación de bienes y servicios ambientales.

Al mismo tiempo denomina los Usos compatibles y condicionados, entre ellos el Ecoturismo y la Construcción de infraestructura básica para los usos principales y compatibles, la cual no debe generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los habitat de fauna y flora y tener bajo impacto ambiental y paisajístico.

Estos recursos recaudados son destinados a la protección, conservación y preservación de los parques naturales nacionales de Colombia.

3.2.2.3.4.2 Decreto 1124 de 1999[99] (junio 29) Diario Oficial No. 43.624, del 29 de junio de 1999 MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE por el cual se reestructura el Ministerio del Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.

Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 216 de 2003. El texto original es el siguiente: Son funciones del Ministro del Medio Ambiente, además de las que determina el artículo 61 de la Ley 489 de 1998 y la Ley 99 de 1993, las siguientes:
1. Definir y adoptar las políticas, planes, programas, proyectos y regulaciones relacionados con la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

12. Constituir con otras personas jurídicas de derecho público o privado, asociaciones o sociedades para la conservación, manejo, administración y gestión de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, promoción y comercialización de bienes y servicios ambientales, y fomento de creaciones intelectuales, científicas, artísticas y ecoturísticas, entre otras, relacionadas con las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

3.2.2.3.4.3 Decreto 216 de 03 de Febrero de 2003. Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones.
Artículo 6°. ***Funciones de Despacho del Ministro.*** Son funciones del Despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, además de las señaladas en la Constitución Política y las leyes 99 de 1993 y 489 de 1998, las siguientes:

10. Declarar, delimitar, alinderar y sustraer áreas de manejo especial, áreas de reserva nacional forestal y demás áreas protegidas.

14. Constituir con otras personas jurídicas de derecho público o privado, asociaciones o sociedades para la conservación, manejo, administración y gestión de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, promoción y comercialización de bienes y servicios ambientales, y fomento de creaciones intelectuales, científicas, artísticas y ecoturísticas, entre otras, relacionadas con las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

---

[99] DECRETO 21603/02/2003por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones.
El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el literal b) del artículo 16 de la Ley 790 de 2002, y

15. Imponer las medidas preventivas o sanciones por infracción a la normatividad ambiental, en los asuntos de competencia del Ministerio.

Artículo 11. ***Despacho del Viceministro de Ambiente*****.** Son funciones del Despacho del Viceministro de Ambiente, además de las que señala la Ley 489 de 1998, las siguientes:
1. Orientar el proceso de formulación de las políticas, regulación y criterios para el manejo de las aguas, biodiversidad, bosques, agua potable, saneamiento básico y ambiental y producción limpia.

Artículo 12. ***Dirección de Ecosistemas.*** La Dirección de Ecosistemas cumplirá las siguientes funciones:

3. Proponer, conjuntamente con la Unidad del Sistema de Parques Nacionales Naturales y las autoridades ambientales, las políticas y estrategias para la creación, administración y manejo de las áreas de manejo especial, áreas de reserva forestal y demás áreas protegidas y la delimitación de las zonas amortiguadoras de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

En el CAPITULO III, regula la estructura de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES – UAESPNN.

Artículo 19. Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, es una dependencia del
Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, encargada del manejo y administración del Sistema de
Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados.
La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN tendrá las siguientes funciones:
1. Proponer e implementar las políticas, planes, programas, proyectos, normas y procedimientos relacionados con las áreas del sistema de parques nacionales naturales y del sistema nacional de áreas protegidas SINAP.
3. Coordinar el proceso para reservar y alinderar las áreas del sistema de parques nacionales naturales y elaborar los estudios técnicos y científicos necesarios.
4. Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y emitir concepto para el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en materia de otorgamiento de Licencias Ambientales que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

7. Coordinar con las autoridades ambientales, las entidades territoriales, los grupos sociales y étnicos y otras instituciones regionales y locales, públicas o privadas, la puesta en marcha de sistemas regulatorios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las zonas amortiguadoras de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con los criterios de sustentabilidad y mitigación que se definan para cada caso.
9. Otorgar incentivos de conservación en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en los términos del Decreto 216 de 2003 Objetivos y Estructura Orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo / 12
previstos por la normatividad vigente.
12. Ejercer funciones policivas y sancionatorias en los niveles central, regional y local, las cuales se ejercerán de acuerdo con el reglamento que para tal efecto se expida por parte del Gobierno Nacional.
14. Coordinar con las demás autoridades ambientales, las entidades territoriales, autoridades y representantes de grupos étnicos, las organizaciones comunitarias y demás organizaciones las estrategias para la conformación y consolidación de un sistema nacional de áreas protegidas.
15. Diseñar e implementar la estrategia de sostenibilidad financiera para la generación de recursos, que apoyen la gestión de las áreas del Sistema de Parques Nacionales.

Artículo 23. *Direcciones Territoriales*. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, contará hasta con seis (6) Direcciones Territoriales. Estas Direcciones Territoriales tendrán las siguientes funciones:.

5. Coordinar con las entidades públicas y privadas del orden regional y local, y con las comunidades la implementación de los proyectos para el uso sostenible, manejo y conservación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
7. Realizar los estudios básicos requeridos para la identificación y declaratoria de nuevas áreas del Sistema de Parques, y prestar apoyo en la creación de otras categorías de conservación de nivel regional.
8. Desarrollar los sistemas de control y monitoreo de los valores de conservación de las áreas, para la toma de decisiones sobre el manejo de las mismas.
9. Emitir conceptos relacionados con el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones en el área, en los asuntos de su competencia y hacer seguimiento a las actividades que de estos se deriven.
10. Promover actividades relacionadas con la educación ambiental, con las entidades y comunidades del área.
11. Implementar estrategias para la prevención y atención de emergencias en el área.

3.2.2.3.5 Resoluciones

3.2.2.3.5.1 En la Resolución Ministerial 1054 de 2003 se determinó que el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos- PECIG, debe enmarcase en todos y cada una de sus actividades y componentes dentro de la normatividad ambiental vigente para dar cumplimiento a los postulados constitucionales, que le imponen al Estado él deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

3.2.2.3.5.2 En la Resolución 001 de 1994 del Consejo Nacional de Estupefacientes - CNE estableció que la erradicación de los cultivos ilícitos en las Areas de Manejo Especial (Parques) y reservas naturales se haría a través de los procedimientos ordinarios tales como la operación manual y mecánica.

3.2.2.3.5.3 En la Resolución Nro. 0013, del 27 de Junio de 2003, del Consejo Nacional de Estupefacientes, el cual adopta nuevas medidas para la erradicación de cultivos de uso ilícito, donde plasma en su artículo primero que:

"El Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato, en adelante PECIG, a cargo de la Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos, operará en todas las regiones del país donde se evidencie presencia de cultivos ilícitos. Las áreas de cultivos ilícitos fraccionados y/o mezclados con cultivos lícitos, que corresponden a formas de cultivo utilizadas para evadir las acciones del PECIG, también serán objeto de dicho programa.

3.2.2.3.5.4 En la Resolución 0015 del 5 de Agosto del 2005, por la cual se autoriza al Director del Consejo Nacional de Estupefacientes para decidir sobre la aspersión aérea con el herbicida glifosato y la fumigación de los Parques Nacionales.

3.2.2.3.5.5 En la Resolución 1348 (1995) El ministerio delega funciones policivas y sancionatorias de la Unidad de Parques[100].

3.2.2.3.5.6 En la Resolución 957 (1997) Minambiente Art.1o. "... Delega en el Director General de la UAES, la función de otorgar concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y demás actividades dentro de las áreas protegidas que integran el S"

[100] Derogada por la Resolución 1198 de 1999

3.2.2.3.6 Jurisprudencia

3.2.2.3.6.1 Sentencia No. T- 411/92, Junio 17 de 1992, Sala de Revision de la Honorable Corte Constitucional. M.P. Alejandro Martinez Caballero.

3.2.2.3.6.2 Sentencia No. T- 536/92, Noviembre 23 de 1992, Sala de Revision de la Honorable Corte Constitucional. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

3.2.2.3.6.3 Sentencia No, SU- T-067/93, Febrero 24 de 1993, Sala de Revision de la Honorable Corte Constitucional. M.P. Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón.

3.2.2.3.6.4 Sentencia No. C-519/94, Noviembre 21 de 1997, Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

3.2.2.3.6.5 Sentencia No. C-401/97, Agosto 28 de 1997, Sala Plena de La Honorable Corte Constitucional. M.P. Hernando Herrera Vergara.

3.2.2.3.6.6 Sentencia No. C-582/97, Noviembre 13 de 1997, Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

3.2.2.3.6.7 Sentencia No. C-649/97, Marzo 12 de 1997, Sala Plena la Corte Constitucional.M.P. Antonio Barrera Carbonell.

3.2.2.3.6.8 Sentencia No. C-431/2000, Abril 12 de 2002, Sala Plena de La Honorable Corte Constitucional. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

3.2.2.3.6.9 Sentencia No. C-293/2002, Abril 23 de 2002, Sala Plena de La Honorable Corte Constitucional. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

3.2.2.3.6.10 Sentencia No. C-339 de 2002, Mayo 07 de 2002, Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Jaime Araujo Renteria.

3.2.2.3.6.11 Sentencia No. IJ-25000-23-25-000-2001-0002202, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil cuatro (2004), Sala Plena Administrtiva del Honorable Consejo de Estado. C.P. Nicolas Pájaro Peñaranda.

3.3 DISEÑO DE INSTRUMENTO

Se diseñaron dos (02) Instrumentos: un (01) analisis Jrisprudencial y una (01), ficha para aplicar en la Unidad Administrtiva Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Territorial Norandina.

3.3.1 Aplicación de Instrumento. Para desarrollar la investigación sobre la Legislacion Juridica Ambiental en los Parques Nacionales Naturales, se determino

aplicar un instrumento diseñado sobre jurisprudencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, relacionadas en la Conservación, Protección y Preservación de los Parques Nacionales Naturales, población objeto dentro estudio júridico, delimitada a vigencia 1992-2006.

De igual forma, se aplicara un instrumento en los diferentes procesos administrativos sancionatorios, tramitados por vulneracion de las normas ambientales en los Parques Nacionales Naturales, del COCUY, SERRANIA DE YARIGUIES, PISBA y CATATUMBO BARI, adscritos a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Natural, Territorial Norandina.

3.3.2 Formato de Analisis Jurisprudencial.

ANALISIS ESTRUCTURAL

IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA:
Órgano: I
Sentencia:
Fecha:
Magistrado Ponente:
Parte Procesal:
Aspecto Juridico:
SINTESIS DE LOS HECHOS RELEVANTES:
1.- 2.- 3.-
Problema Jurídico:
Tesis Si __No__
Fuente:
Metodo: **Tecnica:**
Decision: Corte Constitucional, Sala Plena
Decisión:
Presentacion de la Tesis:
ANALISIS CRITICO:

3.3.3 Ficha para aplicar a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Terriotorial Norandina.

Expediente	Area Protegida	Presuento Infractor	Presunta Violacion	Fecha Auto de Apertura	Publicaciòn de la Gaceta Ambiental	Formulacion de Cargos	Fallo

3.4 TOMA DE INFORMACIÓN

La información se abstrae de la recopilación de algunas jurisprudencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y de algunos procesos administrativos sancionatorios de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Territorial Norandina.

El proceso que se realiza para toma de información es el siguiente.

3.4.1 Identificar las Instituciones donde se encuentra la Información.

3.4.1.1 Corte Constitucional de Colombia.

3.4.1.2 Consejo de Estado de Colombia.

3.4.1.3 Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Territorial Norandina.

3.4.1.2 Definir las Variables objeto de Estudio.

a. Aplicación de la legislación ambiental en la Conservación, es el grado de cumplimiento de la norma jurídica por parte de sus destinatarios, en la realización de actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlos al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país. [101]

b. Aplicación de la legislación ambiental en la Protección, es el grado de cumplimiento de la norma jurídica por parte de sus destinatarios en la

[101]. Gloria Helena Sanclemente Zea. , pag. 233 y ste. Opcit.

adopción de medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar el deterioro, el daño y el impacto al medio ambiente, procedente de cualquier fuente, utilizando a estos los medios más viables de que se disponga y en la medida de sus posibilidades. "[102]

c. Aplicación de la legislación ambiental de la Preservación, es el grado de cumplimiento de la norma jurídica en la toma de medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen en forma tal que no causen perjuicios por contaminación o otros factores al medio ambiente.[103]

3.5 POBLACIÓN OBJETO DE ESTUDIO

La población objeto de estudio, comprende los Parques Nacionales Naturales de Colombia;

Parque Nacional Natural Amacayacu, Parque Nacional Natural Cahuinari, Parque Nacional Natural Catatumbo Bari, Parque Nacional Natural Chingaza, Parque Nacional Natural Serrania de Chiribiguete, Parque Nacional Natural Cucuy, Parque Nacional Natural Corales del Rosario, Parque Nacional Natural Cordillera de los Faraones, Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, Parque Nacional Natural el Taparro, Parque Nacional Natural Gorgona, Parque Nacional Natural Cueva de los Guacharos, Parque Nacional Natural los Katios, Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, Parque Nacional Natural la Paya, Parque Nacional Natural las Hemosas, Parque Nacional Natural las Orquidias, Parque Nacional Natural los Nevados, Parque Nacional Natural Macuira, Parque Nacional Natural Munchique, Parque Nacional Natural Nevado del Huila, Parque Nacional Natural Old Providence, Parque Nacional Natural Paramillo, Parque Nacional Natural Pisba, Parque Nacional Natural Puracé, Parque Nacional Natural Rio Pure, Parque Nacional Natural Sanguionga, Parque Nacional Natural Selva de

---

[102] Corte Constitucional, Sala de Revision, Sentencia No. T-411/92 la Acción de tutela ha dicho la corte *"…no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténticacuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen unadecisión firmey unánime de la población mundial.Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes…"*

[103] Corte Constitucional, Sala de Revisión, Sentencia No. T-411/92 Acción de tutela, opcit.

Florencia, Parque Nacional Natural Serrania de los Yariguies, Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, Parque Nacional Natural Sumapaz, Parque Nacional Natural Tamá, Parque Nacional Natural Tatamá, Parque Nacional Natural Tayrona, Parque Nacional Natural Tinigua. Parque Nacional Natural Ultria, Parque Nacional Natural Indi Wasi, **(ver descripción de los Parques Nacionales Naturales en los anexos)**

Y el cuál se encuentran bajo el control de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

3.6 ANALISIS JURISPRUDENCIAL.

3.6.1 Análisis Estructural

IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA:
ÓRGANO: Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revision.
SENTENCIA: T-411 de 1992
FECHA: Junio 17 de 1992, Santafé de Bogotá. Radicado T-785.
MAGISTRADO PONENTE: Alejandro Martínez Caballero
PARTE PROCESAL: Actor: José Felipe Tello Varón. Accionado: Alcaldía Municipio de Granada (Meta)
ASPECTO JURIDICO:
Derecho al medio ambiente sano, Derechos Fundamentales núcleo esencial.
SINTESIS DE LOS HECHOS RELEVANTES:
1.- José Felipe Tello Varón, en su doble condición de representante legal de Industria Molinera Granarroz Ltda. y de persona natural, presentó ante el Juez de Instrucción Criminal de Granada (Meta) una acción de tutela, fundamentándose para ello en los siguientes hechos: 2.-El Alcalde del Municipio de Granada ordenó el sellamiento del Molino, por dos motivos: primero por considerar que su actividad atentaba contra la salud y el bienestar de la comunidad y segundo por no poseer licencia de funcionamiento. El Alcalde apoyó su decisión en la contaminación del medio ambiente que producía la quema de la cascarilla. Así mismo se basó el Alcalde en una supuesta comunicación de protesta que los habitantes del barrio suscribieron y le enviaron, pero cuyas firmas fueron cuestionadas. 3.- El Molino GRANARROZ se encuentra ubicado en una zona calificada como "agroindustrial"; así lo dispuso en el Acuerdo Nº 005 de diciembre 4 de 1.990, artículo 7º, el Concejo Municipal. Sin embargo, a pesar de la calificación de dicha zona, a su alrededor se encuentran dos barrios residenciales. 4.- Durante el trámite de la tutela el Alcalde ordenó la reapertura y levantamiento de los sellos del Molino, pero con amenazas de volverlo a cerrar. Es por ello que el actor insiste

en su petición tutelar, consistente en solicitar al Juez de Tutela que ordene al Alcalde Municipal de Granada que se abstenga de disponer el sellamiento del Molino Granarroz, debido a la cantidad de perjuicios y daños que esta medida genera a la empresa y fundamentándose en la protección al derecho al trabajo.

5.- En primera y única instancia, el Juzgado de Instrucción no accedió a la petición de acción de tutela propuesta por José Felipe Tello Varón.

PROBLEMA JURIDICO:

¿El Derecho Constitucional al Trabajo, la Propiedad Privada y a la libertad de Empresa, prevalece al Derecho Colectivo y del Medio Ambiente.?

Tesis

Si __No_X

FUENTE:

Constitución Nacional:
Artículos,1,2,8,11,12,14,15,16,29,38,44,,49,58,66,67,78,79,80, 81,82,98-8103,215,226,268-7,277-4,282-5,289,300-2,301,310,310,313-9,317,330-5,331,332,333,334,339,340,366.

Leyes: Artículos 74,633 de Código Civil, Ley 74 de 1968 articulo 12, Ley 55 de 1989, Ley 8 de 1980, Ley 5 de 1960, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1978, Decreto Ley 2855,

Decretos: Decreto 2400 de 1989, Decreto 100 de 1980.

METODO:

Sistemático

TECNICA DE INTERPRETACION:

Integracion a través de La norma constitucional.

DECISION:

La Honorable Corte Constitucional, en su Sala Cuarta de Revisión decide:

CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Primero de Instrucción Criminal de Granada (Meta), de fecha 12 de febrero de 1992, y ordena.

COMUNICAR el contenido de esta Sentencia al Ministerio de Salud, al Ministerio de Agricultura, al Departamento Nacional de Planeación, al Director del Inderena, a la Seccional de los Llanos Orientales, a la Secretaría de Salud del Meta, al H. Tribunal Superior de Villavicencio, al Concejo Municipal y al Alcalde de Granada (Meta), para lo de su competencia.

PRESENTACION DE LA TESIS:

La Sala Cuarta de Revisión, plantea las siguientes tesis, que fundamentan su decisión:

“La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es

absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente."
"La Constitución se transforma pues en un programa. El legislador no es un instrumento de una acción política libre dentro de unos límites negativos que la Constitución impone, sino que él desarrolla el programa que la Constitución contiene. La Constitución es el programa de lo que el Estado debe hacer, aquí y ahora, para crear condiciones sociales más justas y libres, o sea, lo que llama Schneider, el "Mito Concreto"[104].

"En este orden de ideas, de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de **Constitución Ecológica,** conformado por las siguientes 34 disposiciones:
La protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida, una necesidad socialmente sentida, de dar una respuesta contundente a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente."

"El desarrollo sin planificación y los avances científicos fueron ampliando considerablemente el impacto industrial en el entorno."

"El problema ecológico y todo lo que este implica es hoy en día un clamor universal, es un problema de supervivencia."

"Para esta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes[105]."

"Este inmenso desafío tiene una dimensión moral y espiritual. La era pasada nos ha enseñado una muy buena lección: el hombre no puede mandar sobre el viento y la lluvia."

---

[105] Se han tenido como fundamento los siguientes documentos:
Terradillos Bosoco, Juan. El Delito Ecológico. Editorial Trotta. Madrid 1992.

“El hombre no es el amo omnipotente del universo, con carta blanca para hacer impúnemente lo que desee o lo que le convenga en un determinado momento. Y, como sostiene el humanista Vaclav Havel, el mundo en que vivimos está hecho de un tejido inmensamente complejo y misterioso sobre el cual sabemos muy poco y al cual debemos tratar con humildad. “

“Entre los habitantes de la tierra, son las tribus indígenas las que aún conservan el respeto por ella; así lo manifestó el Jefe Seattle de las tribus Dwasmich y Suquamech:

Uno de los límites implícitos de los derechos es el concepto de función social de León Duguit, que sostenía: "Todo individuo tiene en la sociedad una cierta función que cumplir, una cierta tarea que ejecutar. Y este es precisamente el fundamento de la regla de derecho que se impone a todos, grandes y pequeños, gobernantes y gobernados... todo hombre tiene una función social que llenar, y por consecuencia tiene el deber social de desempeñarla; tiene el deber de desenvolver, tan completamente como le sea posible, su individualidad física, intelectual y moral para cumplir esa función de la mejor manera posible y nadie puede entorpecer ese libre desenvolvimiento"[106]. “

“En la Constitución Política surge un tríptico económico, constituído por el trabajo (artículo 25), la propiedad privada (artículo 58) y la libertad de empresa (artículo 333).”

“Este tríptico económico tiene una función social. En tanto que social, él debe velar por la protección de los valores y derechos sociales. Entre éstos a su vez se destaca la vida y la ecología. Luego el trabajo, la propiedad y la empresa tienen una función ecológica que es inherente a la función social. Es de advertir que el fin último de la función ecológica del tríptico económico es la prevalencia del interés general sobre el interés particular, que es un principio fundante del Estado colombiano.”

ANALISIS CRITICO:

Compartimos la tesis presentada por la Honorable Corte Constitucional, en su Sala de Revisión, debido a que el Constituyente de 1991, recopilo la preocupación Internacional y Nacional en una efectividad en la Conservación, Protección y Preservación del Medio Ambiente y en especial en la diversidad ecológica y los Recursos Naturales.

Por lo tanto, los Derecho de tercera generación denominados como Colectivos y del Medio Ambiente, ha pasado de una descripción normativa una realidad fáctica.

La interpretación efectuada por la Honorable Corte Constitucional, se realizo al tenor de lo contemplado en los Tratados Internacionales, la Norma superior y la Legislación Jurídica Ambienta Vigente en Colombia.

Es importante resaltar, que las Politicas en Proteccion al medio ambiente y los recursos naturales han sido reconocidos por constituciones de varios países, que han consagrado su tutela, así: artículo 24 de la Constitución griega de 1975, artículo 66 de la Constitución portuguesa de 1976 y artículo 45 de la Constitución española de 1978.

Además, como lo resalta la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la Constitución Política surge un tríptico económico, constituido por el trabajo (artículo 25), la propiedad privada (artículo 58) y la libertad de empresa (artículo 333).

Por consiguiente, su reconocimiento en la Carta Magna, tienen unos limites y unas implicaciones en relación a la función social.
En este orden los anteriores derechos, ceden ante los Derechos de tercera generación por su naturaleza, debido a que estos últimos estipula la vida y la ecología.

Por lo tanto derecho al trabajo, la propiedad y la empresa tienen una función ecológica que es inherente a la función social. Esto significa que uno de los fines de la función ecológica del tríptico económico es la prevalencia del interés general sobre el interés particular, que es un principio fundante del Estado colombiano.

3.6.2 Análisis Estructural

IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA:
ÓRGANO: Corte Constitucional, Sala de Revisión de Tutelas Numero Seis.
SENTENCIA: T-536 de 1992
FECHA: Septiembre 23 de 1992, Santafé de Bogotá. Radicado Exp. 2610.
MAGISTRADO PONENTE: Simón Rodríguez Rodriguez
PARTE PROCESAL: Actor: Olinda Barragan Teresa Gonzalez
ASPECTO JURIDICO:
Protección al Medio Ambiente y a la Salud
SINTESIS DE LOS HECHOS RELEVANTES:
1.- Las Actoras Interpusieron acción de Tutela ante el Juzgado *Segundo Promiscuo Municipal de Guadua* contra la Compañía Vías y Construcciones Vicón S.A. tiene instalada una planta asfáltica ubicada al margen izquierdo del Río Rioseco (Guadua. Cundinamarca), que con su actividad está contaminando el agua del río por cuanto la Compañía tiene desagües por los que caen materiales asfálticos, petrolizados, filtros, tarros y demás basuras; además tiene únicamente una chimenea aproximadamente de metro y medio de altura por donde sale el material en polvo que con el viento se desplaza penetrando a las viviendas cercanas y contaminando la atmósfera. Dicha empresa también pone en funcionamiento las máquinas durante la noche, produciendo un fuerte ruido que intranquiliza a los habitantes circunvecinos. Así mismo ha taponado el paso de las aguas en el Rioseco, en el sitio denominado Cangilones, donde anteriormente existió un balneario, volviéndolo carreteable y zona de explotación de arrastre. Finalmente ha deforestado la zona de reserva protectora del río. 2.- Como consecuencia de estos hechos, las peticionarias afirman que se han visto

afectados ya que Rioseco es el único río que existe en esta zona para el consumo humano y para satisfacer todas sus necesidades.

3.- Así mismo presentaron denuncia en forma detallada ante el Inderena de Puerto Bogotá, la cual fue remitida al Inderena Regional de Cundinamarca, el cual ordenó una inspección ocular por funcionarios adscritos al Proyecto Protección y Control y Recurso Hídrico. Dicha inspección fue efectuada el 1o de marzo de 1991, y en consecuencia se dictó la Resolución No 00338 de abril 23 de 1991. Posteriormente la doctora Claudia Arias, Jefe de la Sección Jurídica del Inderena, hizo una visita al lugar para efectos de comprobar si se había cumplido la presente Resolución, pero constató que todo había empeorado.

Como consecuencia de la contaminación del agua y del medio ambiente se han venido presentando problemas de salud en las personas de esa comunidad, tales como quemaduras en el cuerpo, alergias, hongos en los pies, resequedad en la garganta y últimamente la deshidratación; como ejemplo de ello se cita el caso de la señora Teresa de González, que vive abajo de las instalaciones de la mencionada expresa, quien tuvo que hospitalizar a su hija de diez años en el hospital de Honda durante 4 días, en el salón de los pacientes que dicen tener cólera, pues los síntomas fueron la deshidratación acuosa y vómito. Agregan las petentes que en todos los hogares al hervir el agua queda una cantidad de color "blancuzco" en el fondo de la vasija y encima del agua queda una nata de polvo.

4.- Solicitan las accionantes que se visite la firma Vicón en horas de trabajo, para que se aprecie el máximo de los problemas descritos. Además que le den estricto cumplimiento a la Resolución del Inderena No.00338 de abril 23 de 1991.

5.- La decisión del Juzgado es la siguiente: Se está en presencia de un acto de carácter administrativo cuyo trámite y conocimiento corresponde al Inderena, la cual ya conoce del problema. En efecto, según la Resolución No.00338 de abril 23 de 1991, El Inderena sancionó a la Compañía Vicón S.A. y dispuso las correcciones del caso, aclarando que si continúan los actos de contaminación y violación de las obligaciones por parte de ésta, será nuevamente sancionada.

6.- Además no se trata de perjuicio irremediable pues el interesado puede solicitar a las autoridades competentes que dispongan el restablecimiento o protección del derecho. Aduce también el Juzgado que la tutela no puede ser utilizada para proteger derechos que solo tiene rango legal (art. 40 del Decreto 2591 de 1991 y art. 2o del Decreto 306 de 1992). De tal manera que rechaza la tutela incoada por las accionantes

PROBLEMA JURIDICO:

¿El cumplimiento por parte de su destinatario de un Acto Administrativo, puede ser Objeto de Acción de Tutela cuando se vulnera los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente en conexidad con el Derecho a la Salud.?

Tesis

Si _X_ No _

FUENTE:

Constitución Nacional: Artículos, 79, 80, 86, 86,214, y 366.

Leyes: Ley 9 de 1989, Decreto Ley 2811 de 1974, Código Penal.
Decretos: Decreto 2067 de 1991, Decreto 02 de 1982, Decreto 2591 de 1991.

METODO:
Sistemático
TECNICA DE INTERPRETACION:
Integración a través de la norma constitucional.

DECISION:

La Honorable Corte Constitucional, en su Sala Sexta resuelve:

Primero: *Revocar* el fallo de instancia y en consecuencia tutelar el derecho al ambiente sano de las peticionarias.

Segundo: *Ordenar* al Inderena para que conmine a la Compañía Vicón S.A a cumplir con la Resolución No 00338 de abril 23 de 1991 en un plazo máximo de dos (2) meses calendario. En caso de incumplimiento a dicha fecha, el Inderena deberá imponer las sanciones pertinentes en un lapso de cuarenta y ocho (48) horas.

Tercero: *Librar* las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 para efectos de que se surtan las notificaciones de esta providencia.

PRESENTACION DE LA TESIS:

La sala sexta, considero las siguientes tesis en la procedencia de la acción de tutela:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia.Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.

Un atentado tan grave e inminente al ambiente, a la salud y a la vida no podría esperar la terminación de una acción popular, de suerte que la desprotección a tales derechos se entiende en este caso como carente de otros medios de defensa judicial. Ello por cuanto los medios alternativos de protección deben ser tan eficaces como la tutela, para poder desplazarla."

"La Sala pretende sin embargo dar una solución equitativa al problema ambiental y laboral que podría presentarse en este proceso en caso de llegar al extremo de tener que cerrar la planta, por no cumplir las condiciones mínimas requeridas para la protección del medio ambiente. El alcance de la libertad económica lo establecerá la ley cuando así lo exijan el interés social y el ambiente (artículo 366 Constitución Nacional)."

" La protección al medio ambiente es uno de los fines del Estado Moderno, por lo tanto

toda estructura de éste debe estar iluminada por este fin, y debe tender a su realización."

"El derecho al medio ambiente y en general, los derechos de la llamada tercera generación, han sido concebidos como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten la supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social. De esta manera deben tenerse como fundamentales para la supervivencia de la especie humana".

ANALISIS CRITICO:

Compartimos las tesis y la decisión tomada por la Honorable Corte Constitucional, en su Sala de Revisión sexta, por las siguientes Razones:

El avance Constitucional, en la Conservación, Protección, y Preservación de los Derecho de Tercera Generación, no es una inspiración romántica del Constituyente de 1992, sino al contrario representa una realidad fáctica que debe ser defendida por el Estado y todas las Personas.

Como lo plasma, en su Jurisprudencia Constitucional la Corte en sentencia C-401/91; " Los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de "tercera generación", sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer. La humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho. El tratado es oportuno y conveniente para tomar conciencia internacional del ambiente como objeto jurídico protegido, dentro de un desarrollo sostenible."

Por lo tanto, la violación a los preceptos Constitucionales, y en especial la lesión al derecho colectivo a conservar un ambiente sano, como núcleo esencial de la vida y a prevenir el deterioro ambiental, si puede ser objeto de protección Constitucional, por medio del Mecanismo de la Acción de Tutela, y mas aun cuando se esta en presencia de un derecho conexo como la salud y la propia existencia del ser humano.

En este orden de ideas, el cumplimiento de los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales, pueden ser objeto de Acción de Tutela, cuando se encuentre vulnerado los Derechos de Tercera Generación y corresponde al Juez Constitucional, efectuar un análisis armónico y sistemático cuando se esta frente a dos derechos de orden Constitucional, en aras de la Conservación, Protección y Preservación de la Biodiversidad y los Recursos Naturales, como fuente de vida de la Humanidad.

PRESENTACION DE LA TESIS:

La sala sexta, considero las siguientes tesis en la procedencia de la acción de tutela:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El

derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia.Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.
Un atentado tan grave e inminente al ambiente, a la salud y a la vida no podría esperar la terminación de una acción popular, de suerte que la desprotección a tales derechos se entiende en este caso como carente de otros medios de defensa judicial. Ello por cuanto los medios alternativos de protección deben ser tan eficaces como la tutela, para poder desplazarla."

"La Sala pretende sin embargo dar una solución equitativa al problema ambiental y laboral que podría presentarse en este proceso en caso de llegar al extremo de tener que cerrar la planta, por no cumplir las condiciones mínimas requeridas para la protección del medio ambiente. El alcance de la libertad económica lo establecerá la ley cuando así lo exijan el interés social y el ambiente (artículo 366 Constitución Nacional)."

" La protección al medio ambiente es uno de los fines del Estado Moderno, por lo tanto toda estructura de éste debe estar iluminada por este fin, y debe tender a su realización."

"El derecho al medio ambiente y en general, los derechos de la llamada tercera generación, han sido concebidos como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten la supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social. De esta manera deben tenerse como fundamentales para la supervivencia de la especie humana".

ANALISIS CRITICO:

Compartimos las tesis y la decisión tomada por la Honorable Corte Constitucional, en su Sala de Revisión sexta, por las siguientes Razones:

El avance Constitucional, en la Conservación, Protección, y Preservación de los Derecho de Tercera Generación, no es una inspiración romántica del Constituyente de 1992, sino al contrario representa una realidad fáctica que debe ser defendida por el Estado y todas las Personas.

Como lo plasma, en su Jurisprudencia Constitucional la Corte en sentencia C-401/91; " Los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de "tercera generación", sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer. La humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho. El tratado es oportuno y conveniente para tomar conciencia internacional del ambiente como objeto jurídico protegido, dentro de un desarrollo sostenible."

Por lo tanto, la violación a los preceptos Constitucionales, y en especial la lesión al derecho colectivo a conservar un ambiente sano, como núcleo esencial de la vida y a prevenir el deterioro ambiental, si puede ser objeto de protección Constitucional, por medio del Mecanismo de la Acción de Tutela, y mas aun cuando se esta en presencia de un derecho conexo como la salud y la propia existencia del ser humano.

En este orden de ideas, el cumplimiento de los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales, pueden ser objeto de Acción de Tutela, cuando se encuentre vulnerado los Derechos de Tercera Generación y corresponde al Juez Constitucional, efectuar un análisis armónico y sistemático cuando se esta frente a dos derechos de orden Constitucional, en aras de la Conservación, Protección y Preservación de la Biodiversidad y los Recursos Naturales, como fuente de vida de la Humanidad.

3.6.2 Análisis Estructural

IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA:
ÓRGANO: Corte Constitucional, Sala Plena.
SENTENCIA: SU-T-067 de 1993 (Unificacion)
FECHA: Febrero 24 de 1993, Santafé de Bogotá. Radicado Exp. T-904.
MAGISTRADO PONENTE: Fabio Morón Diaz Ciro Angarita Barón
PARTE PROCESAL: Actor: Gerardo Ardila (Alianza Democrática M-19)
ASPECTO JURIDICO: Acciones Populares Alcance y Derecho al Medio Ambiente Sano.
SINTESIS DE LOS HECHOS RELEVANTES:
1. Con fecha diecisiete (17) de Febrero de mil novecientos noventa y dos (1992), el señor Gerardo Ardila "actuando en nombre del Ejecutivo Nacional de la Alianza Democrática M-19", presentó ante el Juez setenta y nueve (79) de Instrucción Criminal Ambulante, en la ciudad de Santafé de Bogotá , un escrito en el que interpone la Acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, contra "la decisión del Consejo Nacional de Estupefacientes consistente en la orden de utilizar desfoliantes prohibidos en especial de fumigar con Glifosato los cultivos de amapola". Pide que se ordene la suspensión inmediata de las fumigaciones con aquel producto. 2. En Actor argument que la Resolución del Consejo Nacional de Estupefacientes violó el artículo 79 de la Constitución que establece los "Derechos Colectivos y del Ambiente", pues la utilización del Glifosato amenaza el ambiente sano, y pone en peligro sitios de gran valor ecológico y destruye el ecosistema. Además, el Ambiente Sano, el derecho a gozar de un habitat adecuado y la participación, son tres derechos violados por la decisión del Consejo Nacional de Estupefacientes. 3. Que el artículo 95 de la Constitución establece como deberes de la persona y del ciudadano el de "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las

personas y el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; en este sentido estima que la Acción de Tutela es procedente ya que encuentra fundamento en los citados deberes de origen constitucional y en el derecho de participar en las decisiones que puedan afectar a la comunidad.

4.- Asi mismo advierte que en la reunión del Consejo Nacional de Estupefacientes en la que se autorizó el uso del desfoliante señalado, "...tres autoridades del Estado mostraron su inconformidad. Tanto el Ministro de Educación y el Procurador General de la Nación, se abstuvieron, y el Ministro de Salud, máxima autoridad en ese campo, se opuso con argumentos demostrativos de los efectos nocivos que esta sustancia causa al ecosistema".

4.- Argumenta que el Senado de la República se aprobó una resolución en la que se pide al Gobierno revisar la decisión tomada por el citado Consejo; lo que significa, en su opinión, que existe una expresión de la voluntad popular que no puede ser ignorada según el alcance del artículo 79 de la Constitución Nacional y que es "obligante para el Gobierno so pena de ser considerado autoritario y violador del Espíritu de una Constitución que se consagró gracias, entre otras, a la participación del actual Gobierno presidido por el

5.- El Juzgado Setenta y nueve (79) de Instrucción Criminal Ambulante en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., resolvió dentro de los términos constitucionales y legales sobre la petición formulada y declaró la improcedencia de la Acción de Tutela propuesta por el señor Gerardo Ardila, en nombre de la organización política a la cual está afiliado

PROBLEMA JURIDICO:

¿La Acción de Tutela es el mecanismo procedente para la protección de los Derechos Colectivos, en especial el Derecho de Gozar de un Ambiente Sano.?

Tesis

Si __ No X_

FUENTE:

Constitución Nacional: Artículos,5,6,8,9,10,58, 79, 80,86 inciso tercero,88, 95-8103, 107, 108, 109, 110, 111,241 inciso 9, 265.

Leyes: Ley 23 de 1973 , Decreto Ley 2811 de 1974 y sus reglamentarios, Ley 9a. de 1989 art. 8o., Decreto 2400 de 1989 arts. 5o. y 6o.), 1005 del Código Civil

Decretos: Decreto 2067 de 1991, Decreto 2591 de 1991, art.6,33, 34, 35 ,36. Decreto 2400 de 1989 arts. 5o. y 6o

METODO:
Sistemático
TECNICA DE INTERPRETACION:
Integracion a través de La norma constitucional.

DECISION:

La Honorable Corte Constitucional, en su Sala Plena resuelve:

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 79 de Instrucción Criminal Ambulante el 18 de febrero de 1992, en el caso de la tutela solicitada por el ciudadano GERARDO ARDILA en nombre de la Alianza Democrática M-19.

Segundo. Adoptar los siguientes principios y criterios para la protección del derecho al medio ambiente sano:

A. Principios de Interpretación

1) Principio de hecho

La protección del medio ambiente es especialmente importante dentro del marco de la protección constitucional de los derechos. Esta importancia resulta de la idea del medio ambiente sano como condición necesaria para la existencia de una vida digna y saludable.

En las circunstancias actuales de la sociedad industrializada y el urbanismo creciente, el medio ambiente sano suele estar en una conexidad directa con la protección de la salud y de la vida de las personas. Esta es una constatación fáctica indiscutible en las circunstancias del mundo desarrollado.

2) Principio de Derecho

El derecho al medio ambiente sano se encuentra protegido en el artículo 88 de la Constitución Política por medio de las acciones populares, que tienen procedencia en aquellos casos en los cuales la afectación de tal derecho vulnera un derecho constitucional o legal.

Esta regla general debe ser complementada con una regla particular de conexidad, según la cual, en aquellos casos en los cuales, de la vulneración del derecho a gozar del medio ambiente resulte vulnerado igualmente un derecho constitucional fundamental, procede la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho colectivo al medio ambiente. En estos casos, el juez, al analizar el caso concreto, deberá ordenar la tutela efectiva que se reclama.

3) Principio de Ponderación

Para determinar la conexidad entre el derecho al medio ambiente sano y el derecho fundamental de aplicación inmediata se debe recurrir, inicialmente, al análisis del caso concreto. Es allí donde el juez observa las circunstancias específicas del caso para apreciar el grado de afectación del derecho fundamental. En estos casos la norma constitucional adquiere sentido jurídico cuando se interpreta a través de las circunstancias fácticas y no como suele suceder con las normas que consagran derechos

subjetivos, en las cuales los hechos adquieren sentido a través de los elementos interpretativos proporcionados por la norma.

Aquí toma toda su fuerza la nueva interpretación constitucional predominante en los Estados sociales de derecho, en la cual adquiere relevancia el análisis del caso y la apreciación judicial de acuerdo con los valores y principios constitucionales.

En principio, estos tres elementos hecho, norma y ponderación a la luz de los valores y principios constitucionales, deben ser suficientes para decidir el caso en cuestión. Todo ello teniendo en cuenta que será la Corte Constitucional, en el futuro, la que irá llenando de contenido y especificando cada uno de los distintos casos y ámbitos de aplicación del derecho al medio ambiente. Este es uno de esos casos en los cuales el derecho se construye jurisprudencialmente.

Fuera de estos principios, existen también criterios que los complementan y hacen posible su aplicación concreta a la hora de decidir el caso.

B) Criterios de Interpretación

1. En la protección jurídica de los intereses y valores en conflicto, aquellos valores que tengan rango constitucional prevalecen sobre los valores o intereses que carecen de él.

2. Cuando no sea posible solucionar el conflicto de intereses por medio de una norma constitucional de aplicación directa, se debe recurrir a los principios y valores constitucionales.

3. Cuando se trate de conflictos entre dos o más intereses comunitarios de igual categoría constitucional, debe prevalecer aquel interés encarnada en los sujetos que se encuentren en una situación de inferioridad respecto de los demás intereses y sujetos en pugna.

4. El principio de equidad en las cargas puede servir para encontrar un equilibrio razonable entre los intereses en pugna.

5. El factor tiempo debe ser tenido en cuenta como elemento esencial. La afectación del derecho fundamental de aplicación inmediata no necesariamente debe estar reducido al corto o al mediano plazo. Debe haber una ponderación de la afectación de la cual resulte una solución razonable.

Comuníquese la presente decisión al Despacho Judicial de origen para que sea notificada conforme lo dispone el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

PRESENTACION DE LA TESIS:

La sala plena unifico las diversas tesis desarrolladas en sus salas de revisión, con el fin de sentar una jurisprudencia en la procebilidad de acciones de tutelas en los derechos de tercera generacion, teniendo como fundamento las siguientes tesis:

"Las Acciones Populares, aunque estén previstas para la preservación y protección de determinados derechos e intereses colectivos, pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que éstos sean definidos por la ley conforme a la Constitución, y no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones. Por su finalidad pública, las Acciones Populares no tienen un contenido subjetivo o individual, ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia de un daño que se quiera reparar, ni están condicionadas por ningún requisito sustancial de legitimación del actor distinto de su condición de parte del pueblo.

Por lo tanto las Acciones de Clase o de Grupo no hacen referencia exclusiva a los derechos constitucionales fundamentales, ni sólo a los derechos colectivos, también comprenden a los derechos subjetivos de origen constitucional o legal y necesariamente suponen la existencia, reclamo y demostración de un perjuicio o daño causado y cuya reparación se puede pedir ante el juez; empero exigen siempre que este daño sea de los que son causados en ciertos eventos a un número plural de personas que por sus condiciones y por su dimensión deben ser atendidas con prontitud, inmediatez, efectividad y sin mayores requisitos procesales dilatorios."

"La Acción Popular consagrada en el artículo 1005 del C.C., puede ahora, con sobradas y explícitas razones constitucionales, ser interpretada y desarrollada por los jueces en los casos concretos de controversia sobre los bienes y derechos públicos y colectivos para asegurar su amparo judicial específico y concreto, inclusive sobre el Ambiente."

"La Acción de Tutela tiene muy precisas connotaciones jurisdiccionales de rango constitucional, que no son compatibles en todos los casos con el ejercicio de la actividad política partidista, regulada en la Constitución; para estos efectos el amplio espectro de garantías constitucionales enderezadas a promover la participación democrática de los ciudadanos y de sus organizaciones políticas, es asunto bien distinto de las connotaciones jurídicas de la Acción de Tutela como instrumento o pieza fundamental del Estado de Derecho en favor de la jurisdicción constitucional de la libertad Las expresiones contenidas en el primer inciso del artículo 79 de la Constitución, relacionadas con la garantía que debe otorgar la ley para asegurar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el Ambiente Sano, no conducen al establecimiento de un derecho constitucional fundamental, sino al deber de informar y hacer públicos los actos que afecten el derecho colectivo a gozar de un Ambiente Sano; además, conducen a la obligación del legislador de consagrar mecanismos de consulta de aquellas decisiones oficiales, y pueden llevar a que se presenten situaciones de inconstitucionalidad en abstracto sobre las leyes que se refieran al tema del proceso de toma de decisiones que puedan afectar el derecho a gozar del Ambiente Sano. "

"La conexión que los derechos colectivos pueden presentar, en el caso concreto, con otros derechos fundamentales, es de tal naturaleza que sin la debida protección de aquellos, estos prácticamente desaparecerían o se haría imposible una protección eficaz. En estos casos se requiere una interpretación global de los principios, valores, derechos fundamentales de aplicación inmediata y derechos colectivos, para fundamentar la aplicación inmediata que aparece como insuficiente para respaldar una decisión, puede llegar a ser suficiente si se combina con un principio o con un derecho de tipo social o cultural y viceversa. Esto se debe a que la eficacia de las normas constitucionales no

está claramente definida cuando se analizan a priori, en abstracto, antes de entrar en relación con los hechos."

"El derecho al medio ambiente sano se encuentra protegido en el artículo 88 de la Constitución Política por medio de las acciones populares, que tienen procedencia en aquellos casos en los cuales la afectación de tal derecho vulnera un derecho constitucional o legal. Esta regla general debe ser complementada con una regla particular de conexidad, según la cual, en aquellos casos en los cuales, de la vulneración del derecho a gozar del medio ambiente resulte vulnerado igualmente un derecho constitucional fundamental, procede la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho colectivo al medio ambiente. En estos casos, el juez, al analizar el caso concreto, deberá ordenar la tutela efectiva que se reclama. Para determinar la conexidad entre el derecho al medio ambiente sano y el derecho fundamental de aplicación inmediata se debe recurrir, inicialmente, al análisis del caso concreto. Es allí donde el juez observa las circunstancias específicas del caso para apreciar el grado de afectación del derecho fundamental. En estos casos la norma constitucional adquiere sentido jurídico cuando se interpreta a través de las circunstancias fácticas y no como suele suceder con las normas que consagran derechos subjetivos, en las cuales los hechos adquieren sentido a través de los elementos interpretativos proporcionados por la norma."

ANALISIS CRITICO:

Independientemente de la tesis tomada por la Honorable Corte Constitucional, en su Sala de Plena no compartimos la decisión, por las siguientes Razones:

La legislación Jurídica Ambiental y en especial su desarrollo Jurisprudencial ha consolidado una politica Ambietal, en la Conservacion, Protecion y Preservacion de la Biodiversidad y los Recursos Naturales, en aras de una armonizacion entre el Hombre y la Naturalez en nuestro pais.

Esta preocupacion, fue tomada por el Constituyente de 1991, en el Marco de un Estado Social de Derecho en la Carta Magna y la cual estipula un una serie de instrumentos para el control y la regulación ambiental apoyados en los principios de concertación y de participación determinados por la misma Norma Superior.

Por lo tanto, su studio se debe efectuar al tenor de los siguientes articulos del Estatuto Mayor relacionado con la Conservación, Protecion y Preservacion de la Biodiversidad y lo Recursos Naturales.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley

garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Artículo 95. Son deberes de las personas y los ciudadanos: (8) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Artículo 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones. PARÁGRAFO: La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.
Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignació

De lo anterior se desprende, que el derecho a gozar de un ambiente sano, es un derecho colectivo, cuya protección se logra a través de las llamadas acciones populares. Esto no significa que, cuando estamos frente a la violación del derecho a gozar de un ambiente sano, implica la violación de otro derecho fundamental (salud, vida e integridad física, entre otros) la acción de tutela es procedente, como mecanismo de protección directa del

derecho fundamental, e indirecta del ambiente.

Por lo tanto, el avance Constitucional, en la Conservación, Protección, y Preservación de los Derecho de Tercera Generación, no es una inspiración romántica del Constituyente de 1992, sino al contrario representa una realidad fáctica que debe ser defendida por el Estado y todas las Personas y en especial por el Máximo Tribunal Constitucional.

Esta, defensa se debe efectuar independientemente de la legitimación en la causa del actor que la interpone.

Debido a que, el formalismo en su presentación debe ceder ante los derechos sustantivos y en especial cuando versan sobre derechos de rango constitucional que se encuentran vulnerados por las acciones de las Autoridades constituidas para su Protección, Conservación y Preservación.

En este orden, nos aparatamos de la decisión adoptada por la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia de unificación.

3.6.4 Análisis Estructural

IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA:
ÓRGANO: Corte Constitucional, Sala Plena.
SENTENCIA: C-519 de 1994
FECHA: Noviembre 21 de 1994, Santafé de Bogotá. Radicado L.A.T.-036.
MAGISTRADO PONENTE: Vladimiro Naranjo Mesa
ASPECTO JURIDICO:
Revisión constitucional de la Leyes 162 y 165 de 1994 "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica" hecho en Río de Janeiro el 5 d junio de 1992.
SINTESIS DE LOS HECHOS RELEVANTES:
1.- El doctor Carlos Eduardo Medellín Becerra, Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, remitió a la Corte Constitucional fotocopia autenticada de la Ley 162 de 30 de agosto de 1994 "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica" hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.
PROBLEMA JURIDICO:
¿La autonomía del Estado en la planificación de la Protección, Conservación y Preservación de la Diversidad Ecológica y de los Recursos Naturales debe estar sujeto a los lineamientos fijados en los instrumentos internacionales.?
Tesis Si _X_No_

FUENTE:
Constitución Nacional: Artículos,1,2,8,,44,,49,58,66,67,78,79,80,81,82,98-8103,215,226,268-7,277-4,282-5,289,300-2,301,310,310,313-9,317,330-5, 331,332,333.
Leyes: Artículos 162 Y 165 DE 1994.
Decreto 2467 DE 1991, Artículo 45.

METODO:
Sistemático
TECNICA DE INTERPRETACION:
Integración a través de La norma constitucional.

DECISION:

La Honorable Corte Constitucional, en su Sala Plena resuelve :

PRIMERO.- Declarar **EXEQUIBLE** el Convenio sobre Diversidad Biológica" hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, así como su ley aprobatoria, esto es, la Ley 16 del nueve (9) de noviembre de 1994.

PRESENTACION DE LA TESIS:

La Sala Plena, fundamenta su decisión en las siguientes tesis:

" Esta Corporación es consciente de que si bien la protección jurídica del derecho a gozar un ambiente sano es uno de los pilares esenciales del desarrollo social, la Constitución se ocupó también de regular otros temas de orden ecológico como es el caso de la biodiversidad, de la conservación de áreas naturales de especial importancia, del desarrollo sostenible, de la calidad de vida y de la educación y la ética ambiental, los cuales constituyen, de igual forma, el estandarte mínimo para la necesaria convivencia de los asociados dentro de un marco de bienestar general. Colombia es uno de los países que mayor interés debe tener respecto de los acuerdos internacionales en materia de biodiversidad. La razón es, por lo demás, sencilla: nuestro país ha sido reconocido a nivel mundial como uno de lo centros biológicos de mayor diversidad".

"La Constitución Política de Colombia, con base en un avanzado y actualizado marco normativo en materia ecológica, es armónica con la necesidad mundial de lograr un desarrollo sostenible, pues no sólo obliga al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales sino que además, al establecer el llamado tríptico económico determinó en él una función social, a la que le es inherente una función ecológica, encaminada a la primacía del interés general y del bienestar comunitario. Del contenido de las disposiciones constitucionales citadas se puede concluir que el Constituyente patrocinó la idea de hacer siempre compatibles el desarrollo económico y el derecho a un ambiente sano y a un equilibrio ecológico."

"La Corte reconoce que la realización de los objetivos contenidos en el Convenio bajo estudio, depende de los acuerdos multi o bilaterales que se desarrollen por parte de los Estados contratantes, ya sea a través de la suscripción de actas, de protocolos o de convenios, en los cuales Colombia debe jugar un importante papel en el ámbito internacional, pues sin duda alguna el Convenio contiene disposiciones de sumo interés para los Estados en vía de desarrollo que son propietarios de una considerable riqueza

genética y que, además, son catalogados como los de mayor biodiversidad en el mundo. Por ello, hoy en día se discute la necesidad de establecer compromisos reales en los cuales la transferencia de teconología o de información a que hace alusión los artículos 17, 18 y 19 del Convenio, implique también la preparación científica de los miembros de los países en desarrollo”
ANALISIS CRITICO:
Compartimos las tesis y la decisión tomada por la Honorable Corte Constitucional, en su Sala de Plena, toda vez que en el mundo contemporáneo existe una preocupación en el tema de bioversidad y su importancia en el derecho internos de nuestro país. Debido a que lo estipulado en tal convenio, plasma una seria de derechos y obligaciones en aras de una relación entre las diferentes comunidades y los recursos económicos, con el fin de establecer una mayor Conservación, Protección y Preservación de estos recursos dentro del marco del desarrollo sostenible. De igual forma, el Convenio se convierte en una herramienta jurídica, como fuente de consulta en la expedición de las diferentes leyes interna en materia ambiental. Por lo tanto, lo contenido en el convenio se encuentra en armonía con los postulados en materia ecología plasmado en la Carta Magna. Es pertinente resaltar, que la protección de la bioversidad se encuentra en concordancia con lo estipulado en el artículo 79 de la Norma Superior, el cúal, impone una obligación por parte del Estado en la Protección de diversidad e integridad del Medio Ambiente y en especial la Conservación de las áreas de especial importancia ecológica. Por consiguiente, su contenido constituye un mecanismo invaluable en el ordenamiento jurídico, en plantear las responsabilidades que deben asumir los Estados miembros en los daños ambientales.

3.6.5 Análisis Estructural

IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA:
ÓRGANO: Corte Constitucional, Sala Plena.
SENTENCIA: C-401 de 1997
FECHA: Agosto 28 de 1997, Santafé de Bogotá. Radicado Exp. L.A.T.-100.
MAGISTRADO PONENTE: Hernando Herrera Vergara
ASPECTO JURIDICO:
Revisión de constitucionalidad de la Ley 356 del 21 de enero de 1997 “por medio de la cual se aprueban el “Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y el desarrollo del medio

marino de la región del Gran Caribe" hecho en Kingston el 18 de enero de 1990 y los "Anexos al Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe", adoptados en Kingston el 11 de junio de 1991.

SINTESIS DE LOS HECHOS RELEVANTES:

1.- En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 241 de la Constitució Política, el Gobierno Nacional, por conducto de la Secretaría Jurídica de la Presidencia d la República, remitió a esta Corporación, el día 22 de enero de 1997, copia auténtica de Ley 356 del 21 de enero de 1997.

2.- El Magistrado Ponente, mediante auto del 31 de enero de 1997, avocó el conocimiento del examen de constitucionalidad de la Ley 356 del 21 de enero de 1997 y del protocolo aprobado por ésta, para lo cual ordenó practicar las pruebas pertinentes, fijar el negocio en lista, correr traslado al señor Procurador General de la Nación para que rindiera el concepto de rigor, y llevar a cabo las comunicaciones constitucional y legalmente exigidas.

3.- Cumplidos como están los trámites y requisitos requeridos en la Constitución Política en el Decreto 2067 de 1991 para esta clase de procesos, procede la Corte Constitucional pronunciarse sobre los actos jurídicos objeto del presente control de constitucionalidad.

PROBLEMA JURIDICO:

¿Los compromisos Internacionales que el Estado Colombiano ha adquirido con el fin de proteger las riquezas naturales de la nación, desarrollan los mandatos constitucionales?

Tesis

Si _X_ No_

FUENTE:

Constitución Nacional: Artículos,8,49,79,80,88,86,95-8 y 245-10.

Leyes: Artículos 18,19 Ley 99 de 1993 y Ley 356 de 1997.

Decretos: Decreto 2067 de 1991.

METODO:

Sistemático

TECNICA DE INTERPRETACION:

Integracion a través de La norma constitucional.

DECISION:

La Honorable Corte Constitucional, en su Sala Plena:

Declarar **EXEQUIBLES** el "Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe" hecho en Kingston el 18 de enero de 1990 y los "Anexos al protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe", adoptados en Kingston el 11 de junio de 1991, así como la Ley 356 de 1997 del 21 de enero de 1997.

PRESENTACION DE LA TESIS:

La diferentes tesis desarrolladas por la Corte Constituciona, en su sala plena tiene como fundamento lo siguiente:

"El control de constitucionalidad que ejerce la Corte respecto de los Tratados y de sus leyes aprobatorias, comprende la totalidad del contenido material del instrumento internacional y de la ley que lo aprueba, tanto en sus aspectos de forma como de fondo."

"El Protocolo en primer término, a manera de preámbulo establece como motivo de su adopción, el compromiso adquirido de proteger el medio marino y costero en la Región del Gran Caribe. La cooperación regional entre los países Partes del Convenio y que suscribieron el Protocolo se encamina a preservar, restaurar y mejorar el estado de esos ecosistemas, así como de las especies amenazadas o en peligro de extinción y sus hábitats, mediante el establecimiento de áreas protegidas en las áreas marinas y en los ecosistemas asociados, y así obtener un desarrollo sostenible que fortalezca el patrimonio y los valores culturales de los países y territorios de dicha región, que reporte, a la vez, beneficios tanto económicos como ecológicos."

" El Protocolo plantea como pilar fundamental de una política integral de protección a las áreas especiales y a las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción en la zona del Gran Caribe, divulgar, informar, concientizar y educar a la población, sobre el establecimiento de esas áreas y de las respectivas obligaciones a cargo de las Partes, recomendando incorporar dicha información a los programas educativos relacionados con el medio ambiente de cada país. Así mismo, resalta la necesidad de promover la participación de la población y de las organizaciones conservacionistas para la protección de las áreas y la investigación científica, técnica y de manejo de las mismas. Dicho elemento participativo es esencial no sólo para la definición de las políticas estatales que sobre el asunto ambiental se adopten, sino también para la verificación y el control mismo de los resultados y de las actividades desarrolladas por los agentes encargados de realizarlas; de manera que, su efectividad debe surgir del compromiso del Estado y ser apropiado por los coasociados a fin de forjar en la ciudadanía una conciencia ambientalista y ecológica, como fuente permanente de decisiones y acciones de protección, conservación y recuperación de los recursos naturales."

"Los compromisos internacionales que el país ha adquirido en este Protocolo, con el propósito de proteger las riquezas naturales de la Nación, referidas a los ecosistemas y a las especies de la flora y fauna nativas, amenazadas o en peligro de extinción que se localizan en la región del Gran Caribe, desarrollan los mandatos constitucionales que obligan al Estado colombiano a promover la internacionalización de las relaciones ecológicas sobre la base de la equidad, reciprocidad y conveniencia nacional y representan una acción directa y dirigida hacia la promoción de la integración económica, social y política de la nación colombiana con las demás naciones del mundo, en particular, con los países de América Latina y del Caribe, como lo determina la Carta Fundamental."

" Dentro de la concepción política y filosófica del Estado social de derecho consignado en la Carta Fundamental vigente, se busca garantizar a la población una existencia humana digna, mediante la garantía de unas condiciones mínimas de subsistencia con determinada calidad de vida, lo cual indudablemente incluye un desarrollo vital en las mejores circunstancias materiales de orden social, económico, cultural, que no pueden escapar a las de un ambiente sano, por lo que el Constituyente de 1991 consagró una serie de normas que pretenden proteger y preservar el medio ambiente y los recursos naturales, reconociéndole en consecuencia una entidad jurídica importante a este asunto."

" Dicha normatividad, como lo ha señalado la Corte, presenta el ambiente sano desde dos perspectivas : la de un derecho con sus respectivos instrumentos de garantía a través de las llamadas acciones populares y sólo, excepcionalmente, por la vía de la acción de tutela (C.P :, arts. 88 y 86) y la de un deber para el Estado y los particulares de proteger las riquezas naturales de la Nación, determinándose para estos últimos la obligación de velar por la conservación de un ambiente sano (C.P., arts. 8, 49, 79 y 95-8).[107] Adicionalmente, ese derecho a gozar de un ambiente sano ha sido catalogado como un derecho fundamental dado su estrecho vínculo con los derechos a la vida y a la salud de las personas."

ANALISIS CRITICO:

Compartimos las tesis y la decisión tomada por la Honorable Corte Constitucional, en su Sala de Plena, debido a que la adopción en el Derecho Interno de los Tratados Internacionales constituye unos instrumentos valiosos en los objetivos de Conservar, Proteger y Preservar los ecosistemas, y en especial el establecimiento de áreas protegidas por parte del Estado.

Es pertinente resaltar, que lo estipulado en el protocolo en relación a la biodiversidad y su importancia de ser protegida y prioritariamente aprovechada en aras de un desarrollo sostenible por ser patrimonio de la nación.

Por lo tanto, se debe efectuar en todo el territorio nacional, donde se encuentren las áreas de importancia ecológica y las que se requieran declarar una seria de políticas con el fin de adoptar las medidas necesarias en la protección y conservación de las mismas a nivel internos o externo.

Todo este, debido a la importancia que tiene el país, por su representación en diferentes características en cuento a su hidrográficas, bióticas y ecológicas.

Por consiguiente, la cooperación internaciónal se convierte en el aliado perfecto del medio ambiente en su protección y conservación.

En este orden de ideas, se debe tomar las medidas necesarias en las áreas protegidas y las especies que se encuentran en peligro de extinción.

Por ultimo, es importante señalar que los Parques Nacionales Naturales, son el epicentro de la biodiversidad ecológica, y por lo tanto adquieren la categorías de áreas de importancia ecológica para la humanidad.

En conclusión, se requieren implantar medidas de protección en cada área ecológica, que sean eficaces en los objetivos de las políticas ambientales, y en especial en los plasmado en los Tratados Internacionales y la Norma Superior .

De tal forma, que su Protección, Conservación y Preservación, indudablemente recae sobre todas las personas y el Estado, como el determinador en las aplicación de las normas ambientales.

3.6.7 Análisis Estructural

IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA:
ÓRGANO: Corte Constitucional, Sala Plena.
SENTENCIA: C-582 de 1997.
FECHA:. 13 de Noviembre de 1997
MAGISTRADO PONENTE: Doctor José Gregorio Hernández G.
PARTE PROCESAL: Control de Constitucionalidad
ASPECTO JURIDICO:
Revisión de constitucionalidad de la Ley 357 del 21 de enero de 1997, por medio de la cual se aprueba la "Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas", suscrita en Ramsar el 2 de febrero de 1971.
SINTESIS DE LOS HECHOS RELEVANTES:
1.- La Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República , remitio a la Secretaria General de la Honorable Corte Constitucional, fotocopia autenticada de la Ley 357 del 21 de enero de 1997, por medio de la cual se aprueba la "CONVENCION RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE AVES ACUATICAS", suscrita en Ramsar (Irán) el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971). 2.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 241, numeral 10, de la Constitución Política y una vez cumplidos como están los trámites y requisitos exigidos en el Decreto 2067 de 1991, la Corte Constitucional pocedera a su revisión.
PROBLEMA JURIDICO:
¿Es constitucional o exequible que el Estado Colombiano adquiera el compromiso en la delimitación y señalamiento de los Humedales de Importancia Internacional, en su territorio con miras a la Protección, Conservación y Preservación de tales sitios, como Hábitat de Aves Acuáticos.?
Tesis Si X__No_

FUENTE:
Constitución Nacional: Artículos: 8, 52, 79 , 80.
Leyes: 357 de 1997 158-18, 327,329.
Decretos: Decreto133 de 1976 Articulo 38 letra b.

METODO:
Sistemático.
TECNICA DE INTERPRETACION:
Interpretación a través de La norma constitucional.

DECISION:

La Sala Plena resueleve:

Primero.- Decláranse **EXEQUIBLES** la Ley 357 del 21 de enero de 1997 y la "CONVENCION RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE AVES ACUATICAS", suscrita en Ramsar (Irán) el 2 de febrero de 1971, que mediante ella se aprueba.

PRESENTACION DE LA TESIS:

La Sala Plena, en su decison se fundamenta en lo desarrollado por la doctrina constitucional en relación a la biodiversidad, medio ambiente y recursos naturales, por lo tanto se fundamenta en las siguientes tesis:

“Se trata de promover, a partir del Tratado Internacional suscrito, un sistema común de protección ambiental, con el fin de evitar que, deteriorándose el hábitat propicio para la subsistencia de las aves acuáticas en los territorios de los países firmantes, éstas disminuyan sus posibilidades de vida y puedan verse en peligro de extinción, con las graves consecuencias que ello ocasionaría.”

“La importancia de los humedales para la preservación del medio ambiente y para la conservación y promoción del patrimonio natural ya había sido destacada por esta Corte en Sentencia T-572 del 9 de diciembre de 1994 (M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero), proferida por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas. Allí se destacó el interés público inherente al cuidado de tales áreas, del cual surge, a la luz de la Constitución, y como un verdadero derecho, integrado al debido proceso (art. 29 C.P.), el que tienen las entidades públicas comprometidas en la defensa del patrimonio común sobre los bienes públicos a participar en los procesos judiciales, aunque las partes sean particulares, cuando se puede afectar un ámbito territorial de importancia ecológica, como es el caso de los humedales.”

“Cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllos, y si, por motivos urgentes de interés nacional, retira de la Lista o reduce los límites de alguno, deberá compensar, en la medida de lo posible, la pérdida de recursos de humedales y, en particular, crear nuevas reservas naturales para aves acuáticas y para la protección adecuada de su hábitat original, en la misma región o en otro lugar.”

“Igualmente, los Estados se comprometen a fomentar la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativos a los humedales y a su flora y fauna. Y se esforzarán

por aumentar la población de aves acuáticas mediante la gestión de los humedales idóneos." "Como puede observarse, se trata de promover, a partir del Tratado Internacional suscrito, un sistema común de protección ambiental, con el fin de evitar que, deteriorándose el hábitat propicio para la subsistencia de las aves acuáticas en los territorios de los países firmantes, éstas disminuyan sus posibilidades de vida y puedan verse en peligro de extinción, con las graves consecuencias que ello ocasionaría." "Tanto ese objetivo, enteramente acorde con las previsiones constitucionales (artículos 8, 79 y 80 de la Carta Política, entre otros), como el procedimiento de elaboración de la Lista Internacional de humedales, con miras a su reserva y protección, se avienen al Ordenamiento Fundamental de Colombia y, por tanto, ningún reparo encuentra esta Corte para que el Ejecutivo comprometa internacionalmente la voluntad del Estado en obligarse por las cláusulas del Convenio."
ANALISIS CRITICO:
Compartimos la tesis presentada por la Honorable Corte Constitucional, en su Sala Plena. Toda vez que como bien se indica, la protección RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE AVES ACUATICAS, suscrita en Ramsar, debido a que a nuestro criterio, la suscripción de la Convención por parte del Gobierno colombiano, es necesaria, no sólo para la conservación de la gran cantidad de humedales existentes, el desarrollo de su fauna y flora, sino por ser uno de lo ecosistemas más importante del mundo. Para ello, la Convención establece que los países miembros deben trazar planes de acuerdo con sus necesidades, fomentar la investigación, e intercambiar datos y publicaciones relacionados con los humedales. Por lo tanto, dicha decisión, se encuentra en armonía con los postulados de nuestra Constiticion Ecologica y lo desarrollado por la doctrina constitucional.

3.6.8 Análisis Estructural

IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA:
ÓRGANO: Corte Constitucional, Sala Plena.
SENTENCIA: C-649 de 1997.
FECHA: Diciembre 03 de 1997, Santafé de Bogotá.
MAGISTRADO PONENTE: Doctor Antonio Barrera Carbonell
PARTE PROCESAL: Actor José Fernando Castro Caicedo
ASPECTO JURIDICO:
Demanda de inconstitucionalidad de los artículos 5º. Numerales 17 y 18 (parciales) y parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 99 de 1993.
SINTESIS DE LOS HECHOS RELEVANTES:
1.- El doctor José Fernando Castro Caycedo, en su condición de ciudadano y Defensor

del Pueblo, presento demanda contra algunos apartes de los numerales 17 y 18 del artículo 5o. y el parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 99 de 1993, por medio del cual crea el Ministerio de Medio Ambiente y el SINA.

PROBLEMA JURIDICO:

¿La función de sustraer, total o parcialmente, las áreas que integran el Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales, es una competencia privativa del legislador?

Tesis

Si __No_X

FUENTE:

Constitución Nacional: Artículos: 1, 8, 50, 52, 63, 79 inciso 2, 102,330 parágrafo y 365.
Leyes: 135 de 1961, Artículos 3, Ley 99 de 1993, Articulo 5 Numeral 18. Decreto Ley 2811 de 1974, Artículos 158-18, 327,329.
Decretos: 133 de 1976 Articulo 38 letra b.

METODO:

Sistemático.

TECNICA DE INTERPRETACION:

Integración a través de la norma constitucional.

DECISION:

La Honorable Corte Constitucional, en su Sala Plena resuelve en el Articulo Segundo:

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión *"y sustraer"* empleada en el numeral 18 del art. 5, en cuanto se entiende referida a las áreas que integran el Sistema Nacional de Parques Naturales, y **EXEQUIBLE,** en cuanto alude a las reservas forestales nacionales

PRESENTACION DE LA TESIS:

Las diferentes tesis plasmada en la presente sentencia, constituyen indudablemente los derroteros y el fundamento Constitucional en la Conservacion, Protección y Preservacion de los Parques Nacionales naturales:

“La protección que el art. 63 de la Constitución establece al determinar que los bienes allí mencionados son inalienables, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto a los parques naturales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el Constituyente con el propósito de que las áreas alindadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica (art. 79), se mantengan incólumes e intangibles, y çpor lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración, habilitada por éste.”

“Asi mismo estableció que la voluntad del Constituyente fue que las áreas integradas al sistema de parques nacionales se mantuvieran afectadas a las finalidades que le son propias; por consiguiente, la calidad de inalienables de los parques naturales, reconocida en el art. 63 debe entenderse, en armonía con los arts. 79 y 80, esto es, que las áreas o zonas que los integran no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación. En tales condiciones, ni el legislador ni la administración facultada por éste, pueden sustraer,

por cualquier medio las áreas pertenecientes al referido sistema."

"Por lo tanto **c**on respecto a otros bienes a los cuales el legislador le pueda atribuir, según el art. 63, las mencionadas restricciones, hay que entender que si él tiene la voluntad para crearlas, igualmente tiene la potestad para eliminarlas, según lo demanden los intereses públicos o sociales. De este modo, las zonas de reservas forestales, que no formen parte del sistema de parques naturales, sí pueden ser objeto de sustracción por el Ministerio del Medio Ambiente."

ANALISIS CRITICO:

Compartimos la tesis presentada por la Honorable Corte Constitucional, en su Sala Plena, toda vez que como bien se indica, la protección que plasma el articulo 63, es de orden Constitucional, y por lo tanto no puede ser objeto de sustracción por una autoridad administrativa, teniendo como fundamento jurídico una ley de la República.

Por lo tanto estas áreas representan un conjunto de ecosistemas que dado a su importancia ecológica, el constituyente de 1991, previo para su Conservación, Protección y Preservación.
Además son áreas de uso público por ministerio de la Norma Superior, que adquieren unas características especiales como las de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Lo cual significa que la Carta de Derechos, configuro una serie de artículos en aras de la Conservación, Protección y Preservación de la Diversidad Ecología, representada en los Parques Nacionales Naturales, que adquiere una aplicación preferente en la legislación Jurídica Ambienta.

En este orden de ideas, como lo indica la Honorable Corte, el derecho constitucional, que tiene todas las personas a gozar de un medio sano, configura indudablemente un cometido estatal.

Hasta el punto que el mismo Constituyente, estableció unos limites en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, con el fin de que permanezcan incólumes e intangibles, por consiguiente, este derecho no puede ser alterado por el propio legislador o por la autoridad administrativa habilitada por este.

3.6.9 Análisis Estructural

IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA:
ÓRGANO: Corte Constitucional, Sala Plena.
SENTENCIA: C-431 de 2000
FECHA: Abril 12 de 2000, Santafé de Bogotá. Radicado Exp. D-2589.
MAGISTRADO PONENTE: Vladimiro Naranjo Mesa
PARTE PROCESAL: Actor: Julio César Rodas Monsalve

ASPECTO JURIDICO:

Demanda de inconstitucionalidad contra los parágrafos 6º (parcial) y 7º (parcial) del artículo 1º de la Ley 507 de 1999 "Por la cual se modifica la Ley 388 de 1997".

SINTESIS DE LOS HECHOS RELEVANTES:

1.- En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 242 de la Constitución Política, el ciudadano Julio César Rodas Monsalve, quien se desempeña como Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, demandó la inexequibilidad de los parágrafos 6º (parcial) y 7º (parcial) del artículo 1º de la Ley 507 de 1999 *"Por la cual se modifica la Ley 388 de 1997".*

2.- La Honorable Corte, remitió el expediente al Magistrado Ponente y mediante auto del 6 de octubre de 1999, decidió admitir la demanda por lo cual se ordenaron las comunicaciones de rigor, se fijó en lista el negocio en la Secretaría General de la Corte Constitucional para efectos de la intervención ciudadana y, simultáneamente, se dio traslado al señor procurador general de la Nación quien rindió el concepto de su competencia.

3.- Una vez cumplidos los trámites previstos en el artículo 242 de la Constitución y en el decreto 2067 de 1991, procede la Corte a resolver sobre la demanda de la referencia.

PROBLEMA JURIDICO:

¿El Silencio Administrativo Positivo como mecanismo para favorecer el trámite de los planes de ordenamiento territorial, en el ámbito del control del medio ambiente, releva al Estado de su obligación Constitucional de garantizar un medio ambiente sano y proponder por adecuado manejo de los recursos naturales.?

Tesis

Si _X_No _

FUENTE:

Constitución Nacional: Artículos, 2,8,49,67,79,80,88,86,95-8 y 366-5 y 366.
Leyes: Artículos, 507 de 199, Ley 388 de 1997, Ley 99 de 1993, Ley 9 de 1989, Ley 3 de 1990, Ley 28 de 1994.
Decretos 2067 de 1991.

METODO:

Sistemático.

TECNICA DE INTERPRETACION:

Integración a través de La norma constitucional.

DECISION:

La Honorable Corte Constitucional, en su Sala Plena resuelve:

Primero.- Declarar INEXEQUIBLES las expresiones: "Vencido el término anterior, se entiende concertado y aprobado el Proyecto del Plan de Ordenamiento por parte de las autoridades ambientales competentes" y "En todos los casos en que las autoridades ambientales no se pronuncien dentro de los términos fijados en el presente parágrafo,

operará el silencio administrativo positivo a favor de los municipios y distritos" Contenidas en el parágrafo 6° de la Ley 507 de 1999 y "Vencido este término se entenderá concertado y aprobado el Proyecto de Plan Parcial", contenida en el parágrafo 7° del artículo 1° de la Ley 507 de 1999.

Segundo.- Declararse INHIBIDA para emitir pronunciamiento de fondo sobre la expresión *"y el Decreto 1753 de 1994 sobre licencias ambientales y planes de manejo ambiental"*, contenida en el parágrafo 6° del artículo 1° de la Ley 507 de 1999.

PRESENTACION DE LA TESIS:

La Sala Plena, recopila los diferentes postulados desarrollados por la doctrina constituciona, en la Conservación, Protección y Preservación de la biodiversidad y los recursos naturales en las siguientes tesis:

"La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección."

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

"Conforme a las normas de la Carta que regulan la materia ecológica, a su vez inscritas en el marco del derecho a la vida cuya protección consagra el artículo 11 del mismo ordenamiento, esta Corte ha entendido que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre y que el Estado, con la participación de la comunidad, es el llamado a velar por su conservación y debida protección, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación."

"Los efectos perversos que podría originar la aplicación del silencio administrativo en relación con el tema ambiental -como es el de omitir el estudio ecológico-, no permiten reconocerle verdadera legitimidad a los objetivos que por su intermedio se pretenden hacer valer: la celeridad y eficacia en el desarrollo de la función administrativa, quedando en entredicho la razonabilidad y proporcionalidad de esta medida legislativa."

"Si bien es cierto que la utilización del silencio administrativo positivo permite contrarrestar el potencial riesgo de retraso que puedan llegar a sufrir los POT en el proceso de su aprobación, es evidente que el mismo se satisface a costa del daño irreversible y permanente que puede sufrir el medio ambiente y, por contera, los derechos a la vida y a la salud de los coasociados como consecuencia de no asumirse una política institucional seria y uniforme que asegure un manejo sostenible del ecosistema. Para la Corte, el hecho de que se le reconozca plena garantía a la protección ambiental, permitiendo que se surta el debido control ecológico sobre los POT, no elimina ni hace inoperante el cometido estatal de la eficacia y celeridad en la función administrativa, pues el ordenamiento jurídico tiene previstas diversas alternativas de control legal –derecho de petición, sanciones disciplinarias y acciones contenciosas- que, precisamente, han sido diseñadas para asegurar el cumplimiento de los fines estatales asignados a los diferentes organismos públicos. A este respecto, no sobra recordar que, por expreso mandato Superior, los servidores públicos son responsables ante las autoridades no sólo por infringir la Constitución y la ley, sino también por **"**omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

"La aplicación de los principios de eficacia y celeridad, al igual que los demás principios que gobiernan el ejercicio de la función administrativa, encuentran un límite constitucional en la obligación que tienen las autoridades de "coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

ANALISIS CRITICO:

Compartimos las tesis y la decisión tomada por la Honorable Corte Constitucional, en su Sala de Plena, por las siguientes Razones:

Es importante, tener en cuenta que la Carta Magna, es considerada como la Constitución Ecología, más moderna de América Latina, y por lo tanto su reconocimiento expreso a la biodiversidad y los recursos naturales, es consecuencia de la preocupación mundial y nacional en Conservarlos, Protegerlos y Presérvalos.

Es de este modo, que el Constituyente de 1991, no fue ajeno a esta preocupación mundial, en el cual la diversidad ecológica, y los recursos naturales, son el eje fundamental para la supervivencia de las próximas generación.

Por lo tanto, el Legislador Colombiano, no puede ser ajeno a estos postulados de orden Constitucional, al implantar el silencio administrativo positivo frente a la omisión de otro órgano del Estado, en relación al trámite y visto bueno de los planes de ordenamiento territorial, en aras de los principios de eficiencia y celeridad de la función administrativa del Estado.

Debido a que esta implantación, vulnera los derechos colectivos y del medio ambiente, de orden superior, y que en muchas ocasiones se encuentran conexos con la la salud y la propia existencia de los seres humanos.

Además, el espíritu Normativo del Estatuto Mayor, establece indudablemente una férrea

defensa del medio ambiente, encontrando su fuente de inspiración los recursos naturales.

En este orden, como lo advierte la Alta Corporación Constitucional, “Las crisis ambiental es, por igual, crisis de la civilización y replantea la manera de entender las relaciones entre los hombres. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales y éstos a su vez reproducen las condiciones de miseria" [1087] (Sentencia T-254/93, M.P. Antonio Barrera Carbonell”

Así mismo, se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas, quienes a su vez están legitimadas para participan en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.

Dentro de este, contexto ha de interpretarse, que nos encontramos frente a unos derechos de mayor jerarquía, que deben prevalecer en el ordenamiento interno.

En este orden de ideas, como lo argumenta la Corte, no es dable a la ley relevar al Estado en su obligación constitucional de prevenir y controlar el deterioro ambiental, paradójicamente, a título de sanción por la actitud omisiva y morosa de algunas de sus autoridades. La protección del medio ambiente y de los recursos naturales implica un compromiso estatal cuyo fundamento no sólo aparece consagrado en la Carta Política, sino también en acuerdos internacionales contraidos por Colombia.

En Conclusión, los derechos de tercera generación, se encentran en total armonía y sistematización con el resto de la Legislación Jurídica Ambiental, y por lo tanto debe prevalecer ante los principios de eficacia y celeridad que rigen la función de la administración publica.

3.6.10 Sistema Estructural

IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA:
ÓRGANO: Corte Constitucional, Sala Plena.
SENTENCIA: C-293 de 2002
FECHA: Veintitrés (23) de Abril de dos mil dos (2002), Santafé de Bogotá. Radicado Exp.

D-3748.

MAGISTRADO PONENTE: Alfredo Beltran Sierra

PARTE PROCESAL: Actor Ricardo Vanegas Sierra

ASPECTO JURIDICO:

Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1, numeral 6 (parcial); y, 85, numeral 2º y parágrafo 3 (parcial), de la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

SINTESIS DE LOS HECHOS RELEVANTES:

1.- En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política, el ciudadano Ricardo Vanegas Sierra demandó parcialmente los artículos 1, numeral 6; 85, numeral 2º y parágrafo 3, de la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."

2.- Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de los procesos de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de la demanda de la referencia.

PROBLEMA JURIDICO:

¿El uso del principio de precaución en un acto administrativo expedido por la autoridad ambiental, sin la certeza científica adsoluta, vulnera el debido proceso.?

Tesis

Si __No _X

FUENTE:

Constitución Nacional: Artículos,5,6,8,9,10,58, 79, 80,86 inciso tercero,88, 95-8103, 107, 108, 109, 110, 111,241 inciso 9, 265.

Leyes: Ley 23 de 1973, Decreto Ley 2811 de 1974 y sus reglamentarios, Ley 9a. de 1989 art. 8o, Decreto 2400 de 1989 arts. 5o. y 6o.), 1005 del Código Civil.

Decretos: Decreto 2067 de 1991, Decreto 2591 de 1991, art.6, 33, 34, 35 ,36, Decreto 2400 de 1989 arts. 5o. y 6o

METODO:
Sistemático
TECNICA DE INTERPRETACION:
Integracion a través de La norma constitucional.

DECISION:

La Honorable Corte Constitucional, en su Sala Plena resuelve:

Primero : Declarar **exequibles** por los cargos formulados, lo acusado de los artículos 1, numeral 6 (parcial); y, 85, numeral 2º de la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."

Segundo : Estarse a lo resuelto en la sentencia C-710 de 2001, en relación con el parágrafo 3 (parcial), del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

PRESENTACION DE LA TESIS:

La exequibilidad del principio de precaucion, por parte de la Sala Plena de la alta corporación constitucional, hace parte de los diversos preceptos ecológicos desarrollado por la misma corporación de la siguiente forma:

Frente al Principio de Precaucion Ambiental, el Honorable Tribunal Constitucional, estableció que el Acto administrativo es excepcional y motivado y por lo tanto puede ser demamdado su legalidad.

“Por lo tanto, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso.”

“La protección del medio ambiente, dentro del derecho internacional, se ha intensificado paralelamente con el desarrollo de la legislación interna de la mayoría de los países, como respuesta a la creciente degradación del mismo y las amenazas de una evidente degradación futura. Es sabido que la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana tendentes a la satisfacción de sus necesidades. Estas actividades, desarrolladas especialmente desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente, ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, generan un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global. Dichos impactos sobre el medio ambiente son evidentes: polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros.”

“En cuanto hace a la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la

protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal."

ANALISIS CRITICO:

En esta Sentencia compartimos la tesis y la decisión tomada por la Honorable Corte Constitucional, en su Sala de Plena, por las siguientes Razones:

Como se ha notado anteriormente, la razón del Constituyente de 1991, es la preocupación mundial y nacional, derivada de la problemática ambiental que se encuentra la Biodiversidad y en especial de los Recursos Naturales.

Por tal razón, es un expreso reconocimiento al medio ambiente en la Carta Superior, el cual se ve reflejada en una Carta de Derechos Ecológica, con el fin de establecer un perfecto equilibrio entre el hombre y el medio ambiente, encontrado su epicentro indudablemente los recursos naturales.

El anterior, reconocimiento se debe interpretar, dentro de un desarrollo sostenible, entre los derechos de tercera regeneración y la propiedad privada, la explotación de los recursos naturales y la libertad de empresa.

Es por esta razòn, que la Constitucion Politica, establece un sistema de jerarquías, en las que el bien común, el bienestar general y el interés general son prevalentes, y el interés particular está subordinado a cualquiera de los anteriores.

Dentro del anterior contexto, se desprende que el interés general y el bien común, son los derroteros que prevalecen dentro de la Norma Superior.

Ademas, como lo menciona la Alta Corporación Constitucional, el medio ambiente, se encuentra directamente ligado con el derecho colectivo, tanto para el ambiente sano como para el ambiente íntegro.

Por ello, si el interés general es prevalente, en especial, en situaciones de riesgo, que puedan producir daño grave e inminente, aun sin certeza científica la autoridad ambiental debe adoptar la decisión correspondiente. Esta supremacía está ratificada en el artículo 4 de la Carta, al establecer que la Constitución es norma de normas.

Por consiguiente, el artículo 79 de la Constitución obliga al Estado a proteger y conservar la integridad del ambiente, entonces, la adopción de medidas eficaces para impedir su degradación, es una manifestación de este mandato. Así mismo, ninguna norma de la Constitución enuncia como fundamental o prevalente la necesidad de la certeza científica absoluta

Ahora bien, en aras de este precepto Constitucional, se establece un derecho administrativo ambiental, en razón de las materias que éste comprende.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colacion lo decidido en sentencia C-710 de 2001, en relaciòn al principio de precaución está implícito en el numeral 1 del artículo 1, al aludir a los principios de la Declaración de Río de Janeiro, alusión que la Corte declaró exequible, y en forma autónoma en el numeral 6, del mismo artículo 1, ahora demandado.

Por consiguiente, el Legislador, recopiló este instrumento de protection internacional, en la Ley 99 de 1993. El cuál fue objeto de Constitucionalidad por la misma Corte.

Po lo tanto, las normas acusadas no vulneran la Carta Magna, entendida esta como la estructura de la Normatividad Juridica Colombiana.

En conclusion, las normas que regulan el mencionado derecho son especiales y está justificado que el legislador establezca instrumentos de prevención, así como sancionatorios "para garantizar esos derechos constitucionales, que si bien son de tercera generación, son fundamentales cuando por el factor de conexidad amenacen, pongan en peligro o vulneren los derechos fundamentales de protección inmediata con mecanismos judiciales reforzados para hacerlos efectivos, tal como lo tiene establecido la doctrina constitucional.

3.6.11 Análisis Estructural

IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA:
ÓRGANO: Corte Constitucional, Sala Plena.
SENTENCIA: C-339 de 2002
FECHA: Mayo 07 de 2002, Santafé de Bogotá. Radicado Exp. D-3767.
MAGISTRADO PONENTE: Jaime Araujo Renteria
ASPECTO JURIDICO:
Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3 parcial, 4, 18 parcial, 34, 35 parcial literales a) y c) y 36 parcial de la ley 685 de 2001- Código de Minas.
SINTESIS DE LOS HECHOS RELEVANTES:
1.- En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez demandó los artículos 3 parcial, 4, 18 parcial, 34, 35 parcial literales a) y c) y 36 parcial de la ley 685 de 2001 "por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", por considerar que ellos vulneran el Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 38, 44, 58, 63, 65, 72, 79, 80, 82, 84, 85, 93, 95, 150, 158, 209, 230, 277, 288, 313, 333, 334, 360 y 366 de la Constitución
PROBLEMA JURIDICO:
¿La aplicación preferente de le Ley 685 de 2001, Código de Minas, en relación con la normatividad ambiental, vulnera los establecido en la Norma Superior en referencia a la Conservación, Protección y Preservación de la biodiversidad, los ecosistemas y recursos

naturales.?

Tesis
Si __No X_

FUENTE:
Constitución Nacional Artículos, 2,8,11,18,49 inciso 1 y 22, ,63,67 inciso 2,72,79,80,88,86,95-8 y 366-5.

Leyes: Artículos, 3, 4, 18, 34,35 literal a y c y articulo 36 de la Ley 685 de 2001, Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997.
Decretos: Decreto 2067 de 1991, Decreto 2591 de 1991.

METODO:
Sistemático
TECNICA DE INTERPRETACION:
Integración a través de La norma constitucional.

DECISION:

La Honorable Corte Constitucional, en su Sala Plena resuelve:

PRIMERO: Declarar EXEQUIBLE la expresión *"y de aplicación preferente"* del artículo 3 de la ley 685 de 2001.

SEGUNDO: Declarar EXEQUIBLE el artículo 4 de la ley 685 de 2001 solamente por los cargos estudiados, en el entendido que la expresión *"únicos"* no excluye la aplicación de los requisitos establecidos en leyes especiales que protegen el patrimonio histórico, arqueológico o cultural de la nación y los derechos y bienes constitucionalmente protegidos.

TERCERO: Declarar EXEQUIBLE la expresión "*Las autoridades minera y ambiental no podrán, en el ámbito de sus competencias, exigirles requisitos, condiciones y formalidades adicionales o diferentes, byj,ñ-ñ.lsalvo las expresamente señaladas en este Código"* contenida en el artículo 18 de la ley 685 de 2001; siempre y cuando se entienda que esta Ley se aplica tanto a los nacionales colombianos como a los extranjeros, en las mismas condiciones señaladas en el artículo 4 de la ley 685 de 2001.

CUARTO: Declarar EXEQUIBLE el inciso 1 del artículo 34 de la ley 685 de 2001.

QUINTO: Declarar EXEQUIBLE el inciso 2 del artículo 34 de la ley 685 de 2001, en el entendido que el deber de colaboración de la autoridad minera no condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental.

SEXTO: Declarar EXEQUIBLES los incisos 3 y 4 del artículo 34 de la ley 685 de 2001, en el entendido que la autoridad ambiental deberá aplicar el principio de precaución.

SÉPTIMO: Declarar INEXEQUIBLE la expresión *"de acuerdo con dichas normas"* contenida en el literal a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001 y EXEQUIBLE el resto del literal a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, siempre que se entienda que incluye las

normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

OCTAVO: Declarar EXEQUIBLE el literal c) del artículo 35 de la ley 685 de 2001 siempre que se entienda que la expresión *"autoridad competente"* comprende, en sus respectivos ámbitos de competencia, además de la autoridad minera, a la autoridad ambiental y a las autoridades encargadas de cuidar el patrimonio arqueológico, histórico y cultural.

NOVENO: Declarar INEXEQUIBLE la expresión *"de conformidad con los artículos anteriores",* contenida en el artículo 36 de la ley 685 de 2001.

DÉCIMO: Declarar EXEQUIBLE la expresión y *"o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales"*, contenida en el artículo 36 de la ley 685 de 2001.

PRESENTACION DE LA TESIS:

La Sala Plena de la Honorable Corte, en sus diderentes tesis considero que:

" En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana."

"Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales."

"La Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes, acciones públicas y un cierto número de garantías individuales."

"El desarrollo sostenible no es solamente un marco teórico sino que involucra un conjunto

de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico de la naturaleza.

Resulta pertinente destacar los siguientes aspectos que hacen que los artículos 3 y 4 sean exequibles:
" a) La reglamentación de minas puede estar contenida en el código de la materia, en las leyes nacionales que se incorporan a éste o en las que lo integran, modifican o amplían, todo lo cual comporta el ejercicio de la misma potestad legislativa del artículo 150-2 de la Constitución; b) tal ordenamiento incluye todas las instituciones típicas y específicas de la aludida rama del derecho, con la limitación que resulta del propio texto constitucional; c) la variable ambiental de la minería es un aspecto que integra su régimen legal, conforme con las características peculiares, privativas de la materia."

" El principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, en este caso entre leyes y es claro que no se aplica a normas de distinta jerarquía, esto es, entre la Constitución y la Ley ya que en este evento se aplica la norma constitucional. Desde este punto de vista, la interpretación restrictiva o la inaplicación de normas ambientales en razón al criterio temporal y de especialidad que efectúa el Código de Minas, debe enmarcarse en las normas constitucionales protectoras del medio ambiente. Es decir, que si el constituyente de 1991 decidió que fuera el legislador el encargado de dictar disposiciones que regulan las relaciones que nacen de la actividad minera, también queda a cargo de éste el establecimiento de las normas que regulen la problemática ambiental en el campo de la minería, que en la ley 685 de 2001 se encuentra en el capítulo XX (artículos 194 a 216)."

ANÁLISIS CRÍTICO

En este sentencia, no compartimos las tesis y la decisión tomada por la Honorable Corte Constitucional, en su Sala de Plena, por las siguientes Razones:

Es conveniente resaltar, la argumentación de la Honorable Corte, en declarar gran parte la exequibilidad de la norma acusada, y que sirvió de fundamento jurídico en su fallo.

Por lo tanto la Corte, dijo que la especialidad que se refiere la expresión preferente, es sobre las normas que regulan asuntos mineros, y por el contrario no suple la función de las autoridades ambientales.

Esto significa, que el " artículo 3 solamente establece el criterio de especialidad como una regla de aplicación dirigida a las autoridades judiciales y administrativas, para dirimir las posibles antinomias que se susciten con otras normas, además de las de carácter civil o comercial. En tal sentido el criterio *lex especialis* en la norma bajo estudio, establece que frente a conflictos jurídicos que se presenten entre el Estado y los particulares, o entre los particulares entre sí, dentro de las materias reguladas por la ley 685 de 2001 (artículo 2), se debe realizar una interpretación restrictiva de las normas generales provenientes de otros cuerpos normativos, inclusive el ambiental, a favor de las normas del Código de Minas (ley 685 de 2001). Es un presupuesto equivocado el mencionado por el demandante y los intervinientes, de creer que las normas legales ambientales se respetan *per se*, aunque exista una norma posterior que derogue o inaplique las normas legales sobre medio ambiente."

Además, sentenció que las normas ambientales, se encuentran en la misma condición que la Ley 685 de 2001, por consiguiente dijo que:

"el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, en este caso entre leyes y es claro que no se aplica a normas de distinta jerarquía, esto es, entre la Constitución y la Ley ya que en este evento se aplica la norma constitucional. Desde este punto de vista, la interpretación restrictiva o la inaplicación de normas ambientales en razón al criterio temporal y de especialidad que efectúa el Código de Minas, debe enmarcarse en las normas constitucionales protectoras del medio ambiente. Es decir, que si el constituyente de 1991 decidió que fuera el legislador el encargado de dictar disposiciones que regulan las relaciones que nacen de la actividad minera, también queda a cargo de éste el establecimiento de las normas que regulen la problemática ambiental en el campo de la minería, que en la ley 685 de 2001 se encuentra en el capítulo XX (artículos 194 a 216)."

Esta interpretación, de la Alta Corporación Constitucional, a nuestro juicio, no se encuentra en concordancia con la mayor parte de la tesis que ha venido sostenido la sala plena, y que plasmo en sus consideraciones en relación a la importancia de la biodiversidad y los recursos naturales.

Es importante tener en cuenta que, que la expresión preferente puede dar una interpretación diferente en el momento de aplicar el código de minas, en relación con la normatividad ambiental en aras de la Conservación, Protección y Preservación de la biodiversidad y los recursos Naturales en una determinada áreas que no haya sido declarar como reserva especial

3.6.12 Análisis Estructural

IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA:
ÓRGANO: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo
SENTENCIA: IJ-25000-23-25-000-2001-00022-02
FECHA: Diecinueve (19) de Octubre de dos mil cuatro (2004).
CONSEJERO PONENTE: Nicolás Pájaro Peñaranda
PARTE PROCESAL: Actor: Claudia Sampedro Torres y OtrosRO TORRES Y OTRO Accionado: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial La Dirección Nacional de Estupefacientes
ASPECTO JURIDICO:
Los Derechos colectivos de gozar de un ambiente sano, de garantizar, aprovechar y

restaurar los recursos naturales, las especies animales y vegetales y las diversas áreas de importancia ecológica, en relación al Programa de Erradicacion de Cultivos Ilicitos con Glifosato.

SINTESIS DE LOS HECHOS RELEVANTES:

1. La demanda se instauró ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el propósito de lograr la protección de los derechos colectivos de gozar de un ambiente sano, de garantizar, aprovechar y restaurar los recursos naturales, las especies animales y vegetales y las diversas áreas de importancia ecológica, a fin de que se tomen las determinaciones que impidan el deterioro de estos elementos con el empleo de controladores biológicos, so pretexto de erradicar cultivos ilícitos.

2.- Señala la parte actora, en forma prolija, los diversos lugares del país en los cuales se han incrementado los cultivos de coca y amapola. Asimismo, relata desde cuando se han llevado a cabo fumigaciones con paraquat en unos casos, y en otros con glifosato, mediante rociamiento aéreo, lo cual ha resultado nefasto para el país. Sin embargo, tales medidas de erradicación de los cultivos ilícitos han continuado incrementandose y el Ministerio de Ambiente no ha llevado a cabo el control y seguimiento de la aplicación del glifosato de modo que se garantice la salud de las personas y la conservación del ecosistema.

3.- Sostiene en la demanda que la opinión pública ha considerado que deben emplearse procedimientos manuales para erradicar los cultivos, pues la aspersión aérea destruye el medio ambiente y aumenta la tragedia humana de quienes reciben los efectos de los químicos asperjados, amén de que los métodos que se emplean conducen a que los cultivos se desplacen a otras zonas y que se continúe por parte del
gobierno con el desconocimiento de los deberes y derechos cuya defensa consagran la Constitución Política y la Ley 99 de 1993.

4.- El Gobierno, además, afirma la parte demandante, a través del Ministerio de Ambiente ha promovido el empleo de microherbicidas que tienen el carácter de armas biológicas.

5.- El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial niega los hechos en que se funda la demanda, afirma que desde hace más de 20 años no se fumiga con paraquat, ni se han empleado o fabricado microherbicidas que tengan el carácter de armas biológicas; que se han exigido estudios cuya evaluación se ha llevado a cabo y se han efectuado requerimientos para prevenir, mitigar y compensar los efectos nocivos que se señalan en el libelo introductorio del proceso.

6.- Que el Consejo Nacional de Estupefacientes, la Dirección Nacional de Estupefacientes y el Ministerio del ramo han tomado las medidas pertinentes y adoptado otras para que los efectos de la aspersión aérea con glifosato se realice dentro de las pautas trazadas para la conservación del medio ambiente. Propuso el Ministerio la excepción de falta de integración del contradictorio, pues debió vincularse al proceso al ICA, a la Presidencia de la República por manejar El Plante, a los responsables de la siembra de cultivos ilícitos; indica que el Consejo Nacional de Estupefacientes es el encargado de decidir sobre la fumigación de cultivos ilícitos.

7.- La Dirección Nacional de Estupefacientes explica cuáles han sido los procedimientos que se emplean para la erradicación de cultivos ilícitos y concluye su respuesta a la demanda en el sentido de que la orden de destruir éstos se ha apoyado en conceptos técnicos del Ministerio de Salud y del Inderena y que no es cierto que la aspersión aérea conduzca a una catástrofe ambiental o la aumente; tanto que en zonas donde ella se ha llevado a cabo, con posterioridad se han vuelto a realizar siembras ilícitas.

8. Por su parte el ICA se refiere al papel que cumple para lograr la protección agropecuaria y para adoptar las medidas que impidan el mal empleo del glifosato.

9. Intervino en el proceso la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional adhiriendo a la demandada.

10. La decisión de primer grado, el Tribunal Administrativo accedió a la protección de los derechos invocados por la parte demandante; dio aplicación al principio de la precaución respecto de la toxicidad crónica que causa la aspersión aérea de glifosato; ordenó suspender transitoriamente las fumigaciones aéreas a que se refiere la demanda; dispuso que el Ministerio de Seguridad Social, el Instituto Nacional de Salud con la Universidad Nacional y en coordinación con el Consejo Nacional de Plaguicidas, efectuaran estudios que determinen el impacto de los químicos glifosato, poea, cosmoflux sobre la vida de los colombianos; impartió órdenes a la Dirección Nacional de Estupefacientes para que identificara los daños causados con la fumigación aérea con registros de morbilidad; designó a la Procuraduría General de la Nación para que por medio de su correspondiente delegada velara por elcumplimiento de su decisión.

PROBLEMA JURIDICO:

¿.La aplicación del programa de erradiacion de cultivos ilícitos con glifosato por medio de la aspercion aérea, por parte de kas autoridades del Estado, representa un peligro real o contigente o agrava los derechos colectivos y del medioa ambiente?

Tesis

Si __No X_

FUENTE:

Constitución Nacional: Articulo 88

Leyes: Ley 99 de 1993, Articulo 6 y Ley 472 de 1998, Artículos 9 y 15

Resolución No. 341 de 2001 de Minambiente a la D.N.E

METODO:

Sistematico.

TECNICA DE INTERPRETACION:

Interpretación de la fuente en función de la institución.

DECISION:

El Honorable Consjo de Estado en su Sala Plena Administratica resulve:

1. Revocase el fallo de primer grado.
2. En su lugar se dispone ordenar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial que continúe su labor de verificación para que se de estricto cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante resolución No. 1065 de 2001, así como a las obligaciones señaladas en los artículos 2º, 6º, 7º y 8º de la resolución No. 341 de 2001, ambas del mismo Ministerio.

3. El Ministerio de Protección Social debe realizar estudios que comprendan grupos expuestos a glifosato, más poea, más cosmoflux, y un grupo control (no expuesto) en el tiempo, incluyendo registros de morbilidad y mortalidad, a fin de determinar el impacto de los químicos mencionados en la salud y vida de los colombianos en las zonas asperjadas, especialmente en la zona de influencia de la Sierra Nevada de Santa Marta y en las demás zonas objeto de aspersión, a elección del Ministerio de Seguridad Social, debiendo incluir zonas asperjadas en diferentes épocas.

4. La Dirección Nacional de Estupefacientes debe verificar los efectos de la fumigación aérea con glifostao, más poea, más cosmoflux, para la erradicación de cultivos ilícitos, en los elementos del medio ambiente, en las zonas que seleccione de las que han sido fumigadas, a manera de muestra, de modo que en ella se provean áreas fumigadas en épocas distintas; labor en la cual se mantendrá la auditoría que se requiere para el seguimiento de los efectos de la fumigación.

PRESENTACION DE LA TESIS:

La Sala Plena Administrativa, se baso en las siguientes tesis para su fallo:

"De las pruebas reseñadas no se infiere, con certeza, que el glifosato empleado para la erradicación de los cultivos ilícitos produzca daños irreversibles en el medio ambiente; por lo contrario, hay elementos de juicio que permiten concluir que la regeneración de las zonas asperjadas se produce en lapso no 10 muy largo y que, en cambio, numerosas hectáreas de bosques son destruidas por causa de la tala de éstos por los cultivadores ilícitos."

"Claro está que la aspersión debe producirse de conformidad con las pautas que señalen las autoridades ambientales, sin que deba permitirse su más leve transgresión; razón por la cual es necesario que se lleve a cabo un control permanente con evaluaciones continuas de los efectos que puedan ir apreciándose. Sin embargo, esto no puede conducir a la suspensión de las fumigaciones, pues tal medida podría llevar al debilitamiento del Estado al tiempo que se fortalecerían los distintos grupos que se financian con el producto del tráfico de drogas, que es, sin duda alguna, flagelo para la sociedad colombiana y para toda la humanidad. No se desconoce, porque así lo evidencian las probanzas, que de todos modos hay afecciones que se causan, pero que no alcanzan la gravedad que señala la parte actora, lo que conduce a un control permanente y rígido de las fumigaciones que se llevan a cabo."

"Por último, debe señalarse que el artículo 6 de la ley 99 de 1993 no puede servir de fundamento jurídico para concluir que debe decretarse la suspensión de las fumigaciones aéreas a que se contrae la demanda como medida eficaz para evitar la degradación del medio ambiente, por cuanto en las actuales circunstancias no hay razón valedera de que exista peligro de daño irreversible y grave que imponga esa medida extrema. Es

aconsejable, sí, disponer que el Ministerio de Ambiente continúe dando estricto cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y que, además, no dejen de seguirse realizando estudios que precisen aun más los efectos del compuesto químico que es objeto de aspersión, con verificaciones por parte de la D.N.E."

ANALISIS CRITICO:

No compartimos la decisión tomada por la Sala Plena Administratiav del Consejo de Estado, debido que nuestro juicio el fallo correcto fue el tomado por el tribunal administrtivo de Cundinamarca donde concede a todas las personas residentes en Colombia, la protección del derecho al goce de un ambiente sano y demás derechos e intereses relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De igual forma, ordenó suspender las fumigaciones aéreas con el herbicida Glifosato mas POEA mas COSMOFLUX en todo el territorio nacional hasta tanto, se hayan efectuado por parte del Ministerio de Seguridad Social, los estudios médico-científicos que determinen el efecto de los herbicidas en la salud de los colombianos y, hasta tanto, se dé cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental impuesto por el Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 1065 de 2001 y se dé estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 341 del 2001 del mismo ministerio.

Una vez hecha esta precisión, corresponde analizar las tesis desarrolladas por la Sala Plena Administrativa del Consejo de Estado, en cúal se puede determinar que al examinar el acervo probatorio lo efectúa de una forma muy somera sin profundizar el sentido de cada una de las pruebas, por consiguiente el valor probatorio carecen de valorización profunda y objetivamente.

Por lo tanto, se apoya la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo para proferir su fallo en la teoría del nexo causal entre el daño, los derechos vulnerados y el derecho invocado para su protección legal, el cúal estipula que no esta plenamente demostrado la existencia de una relación causal con las pretensiones de los actores de la acción popular.

De modo, que la Sala Plena Administrativa, no tuvo en cuenta las consideraciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la abundante jurisprudencia Constitucional en mataria de Conservación, Protección y Preservación ante la vulneración de los derechos de tercera generación, teniendo como fundamento los postulados constitucionales, donde se establece un expreso reconocimiento al medio ambiente, la biodiversidad y los recursos naturales.

Ante estas situaciones consideramos que el juez contencioso, debio efectuar una interpretación sistemática de la Legislación Jurídica Ambiental en el momento de analizar las diferentes pruebas que permitieran una protección al medio ambiente, la biodiversidad y los recursos naturales.

En relación con este punto, el ordenamiento jurídico ambiental Colombiano, permite la aplicación del principio de precaución ante la falta de certeza cientifica absoluta, cuando existe Peligro de Daño e Irrevisible al medio ambiente, como es el caso del programa de

erradicación de cultivos ilícitos con glifosato, el cual se encuentra en concordancia con los diferentes postulados desarrollados por la doctrina constitucional de la Honorable Corte en expresar la función que tiene el Estado en adoptar medidas ante cualquier indicio de daño al Medio Ambiente o a la Salud de sus habitantes.

En conclusión, se puede establecer que la Corporación no hace ninguna diferenciación de la importancia del bloque de constitucionalidad en relación a los derechos de tercera generación que deben prevalecer ante los procedimientos procesales.

El cual, se deriva de las consideraciones que tuvo en su decisión, al revocar el fallo de primer grado y en segundo lugar ordenar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que continúe su labor de verificación para que se de estricto cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante resolución No. 1065 de 2001, así como a las obligaciones señaladas en los artículos 2º, 6º, 7º y 8º de la resolución No. 341 de 2001, ambas del mismo Ministerio.

3.7 INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Se procede a la Interpretación de los resultados obtenidos en la presente investigación, y el cuál arrojo lo siguiente:

De la consulta bibliográfica, sobre trabajos relacionados con el tema se determina, que existen investigaciones relacionadas por parte del MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, a través del Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander Von Humbpldt, y en menor número por la academia y algunas ONGS, sobre las áreas de importancia ecológica de carácter nacional.

La Consulta, sobre estudios relacionados con los Parques Nacionales Naturales, arrojó que existe diversidad de criterios en cuanto a los efectos que produce la aplicación del Herbicida Glifosato en el medio ambiente, la Biodiversidad y los Recursos Naturales.

Del informe de la Contraloría General de la República en el periodo comprendido 2005-2006, sobre el estado de los recursos nacionales y el medio ambiente presentado al congreso de la república respecto a los Parques Nacionales Naturales, se puede determinar que: la concesión de los Parques Nacionales Naturales al sector privado para su explotación económica, no se fundamenta en un estudio sobre el estado de la biodiversidad, con el fin de aplicar restricciones sobre el acceso a otros servicios ambientales diferentes al turismo; de igual forma se concesiono sin establecer claramente lo que se estaba cediendo.

De los tratados, convenios y acuerdos internacionales, que hacen parte de bloque de constitucionalidad ambiental de los Parques Nacionales Naturales, se establece que existe un reconocimiento integral en la Conservación, Protección y Preservación de la biodiversidad y los recursos naturales.

La constitución Política de Colombia, plasma un expreso reconocimiento a la Conservación, Protección y Preservación de la biodiversidad y los recursos naturales el las siguientes disposiciones:

Preámbulo (vida), **2º** (fines esenciales del Estado: proteger la vida), **8º** (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), **11** (inviolabilidad del derecho a la vida), **44** (derechos fundamentales de los niños), **49** (atención de la salud y del saneamiento ambiental), **58** (función ecológica de la propiedad), **66** (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), **67** (la educación para la protección del ambiente), **78** (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), **79** (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), **80** (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), **81** (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), **82** (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), **215** (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), **226** (internacionalización de las relaciones ecológicas, **268-7** (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), **277-4** (defensa del ambiente como función del Procurador), **282-5** (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), **289** (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), **300-2** (Asambleas Departamentales y medio ambiente), **301** (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), **310** (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), **313-9** (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), **317** y **294** (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), **330-5** (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), **331** (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), **332** (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), **333** (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), **334** (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), **339** (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), **340** (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), **366** (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)

De las diversas leyes que regulan los Parques Nacionales Naturales, se establece que existe un desarrollo normativo de carácter general sobre medio ambiente y especifico ateniente a los Parques Nacionales Naturales, en el diseño y aplicación de las diferentes políticas ambientales, dentro de un modelo de desarrollo

sostenible, en concordancia con los principios ambientales como medio de control de las normas ambientales en la Conservación, Protección y Preservación de la biodiversidad y los recursos naturales.

Que si bien, existe una definición legal de los Parques Nacionales Naturales de Colombia, las estipulaciones en Conservación, Protección y Preservación, sobre medio ambiente, de las diversas Leyes le son aplicables, por cuanto se formulan principios universales ambientales aplicados a todos los componentes del medio natural.

La normatividad ambiental, tiene como fundamento los verbos rectores de Conservación, Protección y Preservación, estando regulados integralmente.

Del estudio a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales, Territorial Norandina, arrojó los siguientes resultados:

Se adelantaron tres (03) procesos administrativos sancionatorios, en el periodo comprendido de 1995 al 2006, en el Parque Nacional Natural del COCUY, de acuerdo a la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia ,Territorial Norandina.[109]

Estos procesos administrativos sancionatorios se adelantaron en aplicación de la normatividad jurídica ambiental que Protege, Conserva y Preserva la biodiversidad y los recursos naturales, el cuál se tramitaron por tala de bosque e incendios, donde uno se encuentra ejecutoriado sancionando la acción, otro para fallo y el ultimo no existe información de su estado procesal.

Del análisis de las Jurisprudencias selecionadas de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se establece que siete (07) Sentencias son de Constitucionalidad, tres (03) Sentencias de Revisión de Tutela y una (01) Sentencia de la sala administrativa del Honorable Consejo de Estado, cuyo aspecto jurídico fue la acción Popular.

La Corte Constitucional, en las jurisprudencias seleccionadas para su estudio, aplicó diferentes tesis en relación al medio ambiente, la biodiversidad y los recursos naturales en conexidad con los derechos fundamentales dentro de un marco de desarrollo sostenible, y el fallo del Consejo de Estado, en su Sala Plena Administrativa, sustento el nexo causal, como requisito de procebilidad de los derechos materiales, tesis estas se sintetizan así:

[109] Ver instrumento, aplicado a los procesos administrativos sancionatorios tramitados por la Territorial Norandina de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales.

a.- La Defensa de Medio Ambiente Sano y los Recursos Naturales, como estructura y principal objetivo del Estado Social de Derecho

b.- Derecho a un ambiente sano, como Derecho Fundamental, en conexidad con otros derechos fundamentales.

c.- La Prevalecía del Interés General y los Derechos de Colectivos en relación con los Derechos de Libertad de Empresa, Propiedad Privada y los principios de eficiencia y celeridad que rigen la función publica de la Administración del Estado.

d. Desarrollo Sostenible dentro de un Marco Jurídico progresivo en consonancia con el Desarrollo Armónico de la Naturaleza.

e.- La limitación de la Propiedad Privada, el Desarrollo de la Actividad Económica y del Hombre, como mecanismo de Protección de la Biodiversidad, los Recursos Naturales y el Medio Ambiente Sano.

f.- Desarrolla el concepto de la Constitución Ecológica en sus 34 Artículos.

g.- El concepto de bienes públicos y de interés común de los Parques Nacionales Naturales, como epicentro de Diversidad Ecológica y de los Recursos Naturales de la Humanidad.

h.- Los Mecanismos de Protección como instrumentos de Conservación, y Preservación de la Diversidad Ecológica y los Recursos Naturales.

i.- El nexo causal, como elementos de juicio probatorio en la procedencia de las acciones populares.

j.- La importancia de las Políticas Integrales de Conservación, Protección y Preservación de las áreas de especial importancia ecológica de la Nación.

k.- La procedencia del mecanismo de Acción de Tutela, se debe interpretar dentro del derecho a gozar de un ambiente sano en conexidad con los derechos fundamentales.

La interpretación de la Carta Magna eféctuada por la Alta Corporación Constitucional, se desarrollo dentro del método sistemático y cuya técnica a utilizar fue la interpretación a través de la norma constitucional, y del Honorable Consejo de Estado en su Sala Plena Administrativa con el método sistemático y la técnica fue la interpretación de la fuente en función de la institución.

Respecto a las sentencias analizadas se encontró:

Los resultados del trabajo de campo, se desarrollan en la jurisdicción Constitucional y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, donde la primera tiene un carácter mixto, en el sentido de la defensa de la Constitución, la cuál apela a mecanismos propios del modelo concentrado y difuso y el control efectivo de los derechos fundamentales, por intermedio de la revisión de las acciones de tutela.

Y la segunda tiene como funciones juzgar las controversias jurídicas que se originen en la actividad de las entidades estatales y de particulares que cumplen funciones administrativas; la cuestión litigiosa y el control judicial surgen cuando la administración o quien hace sus veces, en cumplimiento de los deberes y con ocasión de sus reglamentos, actos, hechos, omisiones, contratos y operaciones administrativas, desconoce la normatividad que regula la actividad pública y lesiona derechos e intereses de la comunidad, de particulares o de otras entidades u organismos estatales.

Sentencia **T- 411 de 1992**, Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión.

De la anterior, jurisprudencia se puede determinar que el Alto Tribunal Constitucional, establece una realidad jurídica y real de los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente, que puede ser protegido por medio del mecanismo de la Acción de Tutela, en cual la biodiversidad ecológica y los recursos Naturales, ha pasado de ser una teoría romántica a una realidad fáctica.

Al lado de ello, al confirmar la decisión de primera y única Instancia, la Corte reafirmo que los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respecto de la función ecológica.

Basándose en lo anterior, ante la presencia de dos o mas derechos de rango Constitucional, donde se encuentren los derechos de tercera generación y se derive controversias en su aplicación, se debe efectuar una interpretación sistemática y armónica de la Norma Superior, en el sentido de prevalecer jurídicamente los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente en aras del interés común de las próximas generaciones.

En conclusión, desarrolla la tesis de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, es decir los derechos de tercera generación en conexidad con la salud y la vida

Sentencia **T-536 de 1992,** de la Honorable Corte Constitucional, Sala de sexta de Revisión.

Al respecto conviene decir, que la Sala de Revisión Constitucional, fundamento su tesis y decisión en los postulados Constitucionales sobre el Medio Ambiente, biodiversidad y recursos naturales, y su importancia de su Conservación,

Protección y Preservación en aras de lograr un equilibrio ecológico como fuente de vida de las generaciones futuras.

Cabe señalar, se retomo la jurisprudencia Constitucional, respecto al concepto de Constitución Ecológica y su importancia en la prevalencia de los derechos ecológicos, en relación a otros derechos del mismo rango Constitucional, con todo y lo anterior, revoco el fallo de instancia y en consecuencia concede el la tutelar al derecho al ambiente sano de las peticionarias.

De igual manera estipula que en caso de incumplimiento a dicha fecha, el Inderena deberá imponer las sanciones pertinentes en un lapso de cuarenta y ocho (48) horas.

En conclusión, desarrolla la tesis de la prevalencia ecología del Estado Social de Derecho, como objetivo principal a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, dentro de las funciones del Estado.

La sentencia de Unificación de Tutela **T-067 de 1993,** de la sala plena, la Corte argumenta que:

La procebilidad de la Acción de Tutela frente al derecho a gozar de un ambiente sano, el equilibrio ecológico de la biodiversidad, los recursos naturales y la conexidad de estos derechos con los derechos fundamentales de la vida y la salud, en relación a las fumigaciones con glifosato en las áreas de importancia ecológica de la nación se deben analizar dentro del contexto;

Al momento de una interpretación directa con los derechos fundamentales, se debe efectuar en conexidad con los demás derechos, toda vez que la norma superior, no tiene derechos absolutos o limitados, por lo tanto no existen derechos enunciado como fundamentales de forma taxativa, debido a que su conexión con otros derechos fundamentales, es de tal esencia que sin la debida protección de aquellos, estos prácticamente desaparecían o harían imposible su eficaz protección.

Dentro de este marco ha de considerarse, que resulta inexplicable el cambio Jurisprudencial del Máximo Tribunal Constitucional, en cuál unifica su jurisprudencia, en el sentir de la necesidad de una aplicación del nexo de casualidad sobre la interpretación de la norma vulnerada respecto de la cuál se propone la tutela y el daño causado al derecho o el peligro que este afronta.

Desde este ángulo, establece que el problema jurídico planteado ,es interesante desde el punto de vista teórico en la medida en que refleja un mayor o menor énfasis en la protección del derecho al medio ambiente, en la práctica puede resultar un simple problema semántico si se tiene en cuenta que la protección del medio ambiente depende de la conciencia que el aparato judicial tenga sobre la

importancia de este derecho y que su protección puede hacerse o no hacerse, por cualquiera de las dos soluciones planteadas.

Por lo tanto, establece que frente a la petición del autor, los principios y valores constitucionales y las características de los hechos adquieren aquí una importancia excepcional. Mientras que en el caso de los derechos fundamentales de aplicación inmediata se suelen mirar los hechos desde la perspectiva de la norma, en el caso de los derechos difusos o colectivos, la norma constitucional que los consagra y su coexistencia con el derecho fundamental para desatar el mecanismo protector de la tutela, se descubre bajo la óptica de los valores, de los principios y de las circunstancias del caso.

Es oportuno decir que, su cambio de interpretación se ajusta a una mayor valoración de derechos procesales planteados en la procedencia del mecanismo de tutela ante los derechos materiales vulnerados, como el medio ambiente sano, el equilibrio ecológico y la protección de los recursos naturales por parte del juez de tutela.

Este argumento corresponde muy bien a lo que, se determina como la prevalencia de la norma procesal ante los derechos subjetivos o materiales, cuando no existe un nexo de casualidad, entre el derecho y el peligro o daño, invocado para su protección.

En la sentencia **C-519 de 1994,** la Sala Plena del Máximo Tribunal Constitucional considero en relación al problema jurídico planteado y el Convenio de biodiversidad que:

Que la interpretación de la Norma Superior en relación al tratado de biodiversidad aprobado mediante la ley 165 de 1994, debe efectuarse dentro del pensamiento ambientalista, plasmado por el constituyente de 1991, y el cuál es consecuencia de una ideología moderna que tiene como fundamento en los diversos planteamientos ecológicos desarrollados por la comunidad internacional en la Conservación, Protección y Preservación de la biodiversidad y los recursos naturales, donde el Estado asume una series de deberes y obligaciones en la Protección del medio ambiente.

Desde este ángulo, la labor asumida por el constituyente Colombiano, se ve reflejada en los diferentes preceptos ecológicos plasmados en la Carta Magna, enmarcada, en un expreso reconocimiento a los derechos colectivos y del Ambiente, denominados como derechos de tercera generación.

Conviene decir que la Alta Corporación Constitucional, en su análisis Interpretativo de la Norma Superior, estipulado en el Preámbulo y los Arts. 8o., 49, 58, 63, 67, 79, 80, 81, 215, 226, 268-7, 277-4, 282, 289, 300-2, 310, 313-9, 317, 330-5, 331,

333, 334, 339, 340 y 36, desarrolla la tesis de preservación y conservación del ambiente y a la salvaguarda de los elementos naturales que pertenecen al Estado Colombiano y que resultan indispensables para el desarrollo y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Basándose en, las disposiciones de la Carta Magna, establece la prevalecía de los derechos de la tercera generación con la conexidad de todas las personas a disfrutar de un ambiente sano.

Al mismo tiempo, resalta los deberes que tiene las personas respecto a la biodiversidad, los recursos naturales y en general el medio ambiente sano.

Igualmente, recuerda los diferentes deberes del Estado relativos a la necesidad de garantizar dichos derechos, que se manifiestan en diversos campos de la actuación del aparato Estatal.

Cabe señalar, que en referencia de la importancia para la legislación jurídica ambiental del país, de la adopción de las disposiciones del Convenio sobre Diversidad Biológica, define a la diversidad biológica como "la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especia, entre las especies y de los ecosistemas" .

Es significativa la importancia que tiene, en relación a la Políticas de Estados, en procurar la conservación de la biodiversidad, no solamente se manifiesta en la preservación de la variedad que se encuentra en aquellas zonas que, por su fragilidad, son objeto de protección, sino que dicha obligación debe ser reflejada mediante las actuaciones del Estado en todos los niveles del desarrollo, esto es, en los planos político, económico, social y administrativo.

Es necesario recalcar, que interpreta la tesis del desarrollo sostenible, como eje fundamental en la armonización entre la actividad privada y el equilibrio económico, en aras de la Conservación, Protección y Preservación de los Recursos Naturales.

De igual forma, plantea la declaración de las áreas de importancia ecológica como sitios excluidos de la explotación de económica del hombre.

En la sentencia **C-401 de 1997**, la Sala Plena expreso lo siguiente en relación al problema jurídico planteado;

En sus consideraciones previas, precisa que el derecho a gozar de un ambiente sano ha sido catalogado como un derecho fundamental dado su estrecho vínculo con los derechos a la vida y a la salud de las personas. Estas tesis adoptadas por

la Alta Corporación, se fundamento en el especial interés que el Constituyente manifestó, respecto de la Conservación, Protección y Preservación del medio ambiente, y en especial de la biodiversidad y los recursos naturales.

Dicho enunciado se cristaliza desde dos perspectivas: " La de un derecho con sus respectivos instrumentos de garantía a través de las llamadas acciones populares y sólo, excepcionalmente, por la vía de la acción de tutela (C.P :, arts. 88 y 86) y la de un deber para el Estado y los particulares de proteger las riquezas naturales de la Nación, determinándose para estos últimos la obligación de velar por la conservación de un ambiente sano (C.P., arts. 8, 49, 79 y 95-8)."[110]

Hay que señalar, que esta preocupación fue retomada por los países participantes en cumbre de la tierra, efectuada en Rio de Janeiro en el año de 1992, donde se tomo la decisión de elaborar un instrumento internacional en la adopción de medidas de Protección, Conservación y Preservación en relación a la biodiversidad y los recursos naturales.

La cuál la Corte ha, reconocido esa necesidad y el deber de asegurar el buen uso a la biodiversidad y los recursos naturales, y en especial de declarar áreas de vital importancia ecológica como fuente de vida de la humanidad, en este sentido, su reconocimiento, tuvo origen en el contexto internacional, por esto, puede decirse que la interpretación del concepto de calidad de vida, no es absoluto, remitiéndose a gozar de un aire puro, debido a que abarca aspectos más importantes, como los Parques Nacionales Naturales y otras áreas de reserva naturales, epicentros de los diferentes ecosistemas, fauna, flora, y en fin toda la biodiversidad.

En efecto, la sala plena recopilo la jurisprudencia Constitucional, con el objeto de fundamentar la declaración de la exequibilidad del "Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe" hecho en Kingston el 18 de enero de 1990 y los "Anexos al protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe", adoptados en Kingston el 11 de junio de 1991, así como la Ley 356 de 1997 del 21 de enero de 1997.

De conformidad con la Sentencia **C-582 de 1997**, la Sala Plena considero que existe la necesidad de declarar la constitucionalidad de la Ley 357 del 21 de enero de 1997 y la "CONVENCION RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE AVES ACUATICAS", como un instrumento internacional importante, por parte del Gobierno Colombiano para la conservación de la gran cantidad de humedales existentes, el desarrollo de su fauna y flora, sino por ser uno de lo ecosistemas más productivos del mundo.

Para ello, la Convención establece que los países miembros deben trazar planes de acuerdo con sus necesidades, fomentar la investigación, e intercambiar datos y publicaciones relacionados con los humedales.

Por lo que, el Máximo Tribunal efectuó una recopilación de la abundante jurisprudencia Constitucional, sobre las teorías del equilibrio ecológico, la defensa del medio ambiente, la protección de la Biodiversidad.

Cabe señalar que en la Sentencia **C-649 de 1997**, la Sala Plena, desarrollo la tesis del interés general y bienes públicos de los Parques Nacionales Naturales, como epicentro de conglomeración de la diversidad ecológica y los recursos naturales.

Aquí ha detenerse un momento a fin de resaltar la importancia de los Parques Nacionales Naturales, como áreas de especial importancia del país, dada la diversidad ecológica, por sus abundantes ecosistemas y recursos naturales, como fuente de vida de la humanidad.

De esas circunstancias nace el hecho que, el Constituyente de 1991, los elevo a norma de carácter Constitucional, donde declara a los Parques Nacionales Naturales, como bienes de uso público, además de áreas de importancia estratégica para la Conservación.

Por lo tanto, su sustracción, no puede ser objeto por parte de alguna autoridad administrativa por ministerio de la ley, en este, punto la Honorable Corte Constitucional, tuvo como fundamento las diferentes tesis de, Defensa de Medio Ambiente Sano y los Recursos Naturales, como estructura y principal objetivo del Estado Social de Derecho, El Derecho a un ambiente sano, como Derecho Fundamental, La Prevalencia del Interés General y los Derechos de Colectivos en relación con los Derechos de Libertad de Empresa, Propiedad Privada y los principios de eficiencia y celeridad que rigen la función publica de la Administración del Estado, El Desarrollo Sostenible dentro de un Marco Jurídico progresivo en consonancia con el Desarrollo Armónico de la Naturaleza y Desarrolla el concepto de la Constitución Ecológica en sus 34 Artículos.

Y por ultimo, el concepto de bienes públicos y de interés común de los Parques Nacionales Naturales, como epicentro de Diversidad Ecológica y de los Recursos Naturales de la Humanidad.

Es pertinente resaltar que este fallo, es fuente jurídica de consulta en la Protección de la biodiversidad, los recursos naturales y en especial de los Parques Nacionales Naturales, en diferentes escritos jurídicos, por su gran contenido ecológico a favor de los derechos de la tercera generación, denominados como Colectivos y del Medio Ambiente por la Norma Superior.

De acuerdo a la Sentencia **C-431 de 2000**, la Sala Plena plasmo que dentro de la obligación del Estado por la defensa del medio ambiente y en especial de la biodiversidad y los recursos naturales, existen unas obligaciones derivadas de su interpretación Constitucional.

De modo tal, que existe una correlación entre las diferentes tesis desarrolladas por las diferentes salas de revisión y la sala plena en aras de la Conservación, Protección y Preservación del medio ambiente.

Si bien es cierto que la utilización del silencio administrativo positivo permite contrarrestar el potencial riesgo de retraso que puedan llegar a sufrir los POT en el proceso de su aprobación, es evidente que el mismo se satisface a costa del daño irreversible y permanente que puede sufrir el medio ambiente y, por contera, los derechos a la vida y a la salud de los coasociados como consecuencia de no asumirse una política institucional seria y uniforme que asegure un manejo sostenible del ecosistema.

Para la Corte, el hecho de que se le reconozca plena garantía a la protección ambiental, permitiendo que se surta el debido control ecológico sobre los POT, no elimina ni hace inoperante el cometido estatal de la eficacia y celeridad en la función administrativa, pues el ordenamiento jurídico tiene previstas diversas alternativas de control legal, derecho de petición, sanciones disciplinarias y acciones contenciosas que, precisamente, han sido diseñadas para asegurar el cumplimiento de los fines estatales asignados a los diferentes organismos públicos.

A este respecto, no sobra recordar que, por expreso mandato Superior, los servidores públicos son responsables ante las autoridades no sólo por infringir la Constitución y la ley, sino también por **"**omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, en esta decisión, como en anteriores fallos se ha apoyado la Corte en la doctrina constitucional, con el fin de establecer la importancia de una política de Estado en concretizar un equilibrio ecológico entre la actividad económica derivada de la libertad de empresa y un ambiente sano.

En este caso particular, se efectúa un análisis muy profundo sobre la función de la administración pública por parte del Estado en relación con la defensa de la biodiversidad y los recursos naturales, esto quiere decir, que dentro la función de la Administración Publica, se puede derivar acciones u omisiones respecto al deber Constitucional y Legal de pronunciarse ante el trámite de los planes de ordenamiento territorial, pero no se puede menoscabar los intereses colectivos y del medio ambiente en aras de los principios de eficiencia y celeridad del Estado.

En este caso la Corte, analiza la prevalencia de dos derechos de rango Constitucional y considera que existe una incompatibilidad entre las dos normas, por lo que una debe ceder ante la otra de mayor jerarquía, y la sustenta en el sentido, que dentro de la estructura del Estado Social de Derecho que rige en nuestro ordenamiento jurídico, prevalece el interés general que representa la defensa a un medio ambiente sano, y en especial de la biodiversidad y los recursos naturales, es, en este y desde este sentido que la Honorable Corporación Constitucional, decide pronunciarse respecto al problema planteado.

La Sentencia **C-293 de 2002**, Sala Plena estableció, que frente al Principio de Precaución Ambiental, el Acto administrativo es excepcional y motivado y por lo tanto puede ser demandado su legalidad.

En este fallo, retoma lo plasmado en el convenio de diversidad ecológica, aprobado por la ley 165 de 1994, por lo tanto, realiza un estudio jurídico del tratado Internacional y su interpretación sistemática con la Norma Superior y el reconocimiento que esta hace al medio ambiente, la biodiversidad y los recursos naturales de la siguiente manera:

Creemos que estos argumentos desarrollados por la Corte, permiten la existencia un criterio definido en el tema ambiental, como eje fundamental en la estructura del Estado Social de Derecho.

Por lo tanto, su interpretación se debe efectuar al tenor de los diferentes fallos Constitucionales, que hacen transito a cosa juzgada constitucional y efectos generales, el cuál consideramos que el presente fallo se fundamento en las diferentes tesis que hemos venido señalando a lo largo del análisis y su resultado es consecuencia del pensamiento ecológico de la norma superior.

Con todo lo anterior, la normatividad jurídica ambiental, es especiales y preferencial, por lo tanto está justificado que el legislador establezca instrumentos de prevención y sancionatorios, con el objeto de efectuar una garantía efectiva a los derechos Constitucionales, que si bien son de tercera generación, por el factor de conexidad se convierten en fundamentales cuando amenacen, pongan en peligro o vulneren los derechos fundamentales a la vida, salud.

La sentencia **C-339 de 2002**, de la Sala Plena, el cuál estudia la aplicación preferente de las normas del Código de Minas, y su relación con la defensa de la biodiversidad, los recursos naturales y las áreas de importancia ecológica.

La Corte, precisa que el derecho al ambiente sano es una construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos y que dicho reconocimiento se efectúa sobre una interpretación directa con los derechos fundamentales.

Con fundamento en la anterior consideración, establece que la norma superior, no tiene derechos absolutos o limitados, por lo tanto no existen derechos enunciado como fundamentales de forma taxativa, toda vez que su conexión con otros derechos fundamentales, es de tal esencia que sin la debida protección de aquellos, estos prácticamente desaparecían o harían imposible su eficaz protección.

De esta manera, se establece que la noción de Constitución Ecológica, a la que se refirió la Corte Constitucional en sus inicios, y cuya posición aún hoy se encuentra vigente, tiene, dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación **(CP art 8).**

Desde entonces este, derecho, se puede interpretar como el que tienen las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales **(CP art 79).**

Por lo tanto, su interpretación, no se puede realizar aisladamente y menos cuando versa sobre derechos de orden fundamental, y en especial los derechos Ambientales, que son de aplicación inmediata.

Es decir, los derechos de tercera generación, el cual se encuentran anunciados como derechos colectivos y del Ambiente, no se puede excluir respecto a los derechos fundamentales, toda vez que se encuentran directamente relacionados por los principios y valores reconocido en al Norma Superior.

En efecto, el espíritu de la Constitución, fue consagrar su protección por medio de los mecanismos de protección y de aplicación de los derechos, consagrados en los Artículos 83 y siguientes C.N[111]., estos a saber son la Acción de Tutela, Acción de Cumplimiento y las Acciones Populares.

Dentro de este marco ha de considerarse, que se ha mantenido las diferentes tesis ecológicas por parte del Alto Tribunal Constitucional, en relación al reconocimiento al medio ambiente, la biodiversidad y los recursos naturales.

Esto significa que su interpretación axiológica del Derecho Constitucional Ambiental, en relación a la legislación establecida en el Código de Minas, es con de determinar si existe una aplicación preferente de las diversas normas minera en relación a la normatividad ambiental

Del anterior interpretación, la Corte concluye que no existe una incompatibilidad entre la norma legal y las disposiciones superiores, que por mandato

[111] Constitución Política de Colombia, artículos 83 y sgtes, Editorial, Temis.2001

Constitucional, prevalecen las disposiciones superiores, y que la regulación de la normatividad minera, se entiende al principio de especialidad que versan sobre normas de igual jerarquía.

Esto quiere decir, que no existe una vulneración a los postulados ecológicos Constitucionales en referencia en la aplicación preferente del Código de Minas, debido a que existe un deber de colaboración de la autoridad minera con la autoridad ambiental. Es por ello que su decisión de compatibilidad de las normas del Código de Minas al tenor de la Carta Magna, se fundamentan en el supuesto jurídico de la no limitación ni condicionamiento del ejercicio de competencia de la Autoridad ambiental en los asuntos mineros por expreso mandato de las disposiciones superiores.

El **fallo de Octubre 19 de 2004**, en su Sala Plena Administrativa el Consejo de Estado, en relación al Programa de Erradicación de Cultivos de usos Ilícito del Plan Colombia, frente al derecho al goce de un ambiente sano, el derecho al equilibrio ecológico, el derecho al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, el derecho a la conservación de las especies animales y vegetales, el derecho a la protección de áreas de especial importancia ecológica, el derecho a la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas, el derecho a la salud pública y derechos a la prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas y biológicas, manifestó.

Que del acervo probatorio no existe una certeza, en el sentido de la aplicación del glifosato en programa de erradicación de los cultivos ilícitos en las áreas de vital importancia ecológica de la Nación, produzca daños irreversibles en el medio ambiente.

Por el contrario, la Sala Administrativa considera que existen hay elementos de juicio que permiten concluir que la “regeneración de las zonas asperjadas se produce en lapso no 10 muy largo y que, en cambio, numerosas hectáreas de bosques son destruidas por causa de la tala de éstos por los cultivadores ilícitos.”

Aquí conviene detenernos un momento a fin de efectuar, un análisis de los argumentos jurídicos planteado en la tesis y su respectiva decisión.

Por lo que es pertinente resaltar la decisión de conceder a todas las personas residentes en Colombia, la protección del derecho al goce de un ambiente sano y demás derechos e intereses relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Donde ordenó suspender las fumigaciones aéreas con el herbicida Glifosato mas POEA mas COSMOFLUX en todo el territorio nacional hasta tanto, se hayan efectuado por parte del Ministerio de Seguridad Social, los estudios médico-científicos que determinen el efecto de los herbicidas en la salud de los

colombianos y, hasta tanto, se dé cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental impuesto por el Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 1065 de 2001 y se dé estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 341 del 2001 del mismo ministerio.

Una vez hecha esta precisión, corresponde analizar el examen y valor probatorio, que imprimió la Sala Administrativa a las pruebas aportadas, la cual se puede determinar que no realizo ninguna valoración objetiva, debido a que su valoración la efectúa de una forma muy somera sin profundizar el sentido de cada una de las pruebas.

Por lo tanto, se apoya la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo para proferir su fallo en la teoría del nexo causal entre el daño, los derechos vulnerados y el derecho invocado para su protección legal. El cual estipula que no esta plenamente demostrado la existencia de una relación causal con las pretensiones de los actores de la acción popular.

De modo, que la Sala Plena de los Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, no tuvo las consideraciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la abundante jurisprudencia Constitucional en situaciones como la que se debate cuando se esta en presencia de una vulneración de los derechos de tercera generación, teniendo como fuente jurídica la Norma Superior, donde se establece un expreso reconocimiento al medio ambiente, la biodiversidad y los recursos naturales en concordancia con los postulado ecológicos plasmado por el mismo Constituyente de 1991.

Ante estas situaciones, el juez contencioso, debe efectuar una interpretación sistemática de la Legislación Jurídica Ambiental en aras de toma una decisión que garantice la protección del medio ambiente, la biodiversidad y los recursos naturales, el cual se ve reflejado indudablemente en un ambiente sano.

Dentro de este ángulo, se puede establecer que el ordenamiento jurídico ambiental Colombiano, es abundante en expresar la función que tiene el Estado en adoptar medidas ante cualquier indicio de daño al Medio Ambiente o a la Salud de sus habitantes.

Por lo anterior, se puede establecer que el Consejo de Estado no hace ninguna diferenciación de la importancia del bloque de constitucionalidad en relación a los derechos de tercera generación que deben prevalecer ante los procedimientos procésales.

En síntesis el derecho ambiental jurisprudencial desarrollado por la honorable Corte Constitucional, por vía del Control Constitucional y de acción de Revisión de tutela, contiene una seria de fundamentos jurídicos, que permiten deducir que existen unos mecanismos de Protección en relación a la Conservación,

Protección y Preservación, cuyo fin único es la sostenibilidad de los Parques Nacionales Naturales.

Partiendo del anterior análisis, se determina que la doctrina constitucional se apoya en el concepto de desarrollo sostenible en la interpretación de una Constitución económica, con su tríptico: propiedad, trabajo, empresa; una Constitución social, con la legislación de sus relaciones; una Constitución ecológica y una Constitución cultural, de estas interpretaciones jurisprudenciales de desarrollan unos principios Constitucionales y Legales que regulan el derecho ambiental, entre ellos, el Principios de Desarrollo Sostenible, Principio de Precaución Ambiental, Principios del que contamina paga y por ultimo el Principio de rigor subsidiario.

4. CONCLUSIONES GENERALES

Teniendo como fundamento, la Legislación Ambiental en los Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la Conservación, Protección y Preservación, se pudo determinar que existe una armonización, axiológica y sistemática, entre los diferentes Tratados, Convenios, y Acuerdos Internacionales, la Constitución Política, las diversas Leyes, Decretos, Resoluciones.

Desde el contexto de los Tratados Internacionales, la Constitución Política, las Leyes, Decretos y la jurisprudencia, existen normas en materia de Conservación a los Parques Nacionales Naturales.

En materia de Protección de los Parques Nacionales Naturales, dentro el marco jurídico de los Tratados Internacionales, la Constitución Política, las Leyes, Decretos, y la jurisprudencia, consagra normas protectoras.

Del estudio se concluye, que existen normas que la regulan la Preservación en los diversos Tratados Internacionales, la Constitución Política, Leyes, Decretos, Resoluciones y la jurisprudencia.

Dada la escacez de sentencias proferidas por los Altos Tribunalaes Constitucional y Administrativo en la Conservacion, Proteccion y Preservacion de los Parques Nacionales Naturales, se establece que en la aplicación de las normas ambientales, existen tres sentencias que se relacionan directamente con el tema de investigación y ocho sentenicias que hacen referencia indirectamente al mismo. Por lo que no se puede concluir el grado de aplicación por parte de los destinatarios.

Habría que decir también, que debido a la dispersidad de la normatividad ambiental, existen vacíos e inconsistencias al momento de su aplicación, entre los cuales se resalta, la dilación en los procesos administrativos sancionatorios a cargos de la Autoridad Ambiental.

De igual forma, existe una escasa legislación ambiental, específicamente en asuntos de Conservación, Protección y Preservación de las zonas de Amortiguación de los Parques Nacionales Naturales.

En relación a la dinámica en el tema ambiental por parte del Alto Tribunal Constitucional, en las diferentes sentencias de Constitucionalidad, se establece que ha sentado precedentes generales y de cosa juzgada constitucional sobre la protección al medio ambiente sano, los recursos naturales y la biodiversidad que pueden aplicarse a las áreas de vital importancia ecológica, en este caso a los Parques Nacionales Naturales.

Así mismo, en las sentencias del control de Constitucionalidad, de la Corte Constitucional, se concluye que el otorgamiento de la concesión de los Parques Nacionales Naturales de Colombia por parte del Gobierno Nacional para su explotación económica, no se ajusta a lo desarrollado por la doctrina Constitucional en materia de Conservación, Protección y Preservación de la Biodiversidad y los Recursos Naturales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, por medio de la revisión de las acciones de tutelas se ha encargado de matizar la noción de los derechos colectivos y del medio ambiente, como un reconocimiento expreso por parte del juez constitucional en hacerlos una realidad fáctica y no un simple enunciado.

Las diferentes sentencias de tutela de la Alta Corporación Constitucional, se establece que existe un criterio unificado en la reiteración de los conceptos básicos en materia de Conservación, Protección y Preservación de la biodiversidad, ecosistemas y los recursos naturales, por lo que se concluye que es procedente por vía de tutela la protección de los derechos de tercera generación en conexidad con los derechos fundamentales, como núcleo esencial de la supervivencia humana.

Precisa concluir, que la Corte Constitucional en los tres (03) fallos de tutela ha extendido la protección en el tema ambiental a derechos que no aparecen bajo el titulo de derechos fundamentales de la norma superior, pero que adquieren este carácter por su propia naturaleza o por que en la situación concreta tiene una conexidad con derechos que gozan de fundamentales, como la vida, la salud, el derecho a un ambiente sano.

Finalmente, se puede concluir que no existe uniformidad entre el fallo del Consejo de Estado, en su Sala Plena Administrativa, en relación a la aplicación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos del Plan Colombia y lo desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de Conservación, Protección y Preservación de un medio ambiente sano, la biodiversidad y los recursos naturales como epicentro de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Ante la decisión de aplicar el Programa de Erradicación de ”Cultivos Ilícitos“ con el herbicida Glifosato (PECIG) en los Parques Nacionales Naturales de Colombia, por parte de Estado Colombiano, se está ante la presencia de una vulneración de los Tratados Internacionales, la Constitución Política de Colombia y las demás normas ambientales.

Como conclusión final, de la información obtenida de los estudios realizados en la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Territorial Norandina, no se pudo establecer el grado de aplicación de las normas ambientales en los Parques Nacionales Naturales de su jurisdicción.

4.1 RECOMENDACIONES

Recopilar las diferentes normas ambientales, que regulan la Conservación, Protección y Preservación de los Parques Nacionales Naturales, en un proyecto de Ley, con el fin de elaborar un Código Único que aglutine las diferentes disposiciones ambientales.

De igual forma, efectuar una reforma a la Legislación Ambiental, que regula las zonas de amortiguación, con el fin de declararlas como áreas de vital importancia ecológica, dentro del mismo régimen de los Parques Nacionales Naturales.

Ampliar el régimen jurídico sobre Conservacion, Potección y Preservación de los Parques Nacionales Naturales, a las diferentes Áreas Regionales, Municipales y Colectivas que no hacen parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Fortalecer la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, como Autoridad Ambiental, con talento humano, y recursos administrativos, financieros, tecnológicos con el fin de atender los programas relacionados con la Conservación, Protección y Preservación.

Crear Políticas Ambientales, ajustadas a la realidad pública del país, en la Conservación, Protección y Preservación de los Parques Nacionales Naturales.

Realizar una investigación respecto a la eficacia de la lesgislacion ambiental en los Parques Naturales Nacionales de Colombia.

BIBLIOGRAFÍA

1. AMAYA, Oscar Darío.Justicia Ambiental, las acciones Judiciales para la defensa del Medio Ambiente, Universidad Externado de Colombia,
2. AMAYA NAVAS, Oscar. La Constitución Ecológica de Colombia , Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2002.
3. Análisis de la Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana, en la protección de los Derechos Fundamentales, Estudio de Ciencias Jurídicas de la UNAB, 120 p.
4. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L pag.174.
5. CÓDIGO PENAL LEY 599 DE 2000, REFORMADO POR LA LEY 890 DE 2004 Consejo de Estado, Sala Administrativa, Sentencia No. IJ-25000-23-25-000-2001-0002202, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil cuatro (2004), C.P. Nicolas Pajàro Peñaranda.
6. Comisión de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo 1.987, en el informe Brutland.
7. Comisión de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo 1.987, en el informe Brutland.
8. Constituciones Políticas Nacionales de Colombia, Carlos R. Piedrahita, Universidad Externado de Colombia, 3ra edición.
9. Consejo de Estado, Secc. Tercera Sentencia 7392, Jul.06/2005 M.P Alier Eduardo Hernández Henríquez.
10. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. número 977 Consejero Ponente: César Hoyos Salazar Ref.: Recursos genéticos. Régimen jurídico del dominio sobre ellos. Santafé de Bogotá, D.C., ocho de agosto de mil novecientos noventa y siete.
11. Constitución Política de Colombia, Editorial Legis 2006
12. Convenio Institucional Embajada de Holanda/Copacon/MAVDT CO 0055304, Acuerdo de Cooperación OS/BOG-806/2001, Programa Estrategia para la Consolidación del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
13. Convenio Institucional Embajada de Holanda, Holanda Temático,Acuerdo Contribución Embajada / Unidad de Parques, os-bog-841-2004 DEL 29 DE Noviembre de 2004.
14. Convenio sobre la Diversidad Biológica. Ley 162 y 165 de 1994.
15. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, la Ley 17 de 1981.
16. Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural", aprobado mediante la Ley 45 de 1983.
17. Convenio y uso sostenible de la Bioversidad de los Andes Colombianos: GEF 024843-05-01-24843-009CE-011 de 2005.

18. Corte Constitucional, Sala de revisión, Sentencia T-062, Mayo 12 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
19. Corte Constitucional, Sala de revisión, Sentencia No. T-406, Junio 5 de 1992.M.P Ciro Duran Angarita
20. Corte Constitucional, Sala de Revisión Sentencia No. T- 411/92, Junio 17 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.Corte Constitucional, Sentencia T-415, Junio 17 de 1992. M.P Ciro Angarita Barón.
21. Corte Constitucional, Sentencia T-547, Octubre 2 de 1992. M.P Alejandro Martínez Caballero.
22. Corte Constitucional, Sala de Revisión Sentencia No. T- 536/92, Noviembre 23 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.
23. Corte Constitucional, Sala de Revisión Sentencia No, SU- T-067/93, Febrero 24 de 1993, Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional. M.P. Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón.
24. Corte Constitucional, Sentencia T-125, Marzo 14 de 1994. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.
25. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia No. C-519/94, Noviembre 21 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
26. Corte Constitucional, sala plena, sentencia C-083, Marzo 01 de 1995, exp. D-665 M.P. Carlos Gaviria Díaz.
27. Corte Constitucional, sección quinta sala de revisión, sentencia T-260, Junio 20, de 1995, M.P. José Gregorio Hernández.
28. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-397- Septiembre 7 de 1995, Exp. D 840 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
29. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-535 del 16 de octubre de 1996. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.
30. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-442, Septiembre 16 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.
31. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia No. C-401/97, Agosto 28 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.
32. Corte Constitutional, Sala Plena Sentencia No. C-582/97, Noviembre 13 de 1997. M.P. Josè Gregorio Hernandez Galindo.
33. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia No. C-649/97, Marzo 12 de 1997.M.P. Antonio Barrera Carbonell.
34. Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia SU-640, Noviembre 05 de 1998, Exp. T-164-746 , M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
35. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia No. C-431/2000, Abril 12 de 2002,. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
36. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia No. C-293/2002, Abril 23 de 2002. M.P. Alfredo Beltran Sierra.
37. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia No. C-339 de 2002, Mayo 07 de 2002, M.P. Jaime Araujo Renteria.
38. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-894 de 2.003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

39. Corte Constitucional Colombiana, Sentencia en la protección de los derechos fundamentales, Estudio de Ciencias Juridicas de la UNAB, Pág, 122.
40. Decreto 622 de 1977.[112] Por el cual se reglamentan parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-Ley número 2811 de 1974 sobre "Sistema de Parques Nacionales"; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959.
41. Decreto No. 26d88[113] de 1993. Ministerio de Obras Públicas y Transporte. (Diciembre 30) "Por el cual se expide el Plan de Expansión Portuaria para el período 1993-1995.
42. Decreto No. 2626 de 1994. Ministerio de Gobierno (Noviembre 29) "Por el cual se expide la compilación de las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de los municipios".
43. Decreto 2915 de 1994[114]. El cual Organizada la unidad Administrativa Especial del sistema de Parques Nacionales Naturales. Le otorga las funciones de ser un organismo operativo, técnico y ejecutor
44. Decreto Nº 1504 de 1998 (Agosto 4. Ministerio de Desarrollo Económico) "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial".
45. Decreto 1124 de 1999[115] (junio 29) Diario Oficial No. 43.624, del 29 de junio de 1999 MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Por el cual se reestructura el Ministerio del Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.
46. Decreto 216 de 03 de Febrero de 2003. Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones.
47. Decreto Nº 1100 de 2003 (Mayo 6) Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por el cual se reglamenta el artículo 117 de la Ley 788 de diciembre de 2002
48. Decreto Nº 973 de 2005 .Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Marzo 31) "Por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 49 de 1990, 3ª de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 812 de 2003 en lo relacionado con el subsidio familiar de vivienda de interés social rural".
49. Decreto 1220 de 2005 (abril 21) Diario Oficial No. 45.890 de 25 de abril de 2005 MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIA Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales

50. Decreto 309 de 2000 (febrero 25) Diario Oficial No. 43.915, del 1 de marzo de 2000 MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica.
51. Decreto N º500 de 20 de Febrero de 2006 "por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales"
52. DÍAZ MORENO, Fernando. El Estado Social, El Estado Social, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, Madrid.-España 2004.
53. DURÁN ANGARITA, Ciro. Corte Constitucional, Sala de revisión, Sentencia, T-406-JUN-5-1992.
54. Estudio de la Contraloría General de la Republica, sobre el informe al Congreso de la Republica del Estado del Medio Ambiente y los Recursos Natuarales, año 2004-2005.
55. Estudio de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de Estados Americanos (OEA) publicado el 31 de marzo de 2005.
56. Estudio del Instituto de Estudios Ambientales (IDEA) de la Universidad Nacional de Colombia.
57. Estudio de la Contraloría General de la Republica, sobre el informe al Congreso de la Republica del Estado del Medio Ambiente y los Recursos Natuarales, año 2004-2005.
58. Estudio de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de Estados Americanos (OEA) publicado el 31 de marzo de 2005.
59. Estrategias para un sistema nacional de áreas naturales protegidas, Ministerio del Medio Ambiente.
60. Evaluación y perspectivas de Código Nacional de Recursos Naturales, Algunas Observaciones sobre los orígenes y los efectos, pag. 17, Universidad Externado de Colombia, 2005.
61. Estrategias para un sistema nacional de áreas naturales protegidas, Ministerio del Medio Ambiente,
62. Evaluación y perspectivas de Código Nacional de Recursos Naturales, Algunas Observaciones sobre los orígenes y los efectos, pag. 17, Universidad Externado de Colombia, 2005.
63. Evaluación y perspectivas de Código Nacional de Recursos Naturales, Algunas Observaciones sobre los orígenes y los efectos, pag. 17, Universidad Externado de Colombia, 2005.
64. Ferdinad Lasaalle, que es una Constitución, editorial ediciones universales pág. 39…Gestión Ambiental para la fauna silvestre en Colombia, del Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Ordenamiento Territorial
65. Gestión ambiental para la fauna silvestre en Colombia Marco político. Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Ordenamiento Territorial. Año 1994-1998
66. Gaceta Constitutional Nro. 112- del 03 de julio de 1991, página 4 a 9.

67. Gaceta Constitucional Nro. 112- del 03 de julio de 1991, pagina 4 a 9.
68. Gestión Ambiental para la Fauna Silvestre en Colombia, del Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Ordenamiento Territorial
69. HERNÁNDEZ GALINDO, José Gregorio Magistrado Ponente. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-397- Septiembre 7 de 1995, Exp. D 840
70. http://www.ideam.gov.co:8080/legal/index4.htm
71. Historia de las Leyes Exposición de Motivos del proyecto de ley "sobre conservación de recursos naturales y fundación de parques nacionales", Congreso de la República, Tomo IV, 1959, páginas 119 y 120).
72. ISAGA, Luis. Elementos de derechos políticos- tomo, uno, Barcelona, 1952
73. Justicia Ambiental, las acciones Judiciales para la defensa del Medio Ambiente, Universidad Externado de Colombia, pag 229 y stes
74. Justicia Ambiental, las acciones Judiciales para la defensa del Medio Ambiente, Universidad Externado de Colombia.
75. Ley 2ª de 1959
76. La Ley 3ª de 1961
77. Ley 62 de 1983.
78. Ley 2420 de 1968
79. Ley 2811 de 1974
80. Ley 17 de 1981
81. Ley 55 de 1985
82. Ley 70 de 1993
83. Ley 99 de 1993 POR MEDIO DEL CUAL CREA EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTAL Y EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL
84. Ley 300 de 1996. LEY GENERAL DE TURISMO
85. Ley 322 de 1996
86. Ley 373 de 1997
87. Ley 388 de 1997
88. Ley 488 de 1998
89. Ley 491 de 1999
90. Ley 611 de 2000
91. Ley 685 de 2001. CÓDIGO DE MINAS.
92. Ley 756 de 2002
93. Ley 768 de 2002
94. Ley 812 de 2003
95. Ley 981 de 2005
96. Ley 1021 de 2006. LEY FORESTAL.
97. MAGUELONNE DJEONT PONS, Jesús Ballesteros, Derechos Humanos, conceptos fundamentales, sujetos, Madrid ed, tecnos. 1992 pagina 21
98. PAPACCHINI, Angelo Filosofía y Derechos Humanos cit. 22 p.
99. Plan Nacional de Desarrollo Forestal, Bogota, 05 de Diciembre de 2000.
100. PISCIOTTI CUBILLES, Dominilo. El Estudio del Instituto de Estudios Ambientales (IDEA) de la Universidad Nacional de Colombia.

101. Política nacional de biodiversidad República de Colombia Ministerio del Medio Ambiente Departamento Nacional de Planeación Instituto "Alexander Von Humboldt".
102. PONCE DE LEÓN CHAUX, Eugenia. Estudio jurídico sobre categorías regionales de áreas protegidas, INSTITUTO HUMBOLDT.
103. R. PIEDRAHITA, Carlos. Constituciones Políticas Nacionales de Colombia, Universidad Externado de Colombia, 3ra edición.
104. Resolución 001 de 1994 del Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE) estableció que la erradicación de los cultivos ilícitos en las Areas de Manejo Especial (Parques) y reservas naturales se haría a través de los procedimientos ordinarios tales como la operación manual y mecánica.
105. Resolución Nro. 0013, del 27 de Junio de 2003, del Consejo Nacional de Estupefacientes.
106. Resolución 0015 del 5 de Agosto del 2005.
107. Resolución 154 (1998). Por la cual se adopta el reglamento para la programación, ejecución y control del presupuesto, manejo contable y control de ingresos de la subcuenta de Parques Nacionales Naturales del Fondo nacional Ambiental.
108. Resolución 315 de 1999. Dirección Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el cual estipula la función policiva y sancionatoria en la Unidad de Parques Nacionales Naturales, en aras de la Protección, Conservación y Preservación de los Parques Nacionales.
109. Resolución 763 (1.997) Esta resolución reglamenta los diferentes procedimientos de reservas para ingreso y alojamiento, en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
110. Resolución 957 (1997) Minambiente Art.1o. "... Delega en el Director General de la UAES, la función de otorgar concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y demás actividades dentro de las áreas protegidas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia."
111. Resolución Ministerial 1054 de 2003.
112. Resolución 1348 (1995).[116] El ministerio delega funciones policivas y sancionatorias de la Unidad de Parques.
113. Resolución 1531 (1.995). A través de esta resolución se reglamentan algunas actividades en el parque Nacional Natural Gorgona.
114. SANCLEMENTE ZEA, Gloria Helena , pag. 233 y ste. Opcit.
115. SÁNCHEZ PÁEZ, Heliodoro. Nuevos Parques Nacionales de Colombia, Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, 1990.página 54.
116. Tiberio Gómez, Docente de Derecho Internacional Publico, UNAB- 2004 Cox, 1995; Dinham, 1999; Williams *et. al*., 2000.
117. Tomado de La Pagina web: http://www.ideam.gov.co:8080/legal/index4.htm

118. Tomado de las Palabras del Doctor Jaime, respecto a su invitación a la Universidad de Norte, en Barranquilla y frente al tema de Definición del Medio Ambiente.
119. Tomado de La Pagina web: http://www.ideam.gov.co:8080/legal/index4.htm
120. Tomado de la página web.
121. www.indigenas.bioetica.org/inves24.htm#_Toc43972619, los recursos
122. naturales para la doctrina
123. Tomado de la página web. http://www.uv.mx/institutos/forest/hongos/biodiver/subliga1.html
124. Tratado: acuerdo para la conservación de la flora y la fauna de los territorios amazónicos de la república de Colombia y la república federativa del brasil la ley 5 de 1976
125. Tratado: Acuerdo para la conservación de la flora y fauna de los territorios amazónicos de la república de Colombia y de la república peruana la ley 30 de 1980.
126. Tratado: Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialemente como Habitat de Aves Acuaticas, suscritas en Ramsar y aprobado mediante la ley 357 de 1997.
127. Tratado de cooperación amazónica entre la república de Colombia y la república Peruana ley 20 de 1981
128. Tratado de Cooperación Amazónica, firmado en Brasilia el 3 de julio de 1978. Aprobado mediante la ley 074 del 28 de diciembre de 1979
129. Tratado: protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y el desarrollo del medio marino en la región del gran caribe y los anexos al protocolo Ley de la república Nro.356 de 1997.
130. TOMAS FERNÁNDEZ, Antonio.□□ Los Tratados Internacionales, Capitulo V, pág. 16
131. Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Naturales Nacionales, Ministerio del Medio Ambiente, Política de Participación Social en la Conservación. Ltocamargo Ltda., Bogota 2001.
132. Vacíos de conservación del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia desde una perspectiva ecorregional. WWF Colombia (Fondo Mundial para la Naturaleza). Arango, N., D. Armenteras, M. Castro, T. Gottsmann, O.L., Hernández, C. Matallana M.M. Morales, L.G, Naranjo, L.M. Renjifo, A.F. Trujillo, H. Villareal. 2003.
133. Vacíos de conservación del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia desde una perspectiva ecorregional. WWF Colombia (Fondo Mundial para la naturaleza). Arango, N., D. Armenteras, M. Castro, T. Gottsmann, O.L., Hernández, C. Matallana M.M. Morales, L.G, Naranjo, L.M. Renjifo, A.F. Trujillo, H. Villareal. 2003.
134. www.uniandes.edu.co/Colombia/Turismo/aventura/parque~2.htm
135. www.uniandes.edu.co/Colombia/Turismo/aventura/parque~2.htm